



Mujeres

en el **CIE:**

**GÉNERO, INMIGRACIÓN E
INTERNAMIENTO**

Margarita Martínez Escamilla (Directora)

I+D+i Iusmigrante

MUJERES EN EL CIE GÉNERO, INMIGRACIÓN E INTERNAMIENTO.

En este estudio han intervenido:

Margarita Martínez Escamilla
(Dirección y redacción)

Catedrática de Derecho penal. Universidad Complutense de Madrid.

Raquel Benito López

Profesora de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid y Abogada.

Victoria García del Blanco

Profesora de Derecho penal. Universidad Rey Juan Carlos.

Concepción Sáez Rodríguez

Secretaria judicial

Pilar Sánchez Álvarez

Abogada y Mediadora

Carmen José Segovia Bernabé

Abogada y Mediadora

Incluye aportaciones de: Pedro José Cabrera, Patricia Fernández Vicens, José Luis Segovia Bernabé, José Miguel Sánchez Tomás y Pablo Adrián Sainz Rodríguez.

Se enmarca en el Proyecto I+D+i *Iusmigrante* (Iuspuniendi e inmigración irregular) (DER 2011-26449), financiado por la Secretaría de Estado de Universidades.

Madrid, 2013.

La presente edición digital es copyleft. Puede ser libremente copiada, distribuida y comunicada públicamente siempre que no sea con fines comerciales y se cite la autoría.

Existe edición impresa. Ed. Gakoa
Copyright de la edición impresa:
TERCERA PRENSA-HIRUGARREN PRENTSA S.L.
www.gakoa.com

A todas las Sambahas

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	1
PRIMERA PARTE.....	3
I. EL INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS Y LOS CIE: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN.....	5
II. EL TRABAJO DE CAMPO.....	15
1. La entrevista en profundidad.....	15
2. Sobre el objeto y método de las ciencias sociales: “Investigar para revelar y rebelarse”. (Por Pedro José Cabrera Cabrera).....	19
3. Análisis cuantitativo: el trabajo de campo en cifras.....	22
4. Análisis cualitativo.....	29
4.1. La sobrerrepresentación de mujeres dedicadas a la prostitución.....	29
4.2. Víctimas de trata en el CIE.....	38
4.3. Especialmente vulnerables, especialmente desprotegidas. El derecho a la protección internacional.....	44
4.4. Ni inmigrantes, ni extranjeras. Minoría de edad y control de fronteras (por Patricia Fernández Vicens).....	58
III. CAUSAS LEGALES DE EXPULSIÓN Y DE INGRESO EN LOS CIE.....	71
1. Expulsiones administrativas.....	73
1.1. El retorno o denegación de entrada.....	73
1.2. La devolución.....	74
1.3. Expulsiones por infracciones administrativas. Especial incidencia de la infracción “encontrarse irregularmente en territorio español”.....	76
1.4. Expulsiones de personas imputadas o procesadas penalmente.....	85
1.5. Expulsión por antecedentes penales.....	89
2. Expulsiones penales.....	93
2.1. Expulsión como sustitutivo de todo o de parte de todo o parte de una pena privativa de libertad.....	94
2.2. Expulsión como medida de seguridad y como sustitutivo de una medida de seguridad.....	101
2.3. El art. 89 CP en el Anteproyecto de reforma del Código penal del Ministro Ruiz Gallardón.....	103

IV.	LAS SORPRENDENTES CIFRAS OFICIALES.....	107
	1. Ingresos, expulsiones y puestas en libertad.....	107
	2. Razones por las que las mujeres son privadas de libertad en el CIE de Madrid..	111
	3. Expulsiones “cualificadas”: ¿manipulación o falta de rigor?.....	114
	4. Nacionalidad de las mujeres en el CIE de Madrid.....	119

SEGUNDA PARTE..... 123

I.	CLAUDIA: EL CIE TRAS LA PRISIÓN.....	125
	1. Claudia llega enfadada.....	126
	2. El derecho a ser informado de la expulsión.....	128
	3. El laberinto de la indefensión. (Por José Luis Segovia Bernabé).....	131
II.	MARÍA DE LOS ÁNGELES: LA FRONTERA EN CADA ESQUINA.....	139
	1. ¿Y si vienen a por mí?.....	140
	2. Con sus propias palabras.....	144
	3. Controles de identidad, racismo y detenciones ilegales. (Por José Miguel Sánchez Tomás).....	147
III.	SAMBA MARTINE: MORIR EN EL CIE.....	153
	1. Lamento de Clémentine.....	154
	2. Posición de garante y responsabilidad por las lesiones de la vida y la salud en los CIE.	155
	3. En el camino. (Entrevista a Antonio Díaz de Freijó, Director de Karibu).....	162
IV.	EPÍLOGO: CUANDO LA INJUSTICIA SE HACE ETERNA. (Por Pablo Adrián Sainz Rodríguez)	167

CONCLUSIONES.....173

SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....181

ÍNDICE DE TABLAS.....183

ÍNDICE DE ABREVIATURAS..... 185

BIBLIOGRAFÍA187

PRESENTACIÓN

“Mujeres en el CIE” surgió con la finalidad de conocer y analizar la realidad jurídica y humana de las mujeres privadas de libertad a la espera de su expulsión en el Centro de Internamiento de Madrid.

Nuestro objetivo inicial no era tanto el análisis del régimen jurídico y condiciones de vida en los Centros de Internamiento como conocer las distintas situaciones jurídicas, las circunstancias y razones por las que las personas extranjeras y en especial las mujeres llegan hasta allí, es decir, por qué son privadas de libertad a la espera de su expulsión. Éste es un aspecto poco investigado, pero fundamental, pues sólo conociendo quiénes son las personas en cuyo encierro y expulsión tanto dinero y esfuerzo se invierte, podrá evitarse el uso desproporcionado e injusto de tan drásticas medidas.

La metodología de investigación ha sido variada, distinta a la habitual en las ciencias jurídicas y en el ámbito académico, destacando el contacto directo a través de la realización de entrevistas en profundidad a mujeres privadas de libertad en el CIE de Aluche. Ello nos ha permitido, además del conocimiento de la realidad que queremos estudiar, ponerles cara, voz y sentirnos hondamente conmovidas con las historias de estas mujeres, por lo que hemos querido trascender la dimensión jurídica y, de alguna manera, tratar de reflejar la tragedia humana que esconden los CIE.

“Mujeres en el CIE. Género, inmigración e internamiento” es un proyecto financiado en el marco del Programa de investigación, desarrollo e innovación de la Secretaría de Estado de Universidades. El carácter académico del proyecto, así como su apoyo institucional (intervienen la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos), nos hizo concebir la esperanza de vencer el tradicional oscurantismo y opacidad de estos centros y conseguir autorización para entrevistarnos con las mujeres. A finales de 2011 conseguimos dicha autorización y empezamos los encuentros con las mujeres allí internadas, hasta que en el mes de abril de 2012 el Director del CIE nos comunicó que no podríamos seguir realizando nuestro estudio pues, tras las elecciones

generales, ninguno de los nuevos responsables había dado el visto bueno a su continuación. Huelga decir que contactamos con numerosos responsables del Ministerio del Interior, no recibiendo sino largas y más largas. No obstante, no cejamos en el empeño y aprovechamos esta publicación para volver a solicitar que se nos autorice a continuar el trabajo de campo en el módulo de mujeres del CIE de Madrid. Creemos que la Universidad española y las instituciones que avalan nuestro proyecto merecen, al menos, una respuesta expresa y motivada.

La imposibilidad de continuar el trabajo de campo no resta valor a lo vivido y aprendido durante las tardes de entrevistas, a través de las conversaciones y de la observación directa. La valiosa información cualitativa que esta experiencia nos ha brindado la hemos completado con otras perspectivas, con otra metodología y otro tipo de fuentes, entre las que analizamos las cifras e informaciones sobre los CIE ofrecidas por el Ministerio del Interior, algunas sumamente elocuentes.

No hemos querido renunciar a la individualidad que trasciende los grupos y la frialdad de las normas y los números. De ahí que este libro termine hablando de tres mujeres reales que encontramos en el CIE. Una de ellas, Samba Martine, a quien no pudimos entrevistar porque su trágica muerte, de la que aún no se han derivado responsabilidades, justamente coincidió con el inicio de este trabajo.

Madrid, abril 2013.

Margarita Martínez Escamilla

PRIMERA PARTE

Capítulo I

EL INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS Y LOS CIE: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Para quienes este estudio sea una de sus primeras aproximaciones a los CIE, no está de más comenzar con una visión general sobre lo que son estos centros, cuál es la función que desempeñan y cómo funcionan, es decir, una breve introducción.

Se denomina Centros de Internamiento para Extranjeros a los establecimientos públicos, dependientes del Ministerio del Interior, gestionados por la Dirección General de la Policía y vigilados por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, donde se mantiene privados de libertad, por un máximo de sesenta días, a los extranjeros en situación irregular a la espera de su expulsión¹.

Tras el cierre definitivo del CIE de Málaga en junio de 2012 y el cierre temporal del CIE de Fuerteventura debido al descenso de llegada de pateras a la isla, existen operativos en nuestro país siete Centros de Internamiento situados en Algeciras (La Piñera e Islas Palomas, este último en Tarifa, pero dependiente administrativamente del primero), Barcelona (Zona Franca), Las Palmas de Gran Canaria (Barranco Seco), Madrid (Aluche), Murcia (Sangonera la Verde), Santa Cruz de Tenerife (Hoya Fría) y Valencia (Zapadores).

Véase la capacidad de estos centros en la siguiente tabla²:

¹ Por el momento, utilizaremos el término expulsión en sentido amplio, es decir, inclusivo de la salida coactiva del territorio español, con independencia de la modalidad jurídica que dicha salida revista: expulsión en sentido estricto (sobre estas figuras concretas, vid. *Capítulo tercero: causas legales de expulsión y de ingreso en los CIE*).

²Datos proporcionados por la Secretaría de Estado de Seguridad (respuesta de fecha 19 de abril de 2012) a la asociación Women's Link y reflejados en el estudio *Mujeres en los Centros de Internamiento de Extranjeros*, 2012.

TABLA 1

CENTROS DE INTERNAMIENTO	Nº DE PLAZAS
El Matorral (Fuerteventura) ³	1036
Aluche (Madrid)	280
Hoya Fría (Tenerife)	238
Zona Franca (Barcelona)	226
La Piñera (Algeciras)	192
Barranco Seco (Gran Canaria)	168
Isla Las Palomas (Tarifa) ⁴	160
Zapadores (Valencia)	156
Sangonera la Verde (Murcia)	148
TOTAL PLAZAS	2604

Fuente: Women's Link: *Mujeres en los Centros de Internamiento de Extranjeros*, 2012

Como vemos, un total de 2.604 plazas. El número de personas que pasaron por el CIE durante 2011 es objeto de análisis en el capítulo cuarto: Las sorprendentes cifras oficiales.

Cada uno de estos CIE presenta características propias no sólo por cuestiones arquitectónicas, de infraestructuras y servicios, sino también por las que les confieren las personas que se hallan privadas de libertad en él. Lógicamente no son las mismas las necesidades las que puede presentar un CIE del archipiélago canario durante épocas de gran afluencia de pateras procedentes del continente africano que, por ejemplo, las que se observan en el CIE de Madrid, en el que quienes permanecen allí internos presentan perfiles más diversos. No obstante, todos los CIE comparten unas notas comunes, cuyas líneas generales trataremos de trazar en este epígrafe.

Como vemos, existirían un total de 2.604 plazas. El número de personas que pasaron por el CIE durante 2011 es objeto de análisis en el *Capítulo cuarto: Las sorprendentes cifras oficiales*.

³ Como se ha indicado, este CIE está temporalmente cerrado por la disminución de la llegada de pateras. No obstante, lo seguimos considerando como tal, pues puede ser puesto en funcionamiento nuevamente en cualquier momento.

⁴ Dependiente administrativamente del CIE de Algeciras.

Los CIE fueron creados por la primera ley de extranjería, la LO 7/1985, cuyo artículo 26.2 establecía la “posibilidad de acordar judicialmente, con carácter preventivo o cautelar, el ingreso en centros que no tengan carácter penitenciario de extranjeros incurso en determinadas causas de expulsión mientras se sustancia el expediente”. Actualmente la parca regulación de su régimen jurídico puede encontrarse en los arts. 62 a 62 sexies de la Ley de extranjería en vigor, L.O. 4/2000, reformada por LO 2/2009, en el artículo 258 de su Reglamento (aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril) y en la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de estos centros. Pendiente de aprobación está un Reglamento llamado a regular con mayor detalle las muy diversas cuestiones implicadas en esta privación de libertad. El Ministerio del Interior viene trabajando con un borrador que hizo público hace unos meses y ha merecido el rechazo de profesionales y asociaciones que trabajan en torno a los CIE⁵.

La constitucionalidad del internamiento adoptado en el marco de la ley de extranjería ya fue puesta en duda por el Defensor del Pueblo, planteando en su día un recurso de inconstitucionalidad frente a la LO 7/1985, entre otras razones por introducir la posibilidad de privar de libertad a los extranjeros en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Fundamentaba el Defensor del Pueblo su alegación en la vulneración del art. 25.3 de la Constitución en cuanto establece

⁵ Sobre este documento y las críticas que ha merecido por parte de numerosas asociaciones que desarrollan su actividad en torno a los CIE, vid. documento de la Plataforma “Para que el derecho no se detenga a la puerta de los CIE” titulado *Observaciones al documento de trabajo previo al Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprobará el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)*. En él se analizan y se exponen las necesidades detectadas y las reivindicaciones formuladas. Como conclusión consta lo siguiente: “Lamentamos tener que valorar negativamente el documento de trabajo presentado, en la medida en que no revisa – como resulta imprescindible y perentorio– el modelo existente, que tantas lesiones de derechos ha propiciado. Por el contrario, consolida el modelo policial de gestión de los CIE y desarrolla muy insuficientemente las garantías de derechos de las personas internadas. El texto no recoge las recomendaciones sobre los CIE emitidas en los últimos años por el Defensor del Pueblo ni lo establecido en los Acuerdos dictados por los Juzgados en funciones de control jurisdiccional de los CIE de varias ciudades como Madrid y Valencia. Incluso en algunos aspectos claves de la vida de los CIE supone un retroceso en relación con la situación actual, como ocurre por ejemplo con las comunicaciones de las personas internadas con el exterior, las visitas, el acceso de organizaciones sociales o la posibilidad de presentar quejas al Juzgado de control de internamiento” (p. 5).

que "la Administración civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad"⁶.

El argumento de que es un juez quien, a petición de la Administración, dicta el Auto de internamiento, permitió al Tribunal Constitucional, en su Sentencia 115/1987, declarar que, sin perjuicio del carácter administrativo de la expulsión, la decisión acerca del internamiento es una decisión judicial y que, por lo tanto, no vulneraría el mencionado precepto constitucional⁷.

Lo cierto es que en la decisión y ejecución de la expulsión y el internamiento pueden intervenir diversas instancias judiciales. La expulsión es, por lo general, una decisión administrativa que puede ser recurrida ante los jueces de lo contencioso-administrativo pero cuya tutela, en muchos casos, llega tarde porque cuando se reconoce judicialmente la expulsión acordada ya se ha ejecutado por la autoridad administrativa.

Por lo que se refiere al internamiento, si la salida coactiva del país no puede ejecutarse en el plazo de las setenta y dos horas desde la detención policial, la policía puede solicitar la autorización al juez instructor del lugar donde se practicó la detención para proceder al internamiento del detenido, según lo establecido en el art. 62 LOEx. Sin embargo, como veremos a lo largo de este estudio, a pesar de que según la jurisprudencia constitucional la intervención de este juez no debía ser un simple acto de ratificación formal de la solicitud administrativa, sino que exige constituirse en una auténtica garantía del derecho a la libertad afectado, existen

⁶ Hay autores que niegan esta vulneración con el argumento de que el internamiento que estamos analizando es una medida cautelar y no una sanción propiamente dicha, tal y como exige el mencionado precepto (En este sentido VILLAVERDE MENÉNDEZ, "El régimen jurídico-constitucional...", 2004, pp. 147 y ss., pp. 182-183. También MARTÍNEZ PARDO, *Detención e internamiento*, 2006, p. 106). No puede compartirse este argumento por su carácter excesivamente formal. Una interpretación del art. 23.5 CE acorde a su fin, que no es otro que la protección del derecho fundamental a la libertad, aconsejaría no excluir de su ámbito las medidas cautelares privativas de libertad. Las razones para sostener que la Administración civil pueda imponer sanciones que supongan la privación de libertad existen igualmente y probablemente cobran mayor fuerza cuando se trata de medidas cautelares concretadas en la privación de libertad que se dirigen a asegurar la imposición y ejecución de una sanción administrativa, no judicial. Hay razones, pues, para defender que no cabe excluir las medidas cautelares del ámbito de protección del art. 25.3 de la Constitución.

⁷ Nótese cómo el Tribunal Constitucional concibe en esta resolución el art. 25.3 como una garantía relativa al órgano que decreta la privación de libertad –poder judicial versus administración- y no como una garantía por razón de la materia –ámbito penal versus derecho administrativo. Críticamente sobre esta interpretación, MONCLÚS MASÓ, *La gestión penal de la inmigración*, 2008, pp. 474 y ss.

indicios que permiten sospechar que esta función de garantía no se está verificando como sería deseable, pues encontramos en los CIE personas, entre ellas muchas mujeres, que con la ley en la mano no deberían encontrarse privadas de libertad.

La función de velar por los derechos de los extranjeros internados inicialmente se encomendaba también al juez que decretaba el internamiento. Sin embargo, pronto se demostró que este Juez no podía cumplir debidamente tal cometido, entre otras razones porque en muchas ocasiones el internamiento se verificaba en centros distantes del lugar donde dicho juez ejerce su jurisdicción, lo que dificulta el conocimiento del funcionamiento del Centro y la comunicación con la persona privada de libertad. Es por ello que la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley de Extranjería, consagró en el art. 62 una función de control jurisdiccional de los centros de internamiento y encomendó esta labor a los jueces de instrucción del lugar donde estén ubicados los CIE. Es a estos jueces a quienes podrán dirigirse las personas privadas de libertad, sus abogados o asociaciones que trabajan en este ámbito para denunciar vulneraciones de derechos producidas en el día a día del encierro⁸.

Desde luego, no es el momento de abordar con el detenimiento que merece la sin duda compleja cuestión del significado y alcance de la garantía consagrada en art. 25.3 de la Constitución (“La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”), sin embargo, conviene apuntar que la declarada constitucionalidad del internamiento en relación con dicho artículo no puede ocultar su contrahecha naturaleza jurídica, en cuanto permite suspender un derecho fundamental como la libertad ambulatoria para asegurar la ejecución de una eventual sanción

La proporcionalidad de la medida de internamiento se pone en entredicho cuando se adopta para ejecutar una sanción administrativa —la expulsión— impuesta por una infracción la mayoría de los casos de reducida gravedad, como no tener residencia legal y para la cual existe una sanción prioritaria: la multa. Desde esta perspectiva podría cuestionarse la constitucionalidad del internamiento por vulneración del derecho a la libertad recogido en el art. 17 de la Constitución.

⁸ Hasta la fecha, el funcionamiento de una figura tan primordial ha sido muy desigual. Sobre esta figura vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, “¿Quién controla los CIE?”, 2010.

administrativa o, en la inmensa mayoría de los casos, la expulsión. Esto genera no sólo dudas acerca de la legitimidad ética del internamiento, sino también acerca de su constitucionalidad, no ya desde la perspectiva del art. 25.3, sino desde el prisma del propio art. 17 de la Constitución en cuanto consagra el derecho a la libertad, cuya privación ha de estar supeditada al principio de proporcionalidad. Esa proporcionalidad se pone en entredicho cuando la privación de libertad se adopta para ejecutar una sanción administrativa —la expulsión— impuesta por una infracción la mayoría de los casos de reducida gravedad y para la cual existe una sanción prioritaria: la multa⁹. Es decir, traducido al lenguaje común: ¿es legítimo encerrar a una persona hasta dos meses en un lugar parecido a una prisión por el hecho de estar en nuestro país sin un permiso de residencia vigente, es decir, por no tener los papeles en regla?

Jurídicamente, el internamiento es una medida cautelar. Esto significa que no puede ser adoptada cuando resulte improbable que la expulsión pueda llevarse a efecto.

Admitido que el internamiento, desde una perspectiva técnico-jurídica, no se conceptúa como un castigo sino como una medida cautelar que pretende asegurar la ejecución de la sanción propiamente dicha (que sería la expulsión) lo cierto es que nadie puede negar su gran contenido aflictivo, que abona la sospecha o, mejor, el temor fundado de que más allá de la función formalmente asignada, el internamiento operaría como una sanción encubierta destinada a castigar la irregularidad administrativa o a hostigar al inmigrante para que regrese a su país y disuadir a los que aun estén pensado en emprender la aventura migratoria.

Conviene también advertir que la conceptualización del internamiento, al menos formalmente, como una medida cautelar, implica ciertas garantías que deber ser observadas y respetadas, como por ejemplo la no procedencia del internamiento cuando resulte altamente improbable que la expulsión pueda llevarse a efecto. Otra nota característica y muy relevante de la medida de internamiento es su carácter excepcional, y como ya subrayaba el Tribunal Constitucional en la referida STC 115/1987, "este carácter excepcional exige la aplicación del criterio hermenéutico del

⁹ Posteriormente veremos las diferentes razones que pueden dar lugar a la expulsión. No todas son por estancia irregular, sino que existen otros motivos. Sin embargo, como también tendremos ocasión de comprobar, al menos por lo que respecta a las mujeres que pasan por el CIE de Madrid, la estancia irregular constituye la causa absolutamente mayoritaria de la expulsión y del internamiento.

favor libertatis, lo que significa que la libertad debe ser respetada salvo que se estime indispensable la pérdida de libertad del extranjero por razones de cautela o prevención” (FJ1º).

A pesar de que el art 62 bis LOEx proclama que los CIE no tendrán un carácter penitenciario, lo cierto es que los CIE guardan un inquietante parecido con los centros penitenciarios, incluso alguno, como el de Algeciras está ubicado en una antigua prisión, se ha llegado a sostener que, en ciertos aspectos, los CIE son de peor condición que las prisiones. Así, por ejemplo, mientras que en las prisiones las funciones de custodia y tratamiento corren a cargo de funcionarios civiles especializados, los CIE son dirigidos y los internos custodiados por miembros del Cuerpo Nacional de Policía sin que se les proporcione una mínima formación para atender y tratar debidamente a las personas privadas de libertad en estos centros. Sin llegar a sugerir mala praxis general en la ejecución por la policía de esta delicada función, ha de tenerse en cuenta que los contextos de privación de libertad son proclives al abuso y que quien custodia, en este caso la Policía Nacional, detenta un intenso poder sobre las personas custodiadas, que se despliega sobre sus derechos, desde los más elementales y básicos –como los limitados a consecuencia del mantenimiento de la disciplina y el orden en el interior del Centro– hasta los más técnicos, como los relacionados con el efectivo ejercicio del derecho de defensa. El cometido fundamental de la policía es la lucha contra la criminalidad, de marcado carácter represivo, muy diferente de las tareas de custodia sobre personas que no han cometido infracción penal alguna y que, salvo el derecho a la libertad ambulatoria, conservan intactos todos los demás derechos que deben ser, por tanto, escrupulosamente reconocidos y respetados por todos y, en primer lugar, por quienes tienen el deber de custodiarlos.

Los contextos de privación de libertad son proclives al abuso y quien custodia, en este caso la Policía Nacional, detenta un intenso poder sobre las personas custodiadas, poder que ha de ser delimitado y objeto de control.

Las irregulares condiciones jurídicas y también las duras condiciones materiales de los CIE han sido denunciadas por asociaciones que trabajan en este ámbito, existiendo una notable producción documental al respecto¹⁰.

¹⁰ Entre los informes sobre las condiciones de los CIE pueden citarse:

La atención médica en estos centros es sumamente deficitaria, el régimen de visitas depende de lo que disponga el director, resulta sumamente difícil para las personas encerradas ejercer su derecho de defensa tanto en relación con la sanción de expulsión como en relación con las lesiones de derechos que pudieran padecer

- Pueblos Unidos: *Atrapados tras las Rejas, Informe 2012 sobre los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) en España*, Pueblos Unidos, abril 2013. Disponible en www.pueblosunidos.org. Estando concluido nuestro estudio se dio a conocer este magnífico informe de Pueblos Unidos, por lo que no hemos podido prestarle en el texto la atención que se merece.
- Campaña por el cierre de los centros de internamiento: *¿Cuál es el delito? Informe de la Campaña por el cierre de los centros de internamiento: el caso de Zapadores*, marzo 2013. Disponible en: <http://ciesno.wordpress.com/2013/03/21/cual-es-el-delito-informe-de-la-campana-por-el-cierre-de-los-centros-de-internamiento-de-extranjeros-caso-zapadores/>. Por tener concluido nuestro estudio tampoco pudo ser tenido en cuenta en su elaboración la interesante información y documentación que aporta este informe.
- Migreurop: *CIE, derechos vulnerados. Informe sobre los centros de internamiento de extranjeros*, Diciembre 2011. (http://www.migreurop.org/IMG/pdf/Informe_CIE_Derechos_Vulnerados_2011.pdf).
- Women's Link Worldwide: *Mujeres en los Centros de Internamiento. Realidades entre rejas*, mayo 2012, (http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=57)
- Pueblos Unidos: *Miradas tras las rejas. Informe sobre el CIE de Aluche en 2011*, (www.pueblosunidos.org/cpu/boletines/InformeCIE2011.pdf);
- Comissió d'Estrangeria Il·lustre Colegi d'Advocats de Barcelona: Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros, septiembre 2011 (<http://www.icab.cat/files/242-287429-DOCUMENTO/Informe%20drets%20estrangers%20internats%20en%20CIES.pdf>)
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH): *Los Centros de Internamiento de Extranjeros (Dictamen)*, 2011. (<http://mail.aedih.org/?q=node/1886>)
- Pueblos Unidos: *100 ventanas a 5.000 vidas truncadas. Informe de Pueblos Unidos sobre el CIE de Aluche en 2010* (<http://www.pueblosunidos.org/cpu/>)
- Plataforma de Solidaridad con los/las Inmigrantes de Málaga: *Centros de Internamiento de Extranjeros: cárceles encubiertas*, Ed. Gakoa, 2010 (también accesible en internet: <http://issuu.com/malagaacoge/docs/libro-cie-definitivo>)
- CEAR: *Situación en los centros de internamiento para extranjeros en España. Conversaciones junto al muro*, 2009, (<http://cear.es/files/up2012/Informe%202012.pdf>).
- Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino, Médicos del Mundo, SOS Racismo Madrid: *Voces desde y contra los CIE. Para quienquiera oír*, 2009 (<http://www.ferrocarrilclandestino.net/spip.php?article140>);
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA): *Centros de retención e internamiento en España*, 2008, <http://www.apdha.org/media/CIESoctubre.pdf>

durante el internamiento, sin que exista en la mayoría de los CIE, a pesar de lo preceptuado por la norma, un servicio social que pueda asistir a los internos en las cuestiones urgentes y vitales que tienen que solucionar ante la inminencia de una expulsión. No es difícil encontrar en los CIE mujeres embarazadas, personas enfermas, víctimas de trata, posibles solicitantes de asilo, gente a la que se arranca de su familia y amigos, y un larguísimo y nutrido etcétera de vulneraciones de derechos¹¹ que provocan que se multipliquen las denuncias, que la injusticia salte los muros y que cada vez sean más las asociaciones, colectivos y personas que cuestionan su propia existencia y reclaman su cierre¹².

Las irregulares condiciones jurídicas y también las duras condiciones materiales de los CIE han sido denunciadas. No es difícil encontrar en los CIE mujeres embarazadas, personas enfermas, víctimas de trata, posibles solicitantes de asilo, gente a la que se separa de su familia y un larguísimo y nutrido etcétera de vulneraciones de derechos.

¹¹ Vid. por ejemplo, relación de preocupaciones en MIGREUROP: *La protección de los derechos de las personas migrantes en Europa*: España, 2011, pp. 3 y ss. (en: <http://www.migreurop.org/>).

¹² Recientemente Cáritas Diocesanas española se ha sumado con contundencia a las voces que piden el cierre de los CIE (vid. la formativa hoja informativa de CÁRITAS sobre los CIE, que puede encontrarse fácilmente en internet, por ejemplo en: http://www.caritasvitoria.org/detallecont.php?idmodelo=2&idtipocontenido=121&id=2795&pagi_pg_ant=). La diversidad de las voces que denuncian las vulneraciones de derechos en los CIE y piden su cierre, es indicio de la razonabilidad de lo que se pide. En internet puede encontrarse numerosa información sobre los CIE y sobre la intensa movilización social en torno a su cierre. Puede comenzarse consultando: <http://cerremosloscies.wordpress.com/about/>

Capítulo II

EL TRABAJO DE CAMPO

Resulta innecesario explicar por qué el Centro de Internamiento es el lugar más apropiado para estudiar y conocer las realidades jurídicas y humanas de las mujeres que sufren esta privación de libertad y la amenaza de una expulsión. En lo que afecta a las razones que justifican jurídicamente el encierro, más tarde analizaremos en qué casos según la ley se puede privar del derecho a la libertad a un extranjero, pero poco nos dice la letra de la ley de la aplicación real pues, por muchas razones y en muchos sentidos, entre la ley y su aplicación suele haber un gran trecho. Por otra parte, la gran diversidad de órganos que intervienen en las decisiones de internamiento y expulsión y la falta de publicidad de sus resoluciones es otra de las circunstancias que dificultan el conocimiento de la praxis administrativa y judicial en esta materia. De ahí la importancia de realizar un trabajo de campo en un centro de internamiento como metodología irrenunciable en la investigación jurídica y social sobre el tema.

1. La entrevista en profundidad

Aunque inicialmente estaba prevista la utilización de diversas técnicas en el estudio de campo, las dificultades que posteriormente comentaremos nos hicieron utilizar primordialmente la técnica de la entrevista en profundidad. Para ello, elaboramos un extenso guión, no tanto para preguntar a las mujeres sobre todos y cada uno de las de los múltiples aspectos que reflejaba, sino relacionar determinadas cuestiones claves que nos permitieran investigar con cierta profundidad temáticas concretas más allá de las que fueran surgiendo de manera improvisada durante la entrevista. El guión se concibió como un apoyo que no impedía aceptar dinámicas más espontáneas cuando los datos aflorados nos

permitía detectar con mayor rapidez las circunstancias claves de la concreta situación jurídica y migratoria que íbamos conociendo.

La entrevista estaba dividida en cuatro bloques temáticos:

- a. Cuestiones relativas a la situación personal, familiar y al hecho migratorio.
- b. Situación legal
- c. Cuestiones relacionadas con la permanencia en el CIE
- d. Expulsión versus puesta en libertad. Expectativas de futuro.

La realización de estas entrevistas tropezó con una serie de **dificultades** que nos parece interesante reseñar y apuntar brevemente cómo intentamos contrarrestarlas.

1. **Imposibilidad de acceder al módulo de mujeres:** A pesar de que en nuestra memoria solicitamos expresamente realizar nuestro trabajo en el interior del módulo de mujeres, no nos fue permitido el acceso por el Director con el argumento de que carecía de orden escrita en ese sentido. Si bien no eran las condiciones idóneas, acordamos empezar con las entrevistas mientras seguíamos insistiendo en nuestra petición de acceso.

Consideramos necesario solicitar nosotras mismas a las mujeres internas su participación, pues es comprensible que ellas reciban con miedo y recelo cualquier invitación por parte de los funcionarios a participar en un extraño estudio¹³. Por todo ello, siempre comenzábamos la entrevista, que duraba aproximadamente una hora, explicándoles el sentido del estudio que estábamos realizando, que su participación en el mismo debía ser absolutamente libre y voluntaria y que el destino de sus aportaciones sería un informe en que se reflejara la situación de las mujeres internas en el CIE de Madrid.

Por otra parte, la mediatización del contacto nos hace pensar que probablemente no tuvimos acceso a las mujeres más vulnerables, a pesar de que pedimos, aunque no era siempre posible, que el anuncio de este estudio en el interior del módulo se hiciera también en inglés y francés y también insistíamos a las

¹³ El Director propuso como alternativa el que subieran en dos grupos todas las mujeres internadas a la sala de las entrevistas, para explicarles el proyecto y que se apuntaran quienes lo desearan, pero este método nos pareció que imponía su participación aunque fuera sólo en esa primera fase informativa.

mujeres que entrevistábamos que animaran a acudir a quienes vieran en situaciones de mayor indefensión.

2. La inicial y **comprensible desconfianza** de quienes están pendientes de una expulsión, en un **ambiente frío y hostil** que les obliga a estar a la defensiva intentábamos contrarrestarlas a través de una cálida acogida, el agradecimiento por la participación, la demostración de empatía, la escucha activa y el *feedback*. Trabajamos para captar el lenguaje corporal de las entrevistadas, reformulando preguntas (ajustándolas a los objetivos propuestos) y haciendo devoluciones de las respuestas para así confirmar que verdaderamente habíamos captado el contenido de lo expresado por la persona entrevistada, sencillas técnicas para crear un ambiente relajado, en el que las mujeres entrevistadas no se sintieran intimidadas y tuvieran la posibilidad de intervenir sin presión, a pesar de la situación y el contexto. Propiciábamos detalles que pudieran relajar las tensiones, como, por ejemplo, obsequiarlas con bombones (hasta que nos fue prohibido por el jefe de seguridad del Centro, con el argumento de que está prohibido introducir alimentos). Su natural desconfianza se manifestaba en que normalmente no nos daban su consentimiento informado sino tras la entrevista, y sólo a partir del segundo encuentro, si es que se llegaba a producir, nos permitían grabar la entrevista.

No se pudo acceder al módulo durante el tiempo que duró el trabajo de campo. Las entrevistas las hicimos en una sala utilizada normalmente por el personal de los consulados y por los abogados. En la sala había una mesa larga, con sillas a ambos lados y dos puertas, una de acceso a la sala y otra por la que se entraba en el WC, por lo que en ocasiones se rompía el clima de encuentro, al interrumpirse la entrevista cuando cualquier persona ajena al proyecto, entraba en la sala, durante la entrevista, para ir al baño.

Sin embargo, a pesar de la hostilidad y frialdad del medio, creemos no haber tenido especiales problemas para conseguir la confianza de las entrevistadas y la manifestación espontánea de sus sentimientos. Más bien al contrario, vencida la desconfianza inicial, la propia situación, así como las preguntas que se formulaban, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva y personal, facilitaban la expresión de emociones y comunicación interpersonal.

3. Para nosotras era importante **no crear infundadas expectativas** que no pudiéramos satisfacer. Por ello, advertíamos a nuestras entrevistadas que no estábamos en condiciones de prestarles la ayuda que probablemente su situación requería, aunque sí podíamos ponerlas en contacto con asociaciones que realizaban

sus tareas en el CIE de Aluche. Nos parece que fue clave la posibilidad de derivar a estas mujeres a las asociaciones y colectivos que visitan el CIE de Aluche, aunque en muchos casos la ayuda que estos pueden prestar —que no es poca— se limite al acompañamiento personal durante este episodio tan duro de sus vidas.

4. Pese a que, tras la realización de las entrevistas, hubo ocasiones en las que nos pareció necesario volver a dialogar con alguna de las mujeres, no fue posible ya que, al regresar a la semana siguiente, nos encontrábamos que ya había sido expulsada, es decir, en numerosos casos, fue **imposible realizar un seguimiento** y, además, surgía otra dificultad añadida, averiguar qué pasó con la mujer que entrevistamos, saber cómo se desarrolló la expulsión, si se puso en conocimiento de su familia, a qué lugar la enviaron, si estaba cerca o no de su domicilio o cómo se sintió mientras se ejecutaba su expulsión. En algunas ocasiones incluso, desconocíamos con certeza si la mujer en cuestión fue finalmente expulsada, ya que podía haber sido puesta en libertad.

5. Se hizo patente la **dificultad de acceso para estas mujeres a información clave**, sobre todo en lo relacionado con su situación legal. La gran mayoría de ellas **desconocían** cuál era su situación jurídica, incluso en aspectos claves como, por ejemplo, si estaban incursas en un procedimiento sancionador o si ya se había dictado un decreto de expulsión o devolución firme, incluso algunas entrevistadas negaron saber si habían comparecido ante un juez o si habían sido asistidas por un abogado durante la vista previa al internamiento. El desconocimiento de su situación o de sus términos; la falta de información proporcionada en un lenguaje sencillo; y una deficiente asistencia legal, hacían que sintieran la percepción de que no habían sido defendidas ni escuchados sus argumentos, y por lo que a nuestro trabajo de campo respecta, dificultaba la recogida y análisis de datos.

6. A pesar de que contábamos con intérprete de francés e inglés, no son de desdeñar las **barreras idiomáticas**, las dificultades para entendernos con las mujeres que no hablaban español y que no tenían como lengua nativa ni el francés ni el inglés. Incluso en los casos en los que hablaban inglés, existían algunas dificultades de comprensión.

2. Acerca del objeto y método de las ciencias sociales: “Investigar para revelar y rebelarse”. (Por Pedro José Cabrera Cabrera)

Nuestro objetivo principal ha sido acercarnos a estas mujeres y conocer sus particulares situaciones a través de sus testimonios y de la información que nos aportaban. No somos expertas en investigación social. No podemos ofrecer mayores reflexiones a partir del manejo de una metodología, la de las ciencias sociales, que desconocemos. Pero hemos obtenido la colaboración de un experto en investigación social, Pedro José Cabrera Cabrera, Profesor de Sociología y Trabajo social de la Universidad Pontificia de Comillas, cuyas valiosas observaciones quizá sirvan para enmarcar nuestros objetivos y nuestros métodos. He aquí sus reflexiones:

“La realidad social no constituye una evidencia, no es obvia, ni inmediata, ni transparente. Necesita ser desvelada, perseguida, investigada. Sólo si nos empeñamos seriamente en descubrirla, aparece la posibilidad de conocerla en su verdadera dimensión y complejidad. Si renunciamos a la visión plana y chata del mundo que repiten diariamente como un eco del poder establecido los medios de comunicación habituales, podremos entonces aventurarnos a buscar las mil caras ocultas y silenciadas de la sociedad en que habitamos. De esa forma surge ante nuestra mirada la realidad social más completa, espléndida y llena de matices, desplegándose como una obra de arte trabajosa y dolorosamente elaborada entre muchos más artistas de los que cualquier canon reconocido en la historia del arte podrá reflejar nunca. Muchos de ellos, la inmensa mayoría, son creadores anónimos, con frecuencia ignorantes ellos mismos de la espléndida obra que tienen entre manos. Con materiales humildes y cotidianos, a menudo producto de derribos o heredados de no se sabe cuáles antepasados, tejen cada día consciente e inconscientemente la trama de sentido que consigue hacernos, pese a todo, más humano y habitable el mundo.

La realidad social no constituye una evidencia, no es obvia, ni inmediata, ni transparente. Necesita ser desvelada, perseguida, investigada. Sólo si nos empeñamos seriamente en descubrirla, aparece la posibilidad de conocerla en su verdadera dimensión y complejidad.

La investigación social consiste esencialmente en llevar a cabo con suficiente habilidad dos actividades básicas: observar y dialogar

De otro modo, sería el caos quien reinaría. Sería el absurdo de un mundo sin fronteras accesibles, ni un horizonte dispuesto para todos. Sería todo inhumano. Sería sencillamente condenar a la muerte inevitable a los pequeños a manos de los grandes, si la humanidad entera no edificase universal y cotidianamente, aquí y allá, con briznas de solidaridad y confianza mutua, un dique inmenso y colectivo de sentido común. Una barrera de protección erigiéndose frente al imperio del más fuerte, una valla que se levanta real y poderosa como un sueño, un sueño permanentemente a punto de fracasar, pero que sin embargo continúa realizándose inacabablemente a lo largo de la historia: el sueño de un mundo fraterno y colectivo en donde quepamos todos.

En una sociedad tan precaria en cohesión social y llena de amenazas como ésta de principios del siglo XXI, la artesanía de la investigación social, para poder ser llevada a cabo honestamente, no requiere tanto del conocimiento de sofisticadas técnicas estadísticas, como sí que necesita de una decidida y firme apuesta en la defensa del derecho de todos a decir su verdad sobre cuanto nos ocurre. Este fundamento técnico que parte de la necesaria afirmación del otro, no siempre se enseña en los manuales que en la Universidad estudian los alumnos de ciencias sociales. No obstante, el rigor intelectual más elemental consiste hoy sobre todo en pararse a escuchar las voces, el testimonio, los susurros de quienes son injustamente excluidos, encerrados y reprimidos.

Recuperar la realidad, en tanto que creación colectiva, significa ante todo acercarse, observar, preguntar y oír a aquellos a quienes casi nadie se aproxima, ve o se detiene a escuchar. Con frecuencia la investigación social más académica se recubre de técnicas complejas desde el punto de vista aritmético o lingüístico como parte de una estrategia destinada a tratar de ganar respetabilidad entre los propios colegas —iniciados a su vez en los rituales del funambulismo intelectual—, y hacerse así con una parte alícuota del poder que se reparte en la Academia. Todo ello, con frecuencia, al precio de renunciar a perseguir la verdad sobre el mundo que a todos nos concierne, elevando a fin los medios y construyendo, a lo sumo, un discurso vacío e incomprensible que no sirve a casi nadie.

Sin embargo, aunque difícil, el juego de la investigación social consiste esencialmente en llevar a cabo con suficiente habilidad dos actividades básicas:

observar y dialogar. Para la primera, para observar, se hace preciso estar presente. Trasladarse y poner el cuerpo allí donde la acción social ocurre. Esto no siempre es fácil. Hay muchos recintos inaccesibles, muchos espacios clausurados, muchas puertas cerradas o difíciles de abrir y traspasar.

Cuando la observación directa resulta imposible, lo único que nos queda a los seres humanos en nuestro empeño por conocer la realidad racionalmente (dejando pues a un lado los oráculos, las bolas de cristal, las supersticiones, los prejuicios o los enunciados de autoridad y obligado asentimiento), es tratar de aprovechar para conocer el mundo mediante la escucha atenta de lo que nos cuentan otros. Eso es la encuesta. Hablar con la gente y escuchar a quien puede contarnos lo que ocurre. Ciertamente, hay encuestas muy triviales que reciben su merecido en la respuesta manida que encierran sus propias preguntas prefabricadas. Quien más, quien menos casi nadie hoy en día se ha librado de participar en una de ellas. El objetivo suele ser vender un coche, elevar la cuota de audiencia de un programa en la televisión, o maquillar adecuadamente el discurso mendaz de algún político.

Hay en cambio otras encuestas, de mayor nivel y más calado. Encuestas más creativas, que caminan a tientas, como una conversación entre amigos que, como no saben de antemano las respuestas que persiguen, no pueden atrincherarse en las preguntas más convencionales. Encuestas que tratan de rastrear la verdad tal y como es vivida por sus protagonistas, con los que abren un diálogo amplio en el que utilizan cuantos signos y elementos de representación y descripción les sean posibles, tanto da que sean palabras, como gestos, imágenes, sueños o dibujos. Encuestas precisamente como la que sirve de base a este trabajo en torno a la experiencia de las mujeres que se hallan encerradas en los Centros de Internamiento de Extranjeros en nuestro país. Una encuesta de mujeres a mujeres a la que nos permiten asomarnos. Un diálogo entre ellas que puede iluminarnos a todos. Su rigor técnico está fuera de duda, porque no precisa de más indicadores ni coeficientes para presentar sus resultados que los del derecho. El derecho de todos y todas a existir, a conocer, a hablar y a defenderse”.

3. Análisis cuantitativo: el trabajo de campo en cifras

Evidentemente 24 entrevistas —23 si tenemos en cuenta que en una de ellas, a pesar de la elocuente toma de contacto, no se pudo llegar a realizar el cuestionario previsto—, no es un número del que extraer conclusiones con vocación estadística. Sí se trata de un número suficiente, sin embargo, para generar el análisis cualitativo que desarrollaremos más adelante. Además, creemos interesante intentar resumir en cifras los datos proporcionados por las entrevistas, pues aunque su magnitud no permite grandes inferencias, nos ofrece una primera visión de los perfiles humanos y jurídicos tan diversos que encontramos en el CIE.

a) Nacionalidad

De las 24 mujeres entrevistadas:

- 14 procedían de Iberoamérica, en la siguiente proporción: Bolivia: 3, Brasil: 4; Colombia: 2, Honduras: 1, Nicaragua: 1, Paraguay: 2, República Dominicana: 1
- Les seguían las nacionales africanas, representadas por 7 mujeres, distribuidas en los siguientes países: República Democrática del Congo: 2, Guinea Ecuatorial: 2, Nigeria: 2, Níger: 1.
- A continuación estarían las nacionales del Este de Europa donde entrevistamos a 2, con la siguiente procedencia: Croacia: 1, Rusia: 1.
- Y por último, de Asia entrevistamos a 1 mujer de Tailandia.

b) Edad de llegada, tiempo de permanencia en nuestro país y edad al tiempo de ingreso en el CIE.

Llama la atención la corta edad con que muchas de las mujeres llegaron a nuestro país y el largo tiempo de permanencia de buena parte de ellas.

- Llegada a España con 5 años y tiempo de permanencia en España 13 años: 1 mujer de nacionalidad hondureña. A su ingreso en el CIE contaba 18 años.

- Llegada a España con 13 años, 1 mujer de nacionalidad boliviana, tiempo de permanencia en España 6 años. A su ingreso en el CIE contaba con 19 años.
- Llegada a España con 15 años, 1 mujer de nacionalidad colombiana. Tiempo de permanencia en España 10 años. A su ingreso en el CIE contaba con 25 años.
- Llegada a España con 18 años, 3 mujeres, de nacionalidad congoleña, nigeriana y rusa. Las africanas con un tiempo de permanencia inferior a 1 año y la rusa de 12 años, por lo que su edad al ingreso en el CIE era de 19 y 30 años respectivamente.
- Llegada a España con 19 años, 2 mujeres, de nacionalidad croata y brasileña. Con un tiempo de permanencia en España de 12 años en el caso de la mujer croata y 13 años en el supuesto de la mujer brasileña y una edad al ingresar en el CIE de 31 y 32 años respectivamente.
- Llegada con 20 años, 1 mujer de Guinea Ecuatorial. Tiempo de permanencia en España 4 años. 24 años de edad al ingresar en el CIE.
- Llegada a España con 21 años, 1 mujer de nacionalidad boliviana, y tiempo de permanencia en España 10 años. 31 años a su ingreso en el CIE.
- Llegada con 24 años, 3 mujeres de nacionalidad brasileña, congoleña, y de Níger. El tiempo de estancia en España era de 11 años en el supuesto de la mujer brasileña, que ingresó en el CIE con 35 años. El tiempo de permanencia en España de las dos mujeres africanas era de menos de 1 año.
- Llegada con 25 años, 3 mujeres, de nacionalidad brasileña, paraguaya y dominicana. Su tiempo de estancia en España era de 13 años, 3 años y 9 años respectivamente, y sus edades al ingreso en el CIE de 38, 28 y 34 años.
- Llegada a España con 26 años, 1 mujer de nacionalidad colombiana. Tiempo de permanencia en España 17 años. A su ingreso en el CIE contaba 43 años.
- Con 27 años, 1 mujer de nacionalidad paraguaya y tiempo de permanencia en España 5 años. Con una edad de 32 años a su ingreso en el CIE.
- Con 30 años, 1 mujer de Guinea Ecuatorial y tiempo de permanencia en España 2 años.
- Con 33 años, 1 mujer de Tailandia, y tiempo de permanencia en España 5 años. 38 años de edad a su ingreso en el CIE.
- Con 34 años, 2 mujeres, de Brasil y Nicaragua y tiempo de permanencia en España 7 y 3 años respectivamente.

- Con 36 años, 1 de nacionalidad boliviana y tiempo de permanencia en España 15 años. 51 años a su ingreso en el CIE.

c) Arraigo en España

Más allá de que el dilatado tiempo de permanencia en nuestro país puede ser un indicio de arraigo, en cuanto a los lazos familiares y afectivos:

- 14 mujeres contaban con algún tipo de arraigo familiar (hijos, padres, hermanos, pareja o primos), de las cuales tres tenían cargas familiares en España. Dos de ellas sendos hijos menores de edad y la tercera un hermano con problemas psiquiátricos dependiente de ella. De estas 14 mujeres, 3 fueron traídas a España por sus familias cuando eran menores de edad y la expulsión supone devolverlas a un país para ellas extraño¹⁴.
- 9 mujeres de 24 entrevistadas, no contaban con ningún familiar en España.
- Por último, respecto a 1 de las mujeres con las que entramos en contacto, ni siquiera pudimos averiguar este extremo.

d) Nivel de estudios

De las mujeres entrevistadas:

- 8 afirmaron tener estudios de especialización o superiores (p. ej. estética, enfermería o universitarios no terminados).
- 5 mujeres habían cursado algún tipo estudios de educación básica o primaria.
- otras 5 dijeron no tener ningún tipo de estudios.
- Del resto de las mujeres entrevistadas (6) no tenemos información sobre este particular.

e) Motivo de la inmigración. Cuestiones de género

La mala situación económica y precariedad laboral en sus lugares de origen, unido en bastantes casos a las cargas familiares que tenían que afrontar, son los principales motivos que traían a estas mujeres a España en busca de un nuevo proyecto de vida.

¹⁴ Sobre este perfil, vid. infra el epígrafe titulado “Ni inmigrantes, ni extranjeras”.

7 de las mujeres entrevistadas refirieron algún tipo de maltrato por parte de la pareja principalmente. Cuestiones de género, como la prostitución o la trata de mujeres, etc. serán abordadas en el análisis cualitativo del trabajo de campo. Tan sólo mención a dos situaciones de género detectadas sobre las que no tendremos ocasión de volver:

- Una de las mujeres entrevistadas, que ejercía como prostituta, acudió a media noche a la Comisaría de un pueblo de Badajoz para denunciar una agresión por parte de su pareja. Al comprobar la policía que tenía una orden de expulsión, se solicitó auto de internamiento y fue trasladada al CIE de Madrid.
- Una de las mujeres entrevistadas se queja de trato sexista y humillante por parte de la policía durante su estancia en Comisaría y posterior traslado al CIE de Madrid. En concreto, se mencionan registros por encima de la ropa pero con un contenido sexual e insinuaciones verbales.

f) Trabajo desempeñado en el país de origen y en España

Respecto al trabajo desempeñado en el país de origen:

- 7 de las mujeres entrevistadas dijeron dedicarse al trabajo doméstico.
- Una mujer dijo trabajar como maestra.
- Una mujer manifestó trabajar como enfermera geriátrica.
- Una mujer en trabajos de estética.
- 3 no trabajaban por ser menores.
- El resto de mujeres entrevistadas (11 de 24) no nos contó a qué se dedicaban en sus países de origen.

Respecto al trabajo desempeñado en España:

- 8 admitieron expresamente dedicarse o haberse dedicado a la prostitución, bien como medio habitual de vida, bien esporádicamente.
- Otras 3 tenían trabajos relacionados con el mercado del sexo como camarera o bailarina en bar de alterne.
- 5 mujeres desempeñaban tareas de limpieza y ayuda en el hogar.
- Una mujer trabajaba en un salón de estética y peluquería
- Una mujer afirmó tener su propio negocio como autónoma,

- Una mujer manifestó no tener necesidad de trabajar porque su padre le mandaba dinero.
- El resto de las mujeres entrevistadas (5 de 24) o bien no habían tenido la oportunidad de trabajar porque habían sido detenidas nada más llegar a España (4 de 24), o no tenemos constancia de su trabajo (1 de 24).

g) Causas jurídicas del ingreso en el CIE¹⁵

Aunque uno de los objetivos principales de nuestro estudio era determinar las razones jurídicas por las cuales las mujeres son ingresadas en el Centro de Internamiento de Aluche y, en su caso, expulsadas, hemos de decir que resultó una de las cuestiones más difíciles de averiguar. En la mayoría de los casos, las mujeres desconocen su situación jurídica, por lo que nosotras teníamos que tratar de deducirla a partir de otros datos y preguntas. Sólo en algunos casos pudieron proporcionarnos documentación que reflejara de forma indubitada la causa de expulsión. A pesar de esta dificultad, llegamos a las conclusiones que a continuación se exponen, entre las que destaca el **elevado porcentaje de mujeres privadas de libertad para ejecutar una expulsión impuesta por simple estancia irregular¹⁶**.

- La mayoría de las mujeres ingresadas en el CIE tenían una orden de expulsión por infracción del art. 53.1 a) LOEx, es decir, por estancia irregular. Podemos afirmar de forma indubitada que así sucedía en 16 de las 24 mujeres entrevistadas, es decir, un 66,6%, que sería del 80,8% si lo calculamos sólo respecto de veinte mujeres, habida cuenta de que no pudimos determinar la causa del internamiento en el caso de cuatro mujeres. Entre estas dieciséis mujeres contamos a las mujeres subsaharianas procedentes de Melilla, pues pudimos comprobar que no pesaba sobre ellas una orden de devolución por intentar entrar irregularmente (art. 58.3.b) LOEx), sino de expulsión por estancia irregular.
- Una mujer estaba ingresada para ejecutar una orden de devolución por haber entrado en España infringiendo una prohibición de retorno derivada de una anterior expulsión administrativa (art. 58.3 a) LOEx).

¹⁵ Sobre las distintas razones que según la ley pueden determinar el ingreso en un Centro de Internamiento y la expulsión, vid. capítulo tercero.

¹⁶ Esta misma conclusión se ve avalada por los datos oficiales facilitados para este estudio por la Dirección General de la Policía y que se analizan en el capítulo cuarto, epígrafe 2 de este estudio.

- Una mujer estaba ingresada para ejecutar una expulsión decretada en otro país del territorio Schengen.
- Una mujer fue internada en el CIE tras haber cumplido una pena de prisión. La razón jurídica del internamiento y expulsión sería el tener antecedentes penales, según lo establecido en el art (art. 57.2 LOEx).
- En el caso de 2 mujeres, el internamiento fue autorizado por el juez de instrucción al incoar diligencias penales contra ellas, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.7 LOEx. Aunque la causa formal de expulsión en estos casos es la estancia irregular, hacemos mención aparte no computándolas entre las dieciséis primeramente mencionadas.
- 3 mujeres refirieron haber tenido en algún momento problemas no graves con la justicia penal. Una de ellas afirmó tener los antecedentes penales cancelados. No pudimos determinar si este contacto con el sistema penal influyó o no en su ingreso en el CIE, ni precisar con certeza la causa de su internamiento.
- En el caso de 1 mujer no fue posible indagar sobre la razón legal de su ingreso, aunque por las circunstancias suponemos que fue por estancia irregular.

h) Expulsiones, devoluciones y puestas en libertad.

De las 24 mujeres entrevistadas, tan sólo pudimos averiguar con certeza el desenlace del internamiento en 16 casos:

- En 8 de los dieciséis casos se llegó a ejecutar la expulsión (3 mujeres brasileñas, todas ellas con una estancia media superior a diez años, 2 nigerianas, una de ellas en un estado psíquico alarmante, 1 mujer de Paraguay, 1 boliviana, 1 colombiana que tenía a su cargo en España un hermano con problemas mentales). Al menos respecto a dos de ellas, debido a su resistencia, la expulsión se produjo en el segundo intento¹⁷.

¹⁷ Las expulsiones se pueden practicar de dos formas: o bien en aviones de línea regular. En estos casos la persona va esposada y acompañada de dos policías y, en muchos casos, con medidas de contención física. En algunos casos, cuando la persona extranjera presta resistencia física, grita, etc., no puede ejecutarse la expulsión por oponerse a ello los pasajeros o, como sucede de forma no infrecuente, porque el comandante del avión se niega a llevar una persona en esas condiciones. Otras veces, la expulsión se verifica mediante vuelos conjuntos. La agencia europea FRONTEX (Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores) coopera con los Estados miembros en la organización conjunta de vuelos de retorno para expulsar del territorio europeo a migrantes en situación irregular. Organiza vuelos con distintos destinos, a veces coordinando la recogida en diversos países. Es

- 1 de las mujeres, finalmente reconocida como víctima de trata, se acogió al retorno voluntario.
- 7 fueron puestas en libertad (2 de República Democrática del Congo, 1 nicaragüense, 1 hondureña, 1 croata, 1 de Níger, 1 de Colombia).

Una de ellas, con un hijo de meses a su cargo, fue puesta en libertad, por resolución judicial habida cuenta de la existencia de arraigo y otras consideraciones, transcurridos los cincuenta días de estancia. Algunos días antes se evitó la expulsión oponiendo resistencia física. Otra también se resistió a la primera expulsión y fue puesta en libertad en el día cincuenta y cinco de su encierro, por no parecer viable la expulsión en los cinco días restantes. En el resto de los casos la expulsión no se llegó a intentar y en todos ellos las mujeres estuvieron más de cincuenta días privadas de libertad.

estos vuelos es prácticamente imposible evitar la expulsión mediante la resistencia física. Vid. sobre el tema la siguiente noticia periodística aparecida recientemente en el 20 Minutos: “Así se expulsa a un extranjero: cuatro días de viaje a Ecuador, dos policías y 96 euros de dieta”, Accesible en: <http://www.20minutos.es/noticia/1773695/0/extranjeros-expulsados/avion-policia/identificaciones/>.

4. Análisis cualitativo

En los epígrafes siguientes nos detendremos brevemente sobre temas concretos que llamaron nuestra atención y sobre los cuales quisiéramos enfocar la lente para ganar cierta profundidad. Su elección trae causa en las entrevistas y conversaciones con las mujeres del CIE y creemos que requieren una reflexión.

4.1 Sobrerrepresentación de mujeres dedicadas a la prostitución

La prostitución fue una de las cuestiones de género que con mayor intensidad afloró ya en las primeras entrevistas y que pronto se mostró como un tema necesitado de una especial atención habida cuenta el número de mujeres entrevistadas que de forma habitual o esporádica la había ejercido.

La primera mujer que entrevistamos había acudido esporádicamente a la prostitución en su propio piso para hacer frente a sus necesidades básicas; la segunda era una trabajadora del sexo brasileña que ejercía en clubes del sur de España y parecía sentirse bastante cómoda en esa actividad; la tercera fue una víctima de trata de seres humanos que en la actualidad trabajaba como *stripper*; la cuarta era transexual, víctima desde los catorce años de un pederasta que al cumplir la mayoría de edad la trajo consigo a España, y la ocupó en las tareas domésticas de su propia casa. Terminó en la calle siendo explotada sexualmente¹⁸; dos mujeres que habían sido detenidas en un club en el que trabajaban como camareras aunque, de forma implícita, nos dieron a entender que mantenían relaciones sexuales con los clientes; y, finalmente, una chica subsahariana admitió haber tenido que prostituirse para sobrevivir durante su penoso trayecto hacia el norte de África. En total ocho de las veinticuatro mujeres entrevistadas reconocieron expresamente dedicarse o haber ejercido en algún momento la prostitución. Otras tres dijeron

¹⁸ Perfil desarrollado en la segunda parte de este trabajo bajo el título “Claudia: el CIE tras la prisión”.

A través de las entrevistas realizadas y de otros indicios, llegamos a la conclusión de una presencia en el CIE de mujeres relacionadas con la realidad de la prostitución más elevada de lo que cabría esperar. Se hace necesaria una reflexión sobre los mecanismos o razones que explicarían esta sobrerrepresentación.

desempeñar trabajos relacionados con el mercado del sexo, una de ellas era bailarina y dos camareras en locales de alterne.

Nuestras entrevistas no pretendían directamente indagar sobre la prostitución y, sin embargo, ésta afloraba enseguida pese a lo delicado del tema, lo que nos permite suponer que se da en más mujeres de las que expresamente lo reconocieron.

Y es que nuestro trabajo de campo no estaba diseñado para indagar sobre el impacto del mercado del sexo en las realidades de las mujeres en el CIE. Esta presencia —mejor dicho, sobrerrepresentación—, es en realidad más un hallazgo sobrevenido a partir de nuestra investigación: todo nos indica que en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche hay un número de mujeres relacionadas con la realidad de la prostitución mucho más elevado que el que cabría esperar. A lo largo de este epígrafe expondremos cómo hemos llegado a esa conclusión, así como otras averiguaciones y consideraciones que servirán para poner de manifiesto la necesidad de una mayor reflexión e indagación al respecto.

No parece estar de más comenzar recordando que en torno a la prostitución convergen realidades muy diversas, desde las mujeres que libremente deciden trabajar en el mercado del sexo, hasta la lacerante realidad de la trata de seres humanos, sin olvidar esa extensa zona intermedia en que la mujer se ve empujada a la prostitución por sus condiciones de pobreza, irregularidad administrativa u otras causas, normalmente, de exclusión social. La constatación de sus diferentes orígenes y causas implica que su tratamiento tampoco puede ser el mismo, ni único.

Un primer elemento para la reflexión nos lo proporcionó el modo en que las mujeres contestaban a una pregunta general que les formulábamos casi al inicio de la entrevista, precisamente para detectar los principales rasgos de género en el hecho migratorio. Les planteábamos si les parecía más difícil la emigración para un hombre que para una mujer. Nos sorprendió que la mayoría de las mujeres entrevistadas —incluso aquellas para quienes la prostitución representaba un episodio negativo en sus vidas— ponderaba en la respuesta la posibilidad de

prostituirse como un recurso, propio de las mujeres, al que acudir como salida viable a las graves dificultades que podían acompañar a la experiencia migratoria. Esto nos recordó las palabras de Dolores Juliano reivindicando otra mirada hacia estas mujeres a partir de considerarlas protagonistas de sus propias decisiones: “Pero incluso ante todas estas dificultades, ellas no son sólo víctimas pasivas. Eligen, dentro de las opciones de que disponen, las soluciones que les parecen mejores o que causen menos daño a ellas y a su grupo familiar (...). Con frecuencia se escapa de la sartén para caer en las brasas, pero hay un tiempo ganado entre ambos momentos, hay una posibilidad más, hay algo obtenido, puede jugarse con alguna alternativa, aunque desde otros sectores sociales resulte difícil evaluar como triunfos tan pequeños logros”¹⁹.

Pero esta sobrerrepresentación en el CIE de las mujeres relacionadas con el mercado del sexo no es sólo una percepción derivada de nuestras entrevistas o de lo que las mujeres nos hubieran podido referir por su contacto con el resto. Existe otro indicio significativo que nos permitiría confirmarla: las cifras oficiales proporcionadas por la Dirección General de la Policía sobre las mujeres ingresadas en el CIE de Aluche durante los seis primeros meses de 2012²⁰. Si bien estos datos lógicamente no se refieren de forma explícita al ejercicio de la prostitución, sí cabe inferirlos a partir de los relativos a la nacionalidad de las mujeres que se reproducen a continuación.

TABLA 2

NACIONALIDAD MUJERES EN EL CIE DE MADRID (de 1 de enero de 2012 a 23 de junio de 2012)	
ANGOLA	1
ARGENTINA	1
ARMENIA	2
BOLIVIA	8
BOSNIA-HERZEGOVINA	2
BRASIL	26
CABO VERDE	1
CHAD	3
CHILE	2
CHINA	2
COLOMBIA	8

¹⁹ Vid. JULIANO CORREGIDO, *Presunción de inocencia*, 2011, p. 19.

²⁰ Un análisis pormenorizado de estos datos en el capítulo dedicado a las cifras oficiales.

COMORES	1
COSTA DE MARFIL	1
CROACIA	4
ECUADOR	2
EL SALVADOR	1
ERITREA	1
FILIPINAS	1
GABON	1
GEORGIA	1
GUINEA	2
GUINEA ECUATORIAL	6
HONDURAS	2
LIBERIA	1
MARRUECOS	5
MOLDAVIA	1
NICARAGUA	4
NIGERIA	38
PARAGUAY	29
PERÚ	1
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1
REPÚBLICA DEL CONGO	1
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	11
REPÚBLICA DOMINICANA	10
RUANDA	1
RUMANIA	2
RUSIA	6
SIERRA LEONA	1
THAILANDIA	1
UCRANIA	1
VENEZUELA	1
ZIMBABWE	1
TOTAL	195

Fuente: datos aportados para el estudio por la Dirección General de la Policía.

Con clara diferencia, los países de donde procede un mayor número de mujeres privadas de libertad son Nigeria, Paraguay y Brasil. Sabíamos que Nigeria y Brasil eran los países de origen de muchas de las mujeres que se dedican, bien por decisión propia, o bien coaccionadas a ejercer la prostitución²¹. Pero ¿y Paraguay? El triste protagonismo de este país como emisor de mujeres dedicadas al mercado del sexo, tanto forma voluntaria como forzada, ya había sido detectada por asociaciones que trabajan en el ámbito de la prostitución o instituciones como el Defensor del Pueblo. Así, esta institución en su reciente informe *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, señala expresamente a Nigeria, Brasil y Paraguay, junto con Rumanía, como los principales países de captación de mujeres para el mercado sexual. Según este informe, ya en 2010, los datos del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) de nuestro país, situaban a

²¹ Vid. por ejemplo, respecto a la prostitución brasileña los trabajos etnográficos de PISTICELLI, entre otros “Tránsitos...”, 2009; o también, “¿Actuar la brasileñidad?...”, 2011.

Paraguay como tercera nación de procedencia en el número de víctimas de trata con fines de explotación sexual²². Desde el ámbito asociativo, llama la atención sobre este creciente protagonismo la asociación APRAMP en su informe *Esclavas sexuales en España. Trata de mujeres y niñas paraguayas*²³.

El importante número de mujeres paraguayas que consta haber pasado por el CIE nos resultó sumamente interesante, no sólo por tratarse de un fenómeno reciente la inmigración que tenía por objeto el mercado sexual sino además porque las mujeres paraguayas no suelen presentar rasgos étnicos diferenciados del fenotipo comúnmente reputado autóctono en nuestro país, por lo que las redadas policiales en los espacios públicos no explicarían su sobrerrepresentación en el CIE de Madrid. Dado que el Consulado de Paraguay visita a los ciudadanos y ciudadanas de este país internados en el CIE a efectos de documentarlos y proporcionarles la asistencia social que demanden, contactamos con fuentes del Consulado de Paraguay, que con gran amabilidad contestaron a nuestras preguntas, si bien manifestando su preocupación por que se pudiera llegar a una injustificada identificación de las inmigrantes paraguayas con el mundo de la prostitución. A continuación transcribimos parte de sus consideraciones:

“En el caso de la inmigración paraguaya, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una inmigración mayoritariamente femenina. Según datos del INE, a fecha 1 de enero de 2012 existe un registro de 87.536 paraguayos en territorio español, de los cuales, 26.040 son varones y 61.496 son mujeres; es decir, las mujeres representan el 70,25% del total de paraguayos empadronados. O lo que es lo mismo, hay un 336% de más de mujeres paraguayas que de hombres paraguayos. En otras palabras, se puede decir que se trata de una migración con rostro de mujer.

Otro factor que debería tenerse en cuenta a la hora de valorar una posible sobrerrepresentación de las mujeres paraguayas ingresadas en el CIE, sería el hecho de que la inmigración paraguaya es una inmigración relativamente reciente, cuya eclosión tuvo lugar de forma más tardía que en el caso de otras nacionalidades. Por tanto, cuenta con un alto porcentaje de irregulares en relación a la inmigración de otras nacionalidades, motivo por el cual han tenido menos tiempo para alcanzar su regularización, estando más expuestas a su ingreso en el CIE.

²² Vid. el Informe del DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos*, 2012, p. 136.

²³ Vid. APRAMP, *Esclavas sexuales*, 2011.

El número de connacionales paraguayos en situación irregular, es decir, sin permiso o autorización de residencia, es muy alto y podría alcanzar el 51,95%, del total de paraguayos empadronados (87.536), un poco más de la mitad. Según datos del Observatorio Permanente de la Inmigración, de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a fecha 31 de diciembre de 2011, el número de ciudadanos paraguayos con autorización de residencia era de 42.065 (35.391 pertenecen al régimen general; y 6.674 al régimen comunitario).

La posible sobrerrepresentación de mujeres paraguayas que ejercen la prostitución puede incidir en una posible sobrerrepresentación de mujeres paraguayas en el CIE ya que sobre el mundo de la prostitución existe una presión policial que no existe en otros ámbitos y que conduce a una mayor exposición a identificaciones policiales a partir de las cuales se pone de manifiesto su situación de irregularidad, desembocando, en muchos casos, en su ingreso en el CIE.

Efectivamente, habíamos observado que, de entre las mujeres paraguayas ingresadas en el CIE, hay un alto porcentaje de mujeres que ejercen o han ejercido la prostitución y que acaban en el CIE.

Siempre que tomamos contacto con alguna mujer que ejerce o ha ejercido la prostitución le preguntamos si lo hace voluntariamente o coaccionada, siendo muy pocos los casos en los que han llegado a afirmar que la ejercieran en contra de su voluntad. Para tratar aquellos casos en los que se detecta un posible caso de explotación sexual, se ha establecido contacto con organizaciones especializadas en la materia, tales como APRAMP y Proyecto Esperanza. En el caso de APRAMP, mediante el vínculo que ha establecido la misma, sus directivos se han trasladado a Paraguay, en el año 2011, para iniciar contacto con las instituciones que conforman la mesa interinstitucional de lucha contra la trata de personas que coordina el Ministerio de Relaciones Exteriores; y este año, en septiembre, han vuelto a viajar a fin de continuar con el proyecto de fortalecimiento institucional de cooperación entre Paraguay y España en materia de prostitución forzada y trata de personas.

Puesto que los casos en los que se ha detectado situación de explotación sexual son muy pocos, no tenemos una visión de conjunto que nos permita valorar suficientemente el nivel de control y atención facilitada en el CIE para la detección, información y asistencia a las posibles víctimas de trata aunque sí ha sido posible constatar una cierta facilitación, a través de Cruz Roja, del contacto entre las organizaciones antes mencionadas y esas posibles víctimas de explotación sexual.

“Respecto a la forma de prostitución ejercida, es predominantemente una prostitución ejercida en Clubs, más que una prostitución callejera” (Fuentes consulares paraguayas).

Aunque no cabe en modo alguno identificar inmigración femenina con prostitución, parece un hecho cierto que en la actualidad la mayoría de las mujeres que ejercen la prostitución en nuestro país es inmigrante, llegando a barajarse un porcentaje aproximado del 80%²⁴. Las perspectivas laborales de la mujer migrante son bastante escasas, limitándose a nichos laborales típicamente femeninos como la limpieza y labores de cuidado. Sus salidas profesionales se reducen aun más cuando está en situación administrativa de irregularidad²⁵, ante la cual la prostitución puede parecer una salida. Por otra parte, ya desde hace años se viene llamando la atención sobre el hecho de que la restrictiva política migratoria y la situación de irregularidad de buena parte de estas mujeres, unido a la estigmatización social y al no reconocimiento de la prostitución como actividad laboral —lo que impide la regularización de la situación administrativa— aumentaría la vulnerabilidad que sufren las prostitutas²⁶.

Un ejemplo de esta especial vulnerabilidad podría ser la mayor exposición pública que sufren las mujeres que ejercen la prostitución (bien forzadas, bien por decisión propia), su propensión a verse sometidas a controles de identidad e

La situación de irregularidad de buena parte de estas mujeres, unida a la estigmatización social y al no reconocimiento de la prostitución como actividad laboral, aumenta la vulnerabilidad que sufren las prostitutas. Un ejemplo sería su mayor exposición pública, su propensión a verse sometidas a controles de identidad e inmersas en procesos de expulsión con la privación de libertad que normalmente les acompaña.

²⁴ Vid. SOLANA RUIZ, “Movimientos migratorios...”, 2007. Ya en 2001, Isabel Holgado constataba la elevada presencia de mujeres inmigrantes entre las trabajadoras sexuales, en HOLGADO FERNÁNDEZ, “...la prostitución en las calles de Barcelona”, 2011.

²⁵ Piénsese que un primer efecto del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, ha podido ser la negativa a emplear a mujeres “sin papeles” habida cuenta de la imposibilidad de darlas de alta.

²⁶ Vid. HOLGADO FERNÁNDEZ, “...la prostitución en las calles de Barcelona”, 2011.

inmersas en procesos de expulsión con la privación de libertad que normalmente acompaña a dicho proceso.

No podemos en este lugar profundizar en la búsqueda de los mecanismos o razones que explicarían esta sobrerrepresentación. Nos limitaremos a exponer brevemente una de las posibles causas que deberían analizarse.

Cuando se examina e investiga sobre la prostitución, con frecuencia aparece un argumento esgrimido por los sectores más cercanos a las posturas legalizadoras: la sobrevaloración del papel de las mafias en el mercado del sexo, restándose importancia al trabajo independiente y autónomo. Así, bajo el estandarte de la lucha contra la trata se estarían llevando a cabo operaciones que recaen sobre todas las prostitutas en general, que se saldan con un elevado número de mujeres detenidas por no tener papeles, de las cuales finalmente muy pocas terminan siendo identificadas como víctimas de trata, y la mayoría de ellas acaba siendo internadas en el CIE y expulsadas a consecuencia de su situación administrativa irregular. Por ello hay quien entiende que en realidad la lucha contra la trata estaría sirviendo de excusa para la represión de la prostitución y de la inmigración irregular. En cualquier caso cabe preguntarse si no existen otros mecanismos más selectivos y eficaces de lucha contra la trata, con que obtener mejores resultados que la represión de las prostitutas sin papeles, sin olvidar que, como veremos en el siguiente epígrafe, no parece que estas operaciones terminen siendo la mejor forma de acercamiento para ganarse la confianza de las posibles víctimas de trata²⁷.

La anterior apreciación podría ilustrarse con algunos de los datos recogidos en el mencionado Informe del Defensor del Pueblo sobre la trata. Por ejemplo, en dicho informe se da cuenta de un operativo policial de desarticulación de una red organizada con el fin de identificar víctimas, realizado en 2008. En él habrían sido detenidas 599 mujeres. De ellas tan sólo dieciocho denunciaron su condición de víctimas. Según los responsables policiales, respecto del resto de las mujeres detenidas “no quedó demostrado tras la intervención policial que fueran víctimas de trata de personas y ninguna solicitó el amparo que permite la legislación de extranjería (...). Por otra parte, estas personas, además de encontrarse en situación irregular en España, carecían de domicilio y de arraigo, entendiéndose como tal la

²⁷ Cabe también apuntar a las ordenanzas municipales como otra causa posible de la mayor exposición de las mujeres dedicadas a la prostitución, que en algunas ciudades sancionan la prostitución en lugares públicos, aunque en nuestras entrevistas sólo contactamos con mujeres que ejercían en clubs.

existencia de vinculaciones lícitas con nuestro país, de familia o trabajo, **ya que ejercían una actividad, la prostitución, no reconocida por la legislación laboral española**, con lo que también se puede estimar que carecían de medios ordinarios de vida, circunstancias que se consideran motivación suficiente para proponer la expulsión de las extranjeras expedientadas” (cursiva nuestra)²⁸.

Baste este apunte como posible causa de la observada sobrerrepresentación y recordar que ésta no era tanto una hipótesis de trabajo sobre la que investigar, sino una conclusión a la que nos ha terminado conduciendo nuestro trabajo de campo.

²⁸ Cfr. El Informe del DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos*, 2012, p. 143.

4.2 Víctimas de trata en el CIE

Otra dramática conclusión de nuestra investigación es la presencia en el CIE de mujeres víctimas de trata de seres humanos, en concreto de trata con fines de explotación sexual, que en la mayoría de los casos pasan inadvertidas por el CIE sin ser detectadas, sin que nadie se percate de que se hallan en situaciones extremas, mujeres violadas, ultrajadas, vendidas, mujeres marcadas por profundos traumas. En otras ocasiones, a pesar de que alguien hace sonar las alarmas, la inexorable política migratoria impone sus razones a costa de los derechos más básicos, desoyendo a estas mujeres, metiéndolas —otra vez por la fuerza— en un avión que las arrojará de nuevo a la desesperación y probablemente a las manos y bolsillos de sus tratantes.

La tercera mujer que entrevistamos, Bianca, procedía de Brasil y finalmente fue identificada como víctima de trata de seres humanos. Bianca no tenía miedo a la expulsión ya que después de once años en España había conseguido pagar la deuda que contrajo con quienes la habían trasladado a nuestro país, e incluso construir una pequeña casa donde podría vivir con su hija, y no precisaba de demasiado dinero para salir adelante ambas. Lo que a Bianca le producía auténtico pavor era la citación que se le había practicado para declarar como testigo en un juicio por trata que se iba a celebrar en breve. Aunque parezca increíble, a pesar de ser testigo —quizá fundamental— en un proceso penal por trata de seres humanos, Bianca se encontraba ingresada en un Centro de Internamiento, pendiente de una expulsión que en cualquier momento podía ejecutarse. Nos relató atropelladamente un rosario de malos tratos y desgracias en muchos de los cuales había intervenido la policía, hasta el punto de afirmar que la primera vez que la policía la había tratado bien había sido en el CIE de Madrid. En la actualidad trabajaba como *stripper*. Le preguntamos por lo sucedido en la vista judicial para resolver sobre su internamiento y se quejaba del trato poco respetuoso del juez, que ni la escuchó en ningún momento, ni siquiera cuando le mencionó su condición de testigo en un proceso. Bianca entró en contacto con Proyecto Esperanza, lo que le supuso un gran apoyo. Posteriormente supimos que Bianca llegó a testificar y regresó a Brasil acogándose al retorno asistido.

Peor suerte tuvo Louise, mujer nigeriana cuya historia no pudimos llegar a conocer porque durante la media hora que estuvimos con ella su estado emocional sólo la permitía llorar y aparecía incluso desubicada sin que llegara a recordar con certeza el lugar de España donde había sido detenida. No sabemos si Louise era o

no víctima de trata. Sí sabemos que podía serlo y que no hubo tiempo para ayudarla.

El caso de una joven subsahariana que había salido de su país huyendo de un matrimonio forzado con el hermano de su madre, o la de la transexual que fue captada con catorce años por un pederasta y que cumplida su mayoría de edad fue traída a España para convivir con él y encargarse de las tareas domésticas²⁹; casos que podrían subsumirse en el concepto amplio de trata que no exige el beneficio económico como elemento definitorio.

La L.O. 5/2010 de reforma del Código Penal deslindó el delito de trata de seres humanos (art. 177 bis³⁰) del fenómeno de la inmigración irregular. Con razón, pues el delito de trata de seres humanos no aparece indisolublemente unido a la inmigración irregular: si bien pueden existir supuestos de trata sobre nacionales españoles o sobre ciudadanos comunitarios —como es el caso, muy relevante, de las ciudadanas rumanas—, o también sobre mujeres extracomunitarias que se encuentran regularmente en territorio español bien porque no ha transcurrido el periodo durante el que pueden permanecer en nuestro país sin autorización, bien porque han sido introducidas con permisos de trabajo que escondían su verdadero destino, es un hecho cierto que una gran parte de las víctimas de trata se encuentra en situación de irregularidad administrativa y que esta circunstancia incrementa su vulnerabilidad más allá del estado de esclavitud al que están sometidas y del poder que sobre ellas tienen los tratantes. Se encuentran normalmente en un país extraño, cuyo idioma desconocen, asustadas, lejos de sus familiares y de sus redes de apoyo, sometidas a través del engaño, la violencia y la intimidación. Si al miedo

²⁹ Este caso concreto está desarrollado en la segunda parte del presente estudio. Vid. “Claudia: el CIE tras la prisión”.

³⁰ El título VII bis, “De la trata de seres humanos” fue introducido, como se ha dicho, en el Libro II del CP por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, entrando en vigor el 23 de diciembre del mismo año. Su único artículo, el 177bis CP define el delito de trata de la siguiente manera: “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluida la pornografía. c) La extracción de sus órganos corporales. 2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación...”.

hacia los tratantes se suma el miedo a la policía —institución corrupta en muchos de los países de procedencia de la víctima y, por lo tanto, objeto de desconfianza—, y a ser devueltas al país de origen, difícilmente estas mujeres podrán salir de su situación³¹.

Centrándonos en los mecanismos para la detección e identificación de las víctimas de trata, el marco normativo en el ámbito nacional está conformado fundamentalmente por el art. 59 bis de la Ley de Extranjería, en la versión revisada por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, y en los correlativos preceptos del Reglamento de extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (arts. 140 y ss.). También ha de mencionarse la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria (inexplicablemente a la espera todavía de un reglamento que la desarrolle), que introduce una protección subsidiaria pensando en quienes, a pesar de no reunir los requisitos para obtener el asilo o ser considerados refugiados, concurren motivos fundados para pensar que el regreso al país de origen supondría un riesgo real de sufrir los daños previstos en el art. 10 de dicha Ley. Por último, hay que citar el Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos, aprobado el 28 de octubre de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el art. 140 del Reglamento, cuyo objeto es “establecer pautas para la detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos”³².

Si bien en los últimos años hay que reconocer avances a nivel normativo, sin embargo, se detecta una profunda brecha entre los derechos reconocidos en las normas y su aplicación en la práctica. Destacamos tan sólo algunos de los déficits más denunciados y que pudieran explicar la presencia en el centro de internamiento de víctimas de tan grave delito.

En primer lugar, se critica que la aproximación a las víctimas por parte de las autoridades competentes —principalmente miembros de las fuerzas de seguridad del estado— no suele ser la adecuada, lo que implica que sólo se detecte un número muy reducido de ellas. En este sentido, se constata que las entrevistas no suelen

³¹ Si bien es cierto que la trata de seres humanos también puede afectar a los varones, dado que este documento versa sobre mujeres y que la mayoría de las víctimas de la trata son mujeres y niñas, es por lo que nos permitimos referirnos a las víctimas en femenino.

³² Relación completa de la normativa internacional, regional y nacional sobre la trata de seres humanos en: anexo normativo al informe del DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos*, 2012.

realizarse en las condiciones que garanticen su intimidad y un entorno de seguridad adecuado —piénsese en las redadas que se realizan en los clubs donde entre los detenidos pueden estar partícipes de la trata, o las realizadas de forma inmediata a la llegada de las posibles víctimas a territorio español—, no suele contarse con intérpretes formados, como tampoco lo están al nivel que sería de desear la mayoría de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Además, en el proceso de identificación de las víctimas, no se dota de una mayor participación a las organizaciones especializadas —que las hay en nuestro país de demostrada solvencia—³³.

Pero más allá de las críticas concretas, en términos generales el origen de este estado de cosas radica en que sigue primando la condición de inmigrante sin papeles sobre la condición de víctima y que el acercamiento, en el mejor de los casos, se lleva a cabo desde la sospecha de que la mujer miente para evitar la expulsión, conseguir papeles u obtener cualquier tipo de exención de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido³⁴. Este desafortunado acercamiento hace que no se esté interpretando correctamente el art. 59 bis 2 LOEx que prevé el ofrecimiento y concesión del periodo de restablecimiento y reflexión cuando existan motivos razonables para creer que la extranjera es víctima potencial de trata de seres humanos, debiendo entenderse por motivos razonables la existencia de indicios. En efecto, la policía y las autoridades encargadas de la concesión de este periodo tienden a exigir —en una interpretación *contra legem*— una certeza o seguridad sobre la

Sigue primando la condición de inmigrante sin papeles sobre la condición de víctima y el acercamiento, en el mejor de los casos, se lleva a cabo desde la sospecha de que la mujer miente para evitar la expulsión, conseguir papeles u obtener cualquier tipo de exención de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

³³ Vid. las conclusiones y recomendaciones del Informe del DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos*, 2012.

³⁴ El 177 bis 11 establece que “...la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”, precepto que pretende dar respuesta a la realidad de que muchas víctimas de trata se ven obligadas a la realización de hechos delictivos, como puede ser, p. ej., la venta de droga a los clientes. Otro ejemplo sería el caso de redes mafiosas que condonan la última parte de la deuda a cambio de la captación de una nueva víctima.

condición de víctima, interpretando a veces como mentiras respuestas erráticas o poco claras, que son comprensibles si se atiende a la situación de la víctima y el trauma sufrido.

Por otra parte, aunque la actual regulación no condiciona —como sucedía anteriormente— la concesión de autorización de residencia y trabajo a que la víctima colabore con la investigación o ejercite acciones penales, sino que permite su regularización administrativa en atención a su situación personal (art. 59 bis 4 LOEx), no se están concediendo autorizaciones por esta vía. De facto el acercamiento a la mujer como posible medio de investigación policial y de prueba en el proceso penal³⁵ sigue pesando no ya para otorgar la mencionada autorización, sino incluso para conceder el previo periodo de restablecimiento y reflexión, que no equivale a su consideración definitiva de víctima, sino tiene por objeto que la mujer pueda recuperarse mínimamente y, en su caso, plantearse con cierto sosiego la colaboración en el proceso penal. A pesar de la importancia de la persecución y castigo penal de los delitos de trata, a veces pesa más la condición de inmigrante irregular que la de testigo de cargo en un proceso penal, lo que explica que en ocasiones, se sobresean las instrucciones judiciales o se haya de absolver a los acusados porque, con la expulsión, se priva al órgano judicial de un valioso (a veces, insustituible) medio de investigación o de prueba.

La presencia de víctimas de trata en el CIE y su expulsión es un hecho demasiado frecuente³⁶, lo que evidencia que los mecanismos establecidos para su detección no están funcionando. Para que una mujer llegue al CIE su caso ha tenido que pasar por varias instancias, todas ellas competentes para poner en marcha los protocolos de identificación: la policía, que constata su situación de irregularidad administrativa e instruye un expediente sancionador, o bien que constata la

³⁵ También se pone de manifiesto que quizá los procesos penales siguen pivotando demasiado sobre la declaración testifical, debiendo articularse y preverse otros medios de prueba que no condicionen la viabilidad del proceso y las posibilidades de condena al testimonio de la víctima de trata, o que no requieran una intervención repetida y, por lo mismo, revictimizadora de la testigo a lo largo de las diversas fases del procedimiento, para desembocar en el juicio oral donde —nuevamente— habrá de declarar a presencia del juez, del fiscal, de la defensa y del propio imputado. La protección de la normativa nacional, como la prevista en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, o comunitaria, a través de diversas Directivas (por ej. la Directiva 2011/36/UE de 5 de abril relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas), resulta en numerosos de estos casos insuficiente e ineficiente.

³⁶ Vid. por ejemplo, los caso documentados por WOMENS' LINK, *Mujeres en los Centros de Internamiento*.

existencia de una previa orden de expulsión o devolución y solicita el internamiento; el juez de instrucción, que autoriza la privación de libertad tras una vista preceptiva, y el fiscal, que lo informa favorablemente. Todas esas instancias y autoridades, amén de consulados, embajadas y cualquier agente que por su trabajo pueda llegar a contactar con una víctima de trata, pueden y deben poner en marcha los mecanismos previstos³⁷.

Hay que ser conscientes de que, en muchas ocasiones, sólo cuando la mujer percibe su expulsión como inminente se sentirá capaz de contar su historia y pedir ayuda. El régimen carcelario del CIE y la explicable desconfianza de la mujer hacia quienes se le acercan, el delicado estado emocional y la tensión psicológica extrema que está atravesando, no son factores que, precisamente, favorezcan el entendimiento y la colaboración. Por todo esto es necesario que el Ministerio del Interior articule y posibilite ese acercamiento, que se elaboren y apliquen protocolos para la detección de víctimas de trata en el CIE ante la insuficiencia de las previsiones del mencionado Protocolo marco para la protección de las víctimas de la trata, cuyo apartado V.E. 2 concreta el procedimiento una vez que se ha detectado la presencia de una posible víctima, ya en el CIE, pero no establece mecanismos para su previa detección. Estamos ante una grave laguna que, como bastantes otras, no palía el Anteproyecto de Real Decreto de Funcionamiento y Régimen Interior de los CIE —se supone que de próxima aprobación—, que ni siquiera recoge el mencionado apartado del Protocolo.

³⁷ En este sentido amplio ha de entenderse el art. 59 bis 1 LOEx en cuanto establece que “las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de trata de personas conforme a lo previsto en el art. 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de marzo de 2005”.

4.3. Especialmente vulnerables, especialmente desprotegidas. El derecho a la protección internacional.

4.3.1. Mujeres subsaharianas

La vulnerabilidad viene dada, en gran medida, por circunstancias estrictamente individuales, pero a la pregunta de si podría considerarse especialmente vulnerable algún grupo de mujeres, hubiéramos señalado el de las mujeres subsaharianas, pues en ellas el fenómeno migratorio muestra un rostro extremadamente duro, al concurrir una serie de factores como el gran peligro y dificultad del periplo migratorio, el carácter más elemental de los derechos que se ven vulnerados, junto a su gran indefensión que convierte prácticamente en papel mojado derechos reconocidos en las leyes y tratados.

No incluiremos en este grupo de mujeres subsaharianas las mujeres procedentes de Guinea Ecuatorial por su conocimiento del español y, en bastantes casos, tener vínculos familiares en nuestro país. Este era la situación de dos mujeres guineanas que tuvimos ocasión de entrevistar en profundidad³⁸.

Aun con la exclusión de esta nacionalidad, el abanico de procedencias es de una gran amplitud y diversidad. Según los datos proporcionados por la Dirección General de la Policía³⁹, durante la primera mitad del 2012, a 23 de julio habrían ingresado en el CIE de Madrid 195 mujeres, de las cuales procederían del África

³⁸ La primera, Catalina, empadronada aquí en el estado español desde hacía cuatro años, había sido detenida dos veces en el mismo locutorio de debajo de su casa, siendo ésta la segunda vez que pasa por el CIE. Tiene en España una hermana, una prima y su pareja sentimental, de nacionalidad española, que la visitan regularmente. Tiene también abogado particular. La segunda, Esperanza, llegó a Madrid en 2008, en avión de línea regular, la envió su padre para estudiar, de quien recibe dinero cuando lo necesita. Tiene parientes en España. Con anterioridad la habían detenido dos veces, si bien no es hasta la tercera detención cuando la envían al CIE para ejecutar la orden de expulsión dictada a raíz de la primera detención. Nos refirió que, aunque vino para estudiar, no pudo matricularse porque le robaron la documentación; pero nos indica que no tiene problemas, “mi padre tiene un poco de dinero en mi país” y le envía dinero para pagar el piso donde vivía; su familia sabe que se encuentra en el CIE. No transmite mucho pesar por su situación, pues pensaba regresar a su país en unos meses. Su principal preocupación es no poder hablar con el hijo de cinco años que permanece en Guinea Ecuatorial.

³⁹ Consultar tabla de nacionalidades. Vid. índice de tablas.

subsahariana las siguientes: Angola (1), Cabo Verde (1), Chad (3), Comores (1), Costa de Marfil (1), Eritrea (1), Gabón (1), Guinea (2), Guinea Ecuatorial (6), Liberia (1), Nigeria (38), República Centroafricana (1), República del Congo (1), Democrática del Congo (1), Ruanda (1), Sierra Leona (1), Zimbabwe (1).

Como comentábamos anteriormente, el hecho de no tener acceso al interior del módulo de mujeres y no poder explicarles directamente en qué consistía el estudio que estábamos realizando, dificultó el contacto, pues la mayor parte de las veces era la policía quien informaba de nuestra presencia y, además, lo hacía en español. No obstante, conseguimos entrevistar a cinco mujeres de dicho origen subsahariano, además del profundo conocimiento del caso de Samba Martine, al que se dedica especial atención en la segunda parte de este trabajo. A continuación, hacemos una breve crónica de la situación de estas cinco mujeres.

Marie tiene veinticinco años, es de República Democrática del Congo y lleva cincuenta días en el CIE, a donde fue trasladada desde Melilla. Durante todo el trayecto de Melilla al CIE estuvo esposada. Marie salió de Kinshasha en febrero de 2001, cuando contaba catorce años, porque su familia la quería casar con el hermano mayor de su madre, amenazándola de muerte ante su negativa. Su periplo migratorio, que ha durado once años, la ha llevado a través de países como Mali, Mauritania y Marruecos. Para sobrevivir se ha visto en la necesidad de prostituirse, aunque le desagrada. Consiguió pasar a Melilla desde Marruecos escondida en los bajos de un camión. Según ella, nunca se ha entrevistado con un abogado ni ha sido asistida por un intérprete. Afirma que no ha sido visitada por personal del Consulado de su país, sino del de Mali. No sabe nada de su situación jurídica, tan sólo que está en el CIE para ser expulsada. Sobre su situación anímica nos dice: “pienso mucho, estoy toda la noche pensando, no duermo nada, sólo pienso y pienso. Estoy muy triste”.

Adèle, de 19 años de edad, procede también de República Democrática del Congo e igualmente lleva 50 días en el CIE. Huérfana de padre y madre, ante las muchas dificultades de la vida en su país, salió de él cuando sólo tenía catorce años “buscando un lugar donde sentirme protegida y segura”. En Marruecos estuvo varios años trabajando como empleada de hogar, lo que le permitió ahorrar y costearse el paso a Melilla. Subraya el impacto psicológico que le produjo el venir esposada durante todo el trayecto desde Melilla al CIE, no entiende por qué y piensa que la gente no sabe que les trata con tanta crueldad. Al igual que Marie, Adèle afirma que nunca ha estado asistida de abogado ni de intérprete. Comenta que “a las latinas vienen a verlas sus abogados, mueven sus papeles, pero a las

negras, nada”. Respecto a su situación anímica, nos comenta: “la vida aquí es muy dura. Me siento triste, lloro mucho, la cabeza me da vueltas. Las primeras semanas no podía dormir. A veces nos despiertan a media noche a las cuatro o a las seis de la mañana para llevar a las mujeres al aeropuerto y eso me pone muy nerviosa”. A pesar de su juventud, Adèle transmite una gran tristeza, si bien dice sentirse “contenta por haber hecho algo para salir de su situación y espera que algún día ese esfuerzo dé sus frutos”.

También Ange fue trasladada al CIE desde Melilla, probablemente en el mismo vuelo que las anteriores, pues lleva igualmente cincuenta días privada de libertad. Tiene veinticinco años de edad y es de Níger, país que abandonó en 2004 junto a su compañero sentimental, hombre muy celoso y violento que la ha maltratado durante más de ocho años, mostrándonos las cicatrices y secuelas físicas del maltrato. Ambos estuvieron cuatro años en Argelia y cuatro en Marruecos, donde finalmente Ange se decidió a abandonarle. Al igual que las mujeres anteriores, Ange afirma no haber estado nunca asistida de abogado ni de intérprete. Curiosamente también afirma que nadie de su consulado ha venido a verla, sino del consulado de Mali. No conoce su situación legal, ni ha intentado ninguna gestión porque, según ella, el personal de Cruz Roja del CIE le habría dicho que legalmente no hay nada que hacer. El rostro de Ange refleja un gran sufrimiento, dice sentirse muy angustiada, tiene dificultades para dormir: “como nos expulsan de madrugada, no duermo porque pienso que pueden expulsarme y estoy toda la noche alerta”.

La comunicación con Joy, mujer nigeriana de diecinueve años de edad, es sumamente complicada. En primer lugar porque no resulta fácil la comprensión lingüística, a pesar del uso común del inglés y también porque se muestra desconfiada y sumamente nerviosa. Salió de Nigeria en 2008 y permaneció dos años en Marruecos hasta poder pasar a Melilla. A partir de aquí nos relata un periplo cuyas razones no llegamos a entender: de Melilla habría sido trasladada a Barcelona donde parece haber residido cinco días con Cruz Roja. Después habría estado en Huelva y de allí habría pasado a Las Palmas, sin que podamos averiguar quién gestionó tales traslados. Estando en Las Palmas, Joy habría sido ingresada en el CIE de esta ciudad. Recuerda con horror el CIE de Las Palmas, donde la sensación de encierro era mucho mayor, puede ser que pasara la mayor parte del tiempo encerrada en una celda. Joy está muy nerviosa y en un momento dado decide no continuar la entrevista. Nos dice angustiada que necesita contactar telefónicamente pero que no tiene dinero. Le damos lo necesario para la tarjeta telefónica y se va tras contestar nuestra pregunta sobre cuál es el fin que la mueve: “to start life”.

Más difícil aún resulta la comunicación con Patience, mujer nigeriana de veintitantos años, cuyo estado emocional hace imposible que podamos realizar la entrevista, pues tras decirnos que se ganaba la vida haciendo trencitas y que fue detenida por la policía en algún lugar que no sabe concretar, parece que del norte de España—, rompió a llorar con gran angustia; lo único que podía decir era que ya no tenía nada ni a nadie, y nuestros esfuerzos se centraron en tranquilizarla. Al cabo de un buen rato, cuando consiguió calmarse un poco, nos dijo que no quería hablar, que prefería marcharse. El estado psicológico de Patience nos dejó preocupadas, por lo que pedimos a una de las asociaciones que acude al CIE que la visitara, lo que hizo sin obtener más éxito que nosotras. Patience fue expulsada a los pocos días. Al igual que Joy.

Debido a la abrupta interrupción de nuestro trabajo de campo, no pudimos entrevistar a más mujeres subsaharianas. En cualquier caso, quisiéramos destacar dos ideas extraídas no sólo del contacto directo con las mujeres entrevistadas, sino también de otras variadas fuentes. La primera sería la gran indefensión que padecen una vez llegadas a nuestro país. En segundo lugar, la especial dureza de un periplo migratorio que suele durar años: atrapadas e indefensas en países profundamente machistas, con el sufrimiento añadido de la discriminación por ser mujer en sus más brutales manifestaciones.

Respecto a las mujeres subsaharianas podrían destacarse dos ideas. La primera sería la gran indefensión que padecen una vez llegadas a nuestro país. En segundo lugar, la especial dureza de un periplo migratorio que suele durar años: atrapadas e indefensas en países profundamente machistas, con el sufrimiento añadido de la discriminación por ser mujer en sus más brutales manifestaciones.

4.3.2: Indefensión. Especial referencia al derecho al asilo y a la protección subsidiaria

Llamó poderosamente nuestra atención que, como consta en la anterior crónica, las tres primeras mujeres afirmaran no ya no haber tenido intérprete, sino no haber estado asistidas de abogado, habida cuenta que la asistencia letrada es obligatoria no sólo en los procedimientos sancionadores y de devolución sino también en la vista previa al internamiento. A partir del Auto de internamiento que

una de ellas nos mostró, pudimos averiguar que sí estuvieron asistidas de abogado, al menos durante la vista de internamiento. Más bien parece que la asistencia letrada que recibieron fue mero maquillaje, en tanto nadie les habría preguntado por sus circunstancias personales, sin que tuvieran ocasión de contar qué buscaban en nuestro país, de qué venían huyendo, ni de hacer valer los derechos que las amparan.

Es una crítica que se repite en los distintos informes de instituciones y organizaciones la relativa a la inexistencia de una auténtica asistencia letrada durante los procesos de expulsión y, en concreto, en lo referido al internamiento. Ya en 2006 Amnistía Internacional ponía de manifiesto que “la presencia del abogado se limita a la audiencia de los extranjeros ante la autoridad judicial antes de ser internados en los centros y se trata de una mera presencia legal y no una verdadera asistencia letrada. La organización pudo constatar que no se celebran entrevistas entre abogado y su cliente previas a la audiencia y que los extranjeros no disponían de ningún número para poder contactar posteriormente con su abogado”⁴⁰. Además las posibilidades de defensa y de una efectiva asistencia letrada se reducen por el hecho de que en muchos casos el extranjero es internado en un centro muy alejado del lugar donde fue detenido, dificultando esto la comunicación con su abogado. Para aproximarnos a la indefensión que están padeciendo estas personas, hay que recordar que en muchos casos, como ocurre con las mujeres subsaharianas, se trata de recién llegados a nuestro país del que desconocen todo, incluso el idioma, por lo que son incapaces de suplir las deficiencias de la asistencia letrada y ejercer por sí mismas su derecho de defensa⁴¹.

El que los derechos de estas mujeres no sean tenidos en cuenta puede derivarse en buena medida de una insuficiente formación de los abogados y demás agentes que en mayor o menor medida intervienen y deciden su suerte. Por ilustrar esta idea, nos llamó poderosamente la atención que una persona encargada de la

⁴⁰ Informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Los derechos de los extranjeros* p. 22. Sobre el tema del derecho a la defensa y a la asistencia letrada de los extranjeros, vid el informe del DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*, 2005.

⁴¹ Cabe añadir que justamente el sentido de la intervención judicial que permitió al Tribunal Constitucional afirmar la constitucionalidad del internamiento, es también permitir “al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente un carácter de internamiento arbitrario” (STC 115/1987), por lo que si no se arbitran los medios necesarios para pueda ejercerse realmente el derecho de defensa, la intervención judicial no podrá ser entendida como una auténtica garantía.

atención social en el CIE de Aluche nos comentara que no informaba a estas mujeres de la existencia de un servicio de orientación jurídica porque, al no tener arraigo, bien poco se podía hacer legalmente por ellas, mostrando un desconocimiento del derecho al asilo y a la protección subsidiaria que tiene obligación de otorgar el Estado español de acuerdo con los tratados internacionales, normativa regional y normativa interna⁴². En el ámbito interno, los términos de estos derechos los encontramos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que cumple el mandato del art. 13.4 de nuestra Constitución y que, después de años, sigue sin un reglamento.

Según la Ley 12/2009, el asilo es la protección que se dispensa a los refugiados, y tendría esa condición “toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país”, condición que también se reconoce a la persona apátrida en quien se den estas circunstancias en relación con el país donde antes tuviera su residencia habitual (art. 3).

Junto al asilo, la ley introduce el derecho a la protección subsidiaria que, según el art. 4, se dispensaría a aquellas personas que no tienen la condición de refugiado pero respecto a los cuales existen motivos fundados de que, de volver al país del que son nacionales o al país de su última residencia en el caso de los apátridas, su vida e integridad sufriría grave peligro su vida o integridad en los términos del art. 10 de la Ley. Un ejemplo de protección subsidiaria sería el de aquellas personas que, sin sufrir en su país una persecución concreta e individualizada sobre su persona, requisito del asilo, no pueden volver sin riesgo grave para sus vidas por existir, por ejemplo, una situación de guerra o de violencia indiscriminada. El art. 36 de la Ley 12/2009 equipara el estatuto de refugiado y el de la protección subsidiaria, que incluyen la protección contra las devoluciones, así como la autorización de trabajo y residencia permanente, debiendo destacarse que la presentación de la solicitud

⁴² En el ámbito internacional, mencionar el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el estatuto de los refugiados. En el ámbito europeo, los arts. 3,5, 6 y 8 CEDH, suscrito también por la Unión Europea. El art. 18 de la Carta de Derechos Fundamentales consagra el derecho al asilo, haciendo referencia el art. 19 a la protección en caso de devolución, expulsión y extradición. Con detalle, sobre la progresiva comunitarización del derecho de asilo en la UE, vid. GARCÍA MAHAMUT, “Régimen jurídico del derecho de asilo...”, 2010, pp. 21 y ss.

produce la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar a los solicitantes (art. 18.1.d).

Buena parte de las mujeres que huyen de situaciones susceptibles de protección internacional, desconocen sus derechos.

Durante el año 2011 se presentaron un total de 3.414 solicitudes de protección, número que la Comisión Española de Ayuda al Refugiado valora como muy escaso, sobre todo si tenemos en cuenta que gran parte de la inmigración que llega a nuestras costas proviene de países donde se producen graves violaciones de los derechos humanos. Es un número de solicitudes muy por detrás de las que reciben países como Francia o Alemania y una de las cifras más bajas desde la primera ley de asilo en 1984⁴³. De estas solicitudes, 261 se presentaron en los CIE, cifra igualmente baja habida cuenta de que la mayoría de las personas que son detectadas al entrar irregularmente en nuestro país son ingresadas en los CIE.

A ello se une la actitud pasiva y a veces incluso obstruccionista de la Administración en su función de tutela.

Por lo que al CIE respecta, incluso la ley pone obstáculos, al someter a las solicitudes allí presentadas a un procedimiento que, presidido por la sospecha, restringe garantías y merma los plazos.

Una primera razón que explicaría el reducido número de solicitudes es que los posibles solicitantes desconocen que pueden pedir protección internacional, es decir, existiría un problema de acceso al procedimiento. Si bien la Ley de asilo en su art. 17.3 establece el deber de informar al solicitante de asilo sobre el procedimiento, efectos, etc., esta información se da una vez es presentada la solicitud de asilo, sin que la ley establezca un deber de informar sobre la protección internacional a quienes por sus perfiles, procedencia, etc. pudieran ser posibles solicitantes. El Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, en tramitación, establece que el personal de los servicios sociales del centro deberá tener formación en derechos humanos, extranjería, asilo y refugio y mediación intercultural (art. 15.3). Por otra parte, reitera la obligación existente de informar a los extranjeros a su ingreso en el centro sobre sus derechos, a través de la entrega de un boletín

⁴³ COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO, *Informe 2012*, pp. 39 y ss.

informativo (art. 28). Como hemos recordado en algún otro momento de este estudio, la Administración tiene el deber de posibilitar el ejercicio de los derechos de las personas a quienes priva de libertad, por lo que deberá informar de forma personalizada cuando la referida entrega del boletín no garantice la comprensión de su contenido. Más allá de esas lacónicas declaraciones del Anteproyecto, sería exigible un papel pro activo por parte de la Administración del CIE en la detección de casos y en la protección de estos derechos⁴⁴.

Pero no sólo se observa una actitud pasiva de la Administración, sino que a veces se detectan prácticas obstruccionistas que parecen no tener otra finalidad que disuadir de la solicitud de asilo. Gran parte de las mujeres subsaharianas en el CIE de Madrid proceden de Ceuta y Melilla. Pues bien, desde hace tiempo se viene denunciando que a las personas que solicitan el asilo en estas ciudades se les impide el acceso a la península hasta que las solicitudes no se resuelvan, lo que inhibe de su presentación en el plazo de un mes que establece el art. 17.2 de la Ley de asilo. Ello supone una restricción injustificada del derecho a la libre circulación por el territorio nacional de quienes han visto su solicitud admitida aunque no resuelta y así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía habría declarado nulas las medidas de retención en Ceuta de las personas con solicitudes de asilo admitidas a trámite⁴⁵.

Como muchas mujeres subsaharianas llegó al CIE de Aluche procedente de Melilla, Samba Martine, una mujer de República Democrática del Congo, cuyas circunstancias particulares abordaremos en la segunda parte de este estudio y a la que no tuvimos ocasión de entrevistar porque murió en el CIE poco antes de comenzar nuestro trabajo de campo. En su orden de expulsión, de fecha 25 de octubre de 2011, consta resumidamente las alegaciones formuladas por D^a. Samba

⁴⁴ En este sentido, las entidades firmantes del informe “Observaciones al documento de trabajo previo al Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprobará el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)”, piden que el futuro reglamento encomiende expresamente a los servicios sociales la aplicación de “protocolos para la detección y atención de refugiados y posibles solicitantes de asilo, de víctimas de trata o de violencia de género y de personas de especial vulnerabilidad que requieran especial atención para la garantía de sus derechos. Esta detección deberá llevarse a cabo al ingreso. Un miembro debidamente cualificado de los servicios sociales entrevistará a la persona interna para calibrar sus necesidades y detectar si es posible víctima de trata o de violencia de género, o posible solicitante de asilo. Esta entrevista será concebida como un derecho y no podrá ser impuesta” (p. 11).

⁴⁵ Sobre este problema, vid. CEAR, *Informe 2012*, pp. 49 y ss., con cita de algunas de estas resoluciones judiciales.

Martine en el procedimiento sancionador: “Que el motivo de encontrarse en esta ciudad es debido a la situación política en que se encuentra su país de origen, teniendo intención de solicitar asilo.” Estas alegaciones fueron ignoradas por la Administración General del Estado, sin que se tenga constancia de que Samba llegara a formalizar la solicitud de asilo desde dicha fecha hasta el 19 de diciembre de 2012, día de su muerte, habiendo permanecido durante todo este tiempo bajo la custodia del Estado.

Otra particularidad de la presentación de la solicitud de asilo en un Centro de Internamiento es que rige el procedimiento aplicable a las solicitudes en frontera y no el previsto para las solicitudes en territorio, con la consiguiente merma de plazos y garantías. En este procedimiento contempla la posibilidad tanto de inadmitir a trámite como de denegar directamente la solicitud en el plazo de cuatro días (art. 25.2 en relación con el art. 21 de la Ley de asilo). En su Informe 2012 la Comisión Española de Ayuda al Refugiado denuncia que la mayoría de las solicitudes presentadas en CIE son directamente denegadas, en muchas ocasiones alegando falta de verosimilitud y credibilidad, dudas que deberían dar lugar a una admisión a trámite para posibilitar su estudio con más detenimiento^{45a}. Por otra parte, en los

^{45a} Muy destacable es la reciente Sentencia, de 27 de marzo de 2013, de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en la que se reprocha que se utilice la vía de la denegación directa “para despachar” solicitudes de asilo que no resultan manifiestamente inverosímiles. Según dicha resolución, “cuando esa incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia del relato no se revela manifiesta, obvia o patente, lo que hay que hacer es admitir la solicitud a trámite presentada por el internado en el CIE y darle el curso del procedimiento de urgencia con los actos de instrucción necesarios para verificar la verosimilitud del relato, su posible incardinación entre las causas de persecución protegible, y su acreditación indiciaria suficiente, pues tanto el estudio detenido del relato como el juicio sobre su respaldo probatorio son cuestiones que trascienden de la limitada funcionalidad de ese trámite del artículo 21.2.b) y sólo pueden ser abordadas tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de asilo correspondiente” (FJ 9º). La Sentencia conocía el caso de una solicitud de asilo presentada por una ciudadana saharauí en el CIE de Lanzarote. En su solicitud alegaba haber formado parte del llamado “campamento de la libertad” (Gdeim Izzik) en el Aaiún, haber sido detenida y violada por la policía marroquí. El Ministerio de Interior denegó directamente la solicitud al amparo de la letra b) del artículo 21.2 de la Ley 12/2009 alegando que la solicitud estaba “basada en alegaciones insuficientes, al ser el relato genérico, vago e impreciso tanto en los motivos que provocaron la persecución como en la forma en que esta se produjo, sin que haya por lo tanto establecido de manera suficiente que tal persecución se produjo”.

La Sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordena que se proceda a la admisión a trámite y estudio de la solicitud de protección internacional, continuando la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en los términos previstos legalmente.

casos en que la solicitud es admitida a trámite, sigue el procedimiento de urgencia, con la consiguiente reducción de los plazos a la mitad, lo que igualmente limita las posibilidades de un examen detenido por la Administración y de aportación de pruebas por parte del solicitante⁴⁶, debiéndose tener en cuenta las dificultades añadidas para cualquier gestión que se derivan del hecho de estar privado de libertad en un CIE, amén de la situación de vulnerabilidad propia de las vivencias traumáticas padecidas por estas personas.

En cuanto a los motivos que pueden dar lugar a la protección internacional, interesa destacar que ya la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, amplió a los motivos de género el ámbito de aplicación del asilo. La Ley 12/2009, por su parte, en su art. 3 amplía la definición de refugiado de la Convención de Ginebra al incluir la orientación sexual como motivo de persecución junto a los motivos de género.

Con la regulación anterior a la vigente Ley de Asilo, el Tribunal Supremo reconoció en sentencia 4013/2011, de 6 de junio, el derecho de asilo de una mujer argelina y de sus hijos menores de edad que habían huido al ser víctimas de violencia machista continuada, física y psicológica, por parte del esposo y padre. Y dice expresamente la sentencia que “establecida la realidad de los malos tratos y su prolongación en el tiempo, parece plenamente fundado el temor y el riesgo real de sufrir un trato inhumano o degradante proscrito en el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos según la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el art. 3 de la Declaración sobre eliminación de la violencia sobre la mujer (Resolución de la Asamblea general 48/104, de 20 de diciembre de 2003). En efecto, la vuelta al entorno social y familiar que propició tal situación constituyen un claro indicio de que la integridad física y

La normativa vigente extiende la protección internacional a mujeres víctimas de violencia doméstica, que huyen de la mutilación genital, a víctimas de trata sexual de seres humanos, a un número muy relevante de mujeres que son privadas de libertad en los CIE. Sin embargo, la mayoría de las veces esa protección sólo existe en el papel, mientras que en la realidad se devuelve al horror a estas mujeres sin ni siquiera escuchar sus historias, sin darles la oportunidad de hacer valer sus derechos.

⁴⁶ Al respecto, CEAR, *Informe 2012*, pp. 63 y ss.

moral puedan ser en el futuro nuevamente afectadas mediante actuaciones ciertamente graves como las contempladas en autos y que no fueron adecuadamente evitadas por las autoridades del país que no dispensaron la oportuna protección a la demandante y su familia que pueden determinar un grave atentado a su integridad y dignidad moral reconocida en el art. 15 CE”.

La normativa vigente, pues, —siempre que concurren el resto de los requisitos que establece la ley: persecución, daño grave, etc.—, abre la protección internacional a mujeres víctimas de violencia doméstica, a mujeres que huyen de la mutilación genital, a mujeres víctimas de trata sexual de seres humanos, a un número muy relevante de mujeres que son privadas de libertad en los CIE. Sin embargo, la mayoría de las veces esa protección sólo existe en el papel, mientras que en la realidad se devuelve al horror a estas mujeres sin ni siquiera escuchar sus historias, sin darles la oportunidad de hacer valer sus derechos.

4.3.3 Reseña: Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible (Women’s Link)

Indagando en las cuestiones de género presentes en la migración femenina subsahariana, encontramos el informe “Los derechos de las mujeres migrantes. Una realidad invisible”, elaborado por Women’s Link”. Se trata de un informe estremecedor sobre las durísimas condiciones de vida que padecen buena parte de estas mujeres durante su largo trayecto migratorio, acompañando los datos y su análisis con desgarradores testimonios e historias de vida. Habida cuenta de la forma de selección de las mujeres entrevistadas, no creemos que pueda deducirse del informe que la mayoría de las mujeres subsaharianas ha pasado por las experiencias descritas. No obstante, las condiciones descritas sí son padecidas por un número significativo de mujeres que emprenden el duro camino de la inmigración subsahariana, y cuya tremenda realidad visibiliza el informe que pasamos a recensionar brevemente.

Para elaborar el informe “Los derechos de las mujeres migrantes. Una realidad invisible”, se realizaron entrevistas a 130 mujeres (27 en España y 103 en Marruecos). De estas 130 mujeres, 98 fueron entrevistadas individualmente y 32 a través de grupos focales. La mayoría eran de Nigeria (63) y República Democrática del Congo (38), aunque también de Costa de Marfil, Camerún, Mali, etc.

El estudio hubo de superar importantes obstáculos metodológicos, como las barreras idiomáticas, la falta de privacidad, las necesidades imperiosas de las entrevistadas, destacándose la especial dificultad para el acceso y obtención de información de las mujeres nigerianas, en su mayoría víctimas de trata para la explotación sexual, según el informe, lo que explicaría muchas de las peculiaridades de este grupo, como, por ejemplo, su mayor juventud, con una media de 20 años, habiendo abandonado muchas de ellas su país cuando tenían entre 10 y 14 años. Así, aunque las motivaciones económicas están siempre presentes, al conflicto bélico y a la situación económica, el informe añade la captación por redes de trata como motivo determinante del proceso migratorio, hallando el estudio también que “una de las formas de control que las redes ejercen sobre las mujeres se basa en rituales de magia, tipo vudú, a los que son sometidas antes de iniciar el trayecto, mediante los cuales les hacen tener miedo a las consecuencias que pudiera tener actuar en contra de la red o intentar salir de ella” (pág. 14).

Según el informe, las mujeres tardan una media de 2, 3 años en llegar a Marruecos, donde han de permanecer a veces muy largo tiempo hasta que consiguen acceder al territorio español. De las 71 mujeres entrevistadas individualmente en Marruecos, llevaban un promedio de estancia de un año y medio en ese país, donde sobrevivían mendigando o ejerciendo la prostitución. La mayoría de las mujeres entrevistadas en Marruecos habría sido deportada del país en alguna ocasión, mayoritariamente a la desértica frontera con Argelia, a veces con sus hijos menores, embarazadas o enfermas, documentándose el caso de una mujer que perdió a sus hijos al ser deportada al desierto a finales de 2005. La mayoría de las mujeres declara haber sufrido abusos en el proceso de deportación, haberle sido robadas sus escasas pertenencias y 18 declararon haber sido violadas, calificando su estancia en Marruecos como “un infierno”. Así mismo, ha de destacarse que diez mujeres entrevistadas en Marruecos declararon haber sido deportadas desde territorio español a terceros países que nada tenían que ver con sus países de origen.

Destaca también el informe que en la mayoría de los casos las mujeres entrevistadas salían de su país acompañadas por un hombre, aclarando que “en el contexto de la migración de las mujeres que entrevistamos, las palabras “marido” y “matrimonio” tiene significados específicos relacionados con la utilidad de establecer esta relación para garantizar la propia supervivencia. Para las mujeres migrantes entrevistadas, salir con un “marido” del país de origen o encontrar un “marido” durante el trayecto significa estar protegida por un hombre, y a veces pertenecer a él (en caso de ser víctima de trata)”, acentuando este informe que la

protección del “marido del camino” no es gratuita, sino que se paga con las labores domésticas y la disponibilidad sexual (p. 13).

Dicho informe presta especial atención a la salud sexual y reproductiva de estas mujeres, arrojando datos muy significativos. De un total de 98 a las que se realizó la entrevista individual, 74 habían estado embarazadas alguna vez, la gran mayoría durante el trayecto, siendo las condiciones en que se producen los partos extremadamente precarias y peligrosas, dado que muchas mujeres no acuden a los hospitales para evitar ser deportadas. De esas 98, 34 habrían abortado alguna vez, siendo el promedio de 2,1 abortos, ocurriendo la mayor parte en Marruecos, lo que según el informe “puede identificarse como un claro indicio del alto nivel de violencia sexual, incluida la prostitución forzada, a la que éstas son sometidas” (pág. 28). El aborto forzado sería uno de los abusos perpetrados por los tratantes, siendo el elevado número de abortos un indicio de ser víctima de trata (pág. 29). Las condiciones en que se realizan los abortos son igualmente insalubres y sin atención médica, destacando el uso de Citotec (medicamento indicado para la interrupción médica del embarazo e inducción al parto).

El informe destaca como “muy preocupante que un porcentaje muy alto de las mujeres entrevistadas (incluyendo aquellas que ejercen la prostitución) declarasen no utilizar métodos anticonceptivos por falta de medios económicos, lo que implica que estas mujeres son un colectivo de alto riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual y de tener embarazos no deseados” (p. 31); renunciándose en muchas de las entrevistas a indagar sobre el VIH/SIDA, por el rechazo que el tema generaba en muchas entrevistadas.

Sobre la base de la información recogida, el informe concluye “que la violencia sexual contra las mujeres migrantes subsaharianas se comete de forma sistemática, tanto por hombres migrantes como por autoridades de los países de tránsito y de llegada”, especialmente cuando son detenidas y se enfrentan a la posibilidad de ser deportada (pp. 31-32). La mayoría de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia en los países por los que han pasado, aunque por las dificultades para indagar en las experiencias de violencia sexual, el informe entiende que las cifras de este tipo de violencia probablemente sean mayores que las declaradas.

Y, todo lo anterior —añadimos nosotras—, con algo que va más allá del silencio cómplice de España y Europa. Como es sabido, una de las piezas claves de la política migratoria europea es lo que se conoce como externalización de los controles, mediante la cual Europa pretende desplazar los controles más allá de sus

fronteras encargando a terceros países en tránsito, como es caso de Marruecos, la contención de la inmigración con destino a Europa, a cambio de grandes presiones y ayudas económicas, y desentendiéndose del grave coste que para los derechos más básicos de las personas migrantes, y en concreto de las mujeres, tiene dicha política. Terminamos esta reseña al informe de Women's Link reproduciendo algunos fragmentos de la entrevista que recoge a una mujer víctima de deportación al desierto, deportaciones que se siguen produciendo sistemáticamente con la complicidad de las autoridades españolas⁴⁷:

“También he perdido a mis hijos en el desierto del Sáhara cuando nos deportaron. No puedo olvidarlos. Son hijos que yo he parido y no puedo olvidarlos...

Nos detuvieron y metieron en los caminos, nos llevaron a Oujda. Allí había mucha gente y empezaron a separarnos. La gente gritaba porque separaban a las madres de sus hijos, a parejas. Sentíamos que algo estaba pasando, algo que no era normal, y después nos empujaron de nuevo a los autobuses y después a los camiones. Los hombres iban esposados.

Nos abandonaron en el desierto por la noche. A las mujeres les dejaban una botella pequeña de agua y algunos militares nos pedían perdón por lo que nos estaban haciendo. Estaba oscuro y comenzamos a oír disparos. Todo el mundo corría, era una avalancha de africanos. Perdí a mis hijos en el tumulto, en la oscuridad, en el caos, en el miedo...”

Mis hijos no estaban. Eché a andar con el grupo...

He vivido tres deportaciones desde que estoy en Marruecos. Cuando llegamos a la frontera es obligatorio acostarse con los policías marroquíes y argelinos. Me han violado delante de la niña.

De esas violaciones en frontera quedé embarazada de nuevo y he buscado la manera de terminar con el embarazo. ¡Yo no soy la mujer de la policía marroquí o argelina! ¡Quiero ser una mujer libre! Marruecos no quiere reconocernos como refugiados, no quiere vernos. ¡Buscadnos un sitio donde podamos estar tranquilas! Algunas veces pienso que es mejor morir que vivir así. No me ha parido mi madre para que los marroquíes me violen”.

⁴⁷ La deportación narrada en primera persona se refiere a la gran deportación al desierto producida a finales de 2005, tras los primeros intentos de saltar las vallas de Ceuta y Melilla por numerosos inmigrantes.

4.4. Ni inmigrantes, ni extranjeras. Minoría de edad y control de fronteras. (Por Patricia Fernández Vicens)

4.4.1. Ni inmigrantes ni extranjeras

Nadie pensaría, en principio, que alguien que llegó a nuestro país siendo niña y que ha crecido aquí pueda verse internada en un CIE a la espera de ser expulsada. Por eso nos llamó sumamente la atención encontrar a tres mujeres con este perfil. Son Mónica, Zuli y Verónica. Las tres son muy jóvenes, 18, 19 y 25 años de edad, de Honduras, Bolivia y Colombia respectivamente. Fueron traídas por sus familias a España siendo menores de edad, cuando contaban 5, 13 y 15 años. Mónica llegó con su madre cuando tenía cinco años, es decir, lleva trece años en nuestro país. Zuli llegó con trece años: “me trajo mi hermana cuando mi madre murió, ella tenía dieciocho años y me compró el billete y me trajo”. Verónica vino con su madre, con su padrastro y su hermano cuando tenía quince años. El hecho de encontrar tres mujeres entre veinticuatro con tan marcado perfil nos hace pensar que no es infrecuente la expulsión de personas con marcado arraigo.

Su vida se ha hecho aquí, aquí se han hecho mayores: “Llevo toda mi vida en España y es mi país, es donde he dado mi primer cumpleaños, he visto el mar y me he dado el primer beso” (Mónica). Aquí hasta han sido madres. Es el caso de Mónica, que tiene un niño de siete meses que ha dejado con su madre. “Mi hijo es lo único que me importa, muy grandote, ocho kilos que pesa”. Casi no tienen memoria del lugar donde nacieron “Yo no conozco Honduras, vine aquí con 5 años, yo sólo sé que nací en la capital, pero nunca más volví. Tengo dos hermanos en Méjico y alguna familia en Estados Unidos pero nadie me espera en Honduras” (Mónica). “Yo no quiero volver a mi país, llevo mucho tiempo aquí y allí no tengo nada. Yo ya soy española. Allí no tengo relaciones familiares. Allí no tengo arraigo” (Zuli).

Las tres han tenido una infancia y adolescencia con problemas familiares. Verónica padeció la violencia doméstica de su padrastro y nos cuenta que durante una época ella, su madre y su hermano tuvieron que cambiar continuamente de domicilio huyendo del padrastro. Mónica y Zuli han estado bajo la tutela de la Comunidad de Madrid. Mónica estuvo acogida por una familia de los 6 a los 9 años. Después pasó a depender de un centro de protección. Volvió con su madre, con quien estuvo de los 12 a los 14. Desde los 14, de nuevo, en centros de protección.

“He estado muy sola. No he tenido una verdadera familia. Conocía a mi hermana cuando ella tenía 18 años, tenemos una buena relación”. Según nos cuenta, a los dieciséis se “enganchó” a las drogas, pero ya lo habría superado. Vive la maternidad como una oportunidad “Mi hijo es lo único que me importa. Me ha cambiado la vida... Me duele porque su padre está en la cárcel y su madre aquí”. Mónica vivía con su hijo en una casa de acogida cuando fue detenida. El bebé ha quedado al cuidado de la madre de Mónica.

También Zuli ha tenido una infancia difícil: “cuando llegué con 13 años me puse a estudiar. Estudié hasta segundo de la ESO y después estuve en un centro de menores. No era un reformatorio, era de protección. Estuve en protección desde los 14 a los 18. Allí es donde estudié e hice mi formación”.

A diferencia de otros menores que llegan a nuestro país de forma clandestina las protagonistas de este epígrafe entraron de manera regular, traídas por sus familias, de hecho han tenido permiso de residencia. “Yo estaba tutelada por la Comunidad de Madrid. He tenido papeles y permiso de residencia, pero no los renové. Estaba a punto de renovarlos...” (Zuli). Verónica nos cuenta que los cambios continuos de domicilio huyendo del padrastro habrían sido la causa de su actual situación legal, pues no le llegaban las notificaciones y no recurrió la orden de expulsión que ahora se va a ejecutar. Cuando la cogió la policía, en un control de tráfico, tenía un contrato de trabajo en una peluquería y había presentado los papeles para regularizar su situación.

La situación jurídica de Mónica está bastante embrollada. “Cuando tenía 16 años me detuvo la policía y para que no me ficharan yo les di el nombre de mi hermana que todavía no estaba en España y mis huellas están con el nombre de mi hermana y me pusieron la expulsión con el nombre de mi hermana, que era mayor de edad. Yo aquí en el CIE no estoy con mi nombre, estoy con el nombre de mi hermana”. Pero

“Llevo toda mi vida en España y es mi país, es donde he dado mi primer cumpleaños, he visto el mar y me he dado el primer beso” (Mónica).

“Yo no quiero volver a mi país, llevo mucho tiempo aquí y allí no tengo nada. Yo ya soy española. Allí no tengo relaciones familiares. Allí no tengo arraigo” (Zuli)

“Mi hermano y mi madre están acá. Ella tiene la nacionalidad española. Yo tengo diez años acá, una década. Todo lo que tengo está acá. ¿Es que nadie entiende esto?” (Verónica)

más que este error, lo que llama la atención en su caso es su condición de madre de un niño de pocos meses, en concreto, de un niño español. La normativa de extranjería no recoge expresamente como causa que impida la expulsión el tener un hijo español⁴⁸. Sin embargo, no es imprescindible una regulación expresa porque la tal consecuencia se derivaría de la aplicación de otros principios jurídicos y de los derechos en juego, de los derechos del menor que, por su nacionalidad, goza plenamente de los derechos de los nacionales españoles. Así, si la madre tuviera que llevarse al menor en su expulsión, se vulneraría el derecho de residencia y libre circulación de éste, que consagra el art. 19 de la Constitución Española. Si, por el contrario, se produjera la separación, se vería lesionado el derecho al sustento del menor, así como su derecho a la vida privada y familiar, que recoge el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como hito jurisprudencial en esta cuestión, podemos citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 8 de marzo de 2011, emitida en el asunto C-34/09 (caso Ruíz Zambrano). El Sr. Ruíz Zambrano, nacional colombiano con dos hijos de nacionalidad belga, solicitó la residencia permanente en Bélgica y el

La expulsión de extranjeros con menores españoles a su cargo chocaría con los derechos del menor, que goza de todos los reconocidos a los nacionales españoles, entre ellos el derecho a la elección de residencia.

pago de unas prestaciones por desempleo, siéndole denegadas ambas solicitudes. El Tribunal belga que examinaba la cuestión solicitó al Tribunal de Justicia saber si el Sr. Ruíz Zambrano podía residir y trabajar en Bélgica sobre la base del Derecho de la Unión. El TJUE resuelve afirmativamente, al entender que “tal denegación del permiso de residencia tendrá como consecuencia que los mencionados menores, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de la Unión para acompañar a sus progenitores. Del mismo modo, si no se concede un permiso de trabajo a

tal persona, ésta corre el riesgo de no disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, lo que tendrá también como consecuencia que sus hijos, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de ésta. En tales circunstancias, estos ciudadanos de la Unión, se verán, de hecho, en la imposibilidad de ejercer la esencia de los derechos

⁴⁸ Sí se menciona expresamente el ser padre o madre de un menor de nacionalidad española como causa que justifica la residencia temporal por arraigo familiar (art. 124.3.a) RLOEx).

que les confiere su estatuto de ciudadanos de la Unión”⁴⁹. Si el art. 20 TFUE se opone a que el Estado deniegue permiso e residencia y trabajo a los padres de un nacional de la Unión, con más razón se opondrá a que ese padre o madre sea expulsado.

Pero, más allá de la relevante particularidad de Mónica, de tener un hijo español a su cargo, en las tres mujeres concurre una clara situación de arraigo social y familiar que convierte en desproporcionada e irrazonable la orden de expulsión que pretende ejecutarse. No es ésta una afirmación carente de sustento, sino que encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye un límite a la expulsión, incluso en los supuestos en que dicha expulsión trae causa en la comisión de hechos delictivos.

Según esta jurisprudencia, aun respetando el derecho de los Estados a regular la entrada y residencia de los no nacionales, la expulsión de un no nacional de un país donde viven sus familiares cercanos, puede suponer una lesión del derecho a la vida familiar del art. 8.1 CEDH. Éste no es, sin embargo, un derecho absoluto, tal y como se deriva del tenor del precepto⁵⁰. Si la expulsión lesiona en el caso concreto el art. 8 dependerá de una ponderación entre los intereses estatales que pretenden hacerse valer y las circunstancias del demandante, dependerá de un juicio de proporcionalidad en el que se deberán tener en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, el lapso de tiempo transcurrido desde que se cometieron hasta que va a ser ejecutada la expulsión, la duración de residencia en el país del que va a ser expulsado, y principalmente “**la solidez de los lazos sociales,**

⁴⁹ La Sentencia concluye con la siguiente declaración: “el art. 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadanos de la Unión”.

⁵⁰ Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

culturales y familiares con el país de acogida y con el país de destino” (vid. por todas, Sentencia TEDH de 22 de mayo de 2012 -caso Emre contra Suiza-, ap. 68, con profusa cita de Sentencias anteriores). Según dicha resolución, los lazos con el país de acogida y de destino han de hacerse valer especialmente “cuando se trata de inmigrantes que han pasado la mayor parte de su vida en el país de acogida. En tal caso, conviene subrayar, efectivamente, que han recibido su educación, han entablado la mayor parte de sus relaciones sociales y han desarrollado su propia identidad en el país de acogida. Nacidos en el país de acogida o llegados a él debido a la inmigración de sus padres, normalmente es en dicho país donde tienen sus principales lazos familiares. Incluso, algunos de estos inmigrantes el único lazo que han conservado con su país natal es la nacionalidad” (ap. 70). Así, en atención a las circunstancias mencionadas, el TEDH ha dado la razón a los demandantes en múltiples ocasiones a pesar de la existencia de una actividad delictiva previa en muchos casos de entidad y en casos en que llegaron al país de acogida siendo ya adultos⁵¹.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye un límite a la expulsión, incluso en los supuestos en que dicha expulsión trae causa en la comisión de hechos delictivos.

Es cierto que el juicio de proporcionalidad, al tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto, introduce un elemento de inseguridad en las resoluciones judiciales. Sin embargo, no cabe a nuestro juicio ninguna duda de que la aplicación de la jurisprudencia del TEDH sobre las limitaciones que para las expulsiones se derivan del art. 8 del Convenio obligaría a que la expulsión de Mónica, Zuli y Verónica vulneraba dicho precepto. Tan sólo recordar dos aspectos:

En primer lugar, dicha jurisprudencia está referida a supuestos en los que las expulsiones traen causa en la comisión de delitos, por lo que, con mucha más razón la balanza del juicio de proporcionalidad se inclina del lado del derecho a la vida familiar cuando la expulsión lo es por una infracción administrativa. En el

⁵¹ Así, por ejemplo, la Sentencia de 18 de febrero de 1991 (caso Moustaquim contra Bélgica), donde el demandante había sido condenado por 147 delitos y faltas en su adolescencia; Sentencia 23 de septiembre de 2010 (caso Bousarra contra Francia) donde el demandante había sido condenado a cinco años de prisión por tráfico de drogas y secuestro, etc. Una relación de Sentencias del TEDH sobre este particular puede encontrarse en BOZA MARTÍNEZ, “La expulsión de residentes de larga duración...”.

caso de nuestras entrevistadas, no tuvimos acceso a la documentación, en manos de sus abogados, por lo que no podemos afirmar con absoluta certeza la causa legal de sus expulsiones, aunque todo hace pensar que se trataba de expulsiones por estancia irregular. Preguntadas si habían tenido problemas con la justicia, Zuli dijo haber tenido un problema cuando aún era menor de edad: “Sí, cuando era menor. En nuestro grupo una le robó el móvil a otra, corrimos y me pillaron. Tuve que correr, pero fui la más lenta. Mi amiga se solidarizó conmigo y se puso a mi lado. Yo ya estaba en el centro de protección y me hicieron hacer unos cursos”. Verónica tuvo una condena por un hurto, cuyos antecedentes penales ya estarían cancelados; nada relevante capaz de dar prioridad a un interés estatal en deshacernos de estas chicas frente a su derecho a no ser arrancadas del lugar donde poseen su único arraigo.

Como ya apuntábamos, nuestras entrevistadas no sólo llevan años viviendo en España, donde tienen sus lazos familiares y sociales, sino que carecen de arraigo en su país de origen: “Mi madre lleva aquí catorce años en España, está casada con un español. “Yo no conozco Honduras, vine aquí con 5 años, yo sólo sé que nací en la capital, pero nunca más volví. Tengo dos hermanos en Méjico y alguna familia en Estados Unidos pero nadie me espera en Honduras” (Mónica). “Yo no quiero volver a mi país, llevo mucho tiempo aquí y allí no tengo nada. Yo ya soy española. Allí no tengo relaciones familiares. Allí no tengo arraigo” (Zuli). O como desesperada implora Verónica: “Mi hermano está muy mal de los nervios, oye voces y esas cosas, yo soy la que cuido de él porque mi mamá trabaja de interna. ¿Qué va a ser de mi hermano si me expulsan? Mi mamá tendrá que dejar el trabajo para cuidarle, ¿de qué van a vivir?”. “Mi hermano y mi madre están acá. Ella tiene la nacionalidad española. Yo tengo diez años acá, una década. Todo lo que tengo está acá. ¿Es que nadie entiende esto?”

Zuli fue puesta en libertad. Mónica tuvo un primer intento de expulsión que logró evitar gracias a una feroz resistencia física. Posteriormente fue puesta en libertad por decisión judicial. Verónica fue expulsada a Colombia.

4.4.2. Infancia y control de fronteras (Por Patricia Fernández Vicens)

Las historias de Mónica, Zuli y Verónica, además del arraigo tienen en común la juventud de sus protagonistas, hasta hace poco niñas y por ello más vulnerables al tener que enfrentar situaciones impropias de su edad. Sus historias nos muestran una realidad en la que confluyen dos circunstancias: inmigración y minoría de edad, que no parece suficientemente conocida y en la que quisiéramos mínimamente

detenemos. Para ello le pedimos a Patricia Fernández Vicens una reflexión sobre esta realidad, en especial la de aquellos que, a diferencia de Vanessa, Rosana y Norma que llegaron con sus familias, emprenden solos el duro camino de la inmigración, además peligroso cuando se hace sin papeles.

Patricia Fernández Vicens es abogada experta en procesos migratorios y miembro de Coordinadora de Barrios, que acompaña a menores y jóvenes extranjeros solos. A continuación su aportación a este estudio.

“La configuración de los centros de internamiento de extranjeros como ‘campos de retención administrativa’⁵² donde la privación de libertad es el elemento sobre el que se configura toda su estructura: desde la estrictamente arquitectónica hasta la legal, hace, en principio, absolutamente extraño el internamiento de menores de edad. Nuestra legislación no ha previsto para los menores solos —lo que hemos convenido en llamar menores extranjeros no acompañados— las figuras de la devolución ni la expulsión, la presencia de menores en los CIES debería restringirse únicamente a aquellos niños y niñas que vayan a ser expulsados o devueltos junto con sus familias.

No obstante lo anterior la experiencia nos demuestra que la presencia de menores extranjeros no solo en los centros de internamiento sino también en aquellas dependencias de control fronterizo donde se formaliza la detención de ciudadanos extranjeros por motivos administrativos no solo no es extraña sino que además, tristemente, tampoco es infrecuente.

Desde que en el año 2001 se hiciera habitual la presencia de menores extranjeros con un proyecto migratorio propio, de niños y niñas que cruzaban el Estrecho o el territorio europeo, con destino a una pujante Unión Europea, el trato dispensado a la infancia migrante ha ido generando diversos instrumentos y prácticas jurídicas, todas ellas encaminadas a dar respuesta al fenómeno migratorio —desde la tenaz óptica del control del fronteras— y no a proporcionar acogida y educación —desde las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵² Vid. MARTÍNEZ VEIGA, “La acogida a los inmigrantes...”, 2012, pp. 51-79.

Ya en el año 2003⁵³ se dictó por la Fiscalía General del Estado una controvertida instrucción sobre menores extranjeros no acompañados que, a la postre, venía a considerar menores de edad emancipados, a aquellos menores de 16 años de edad, que se encontraran en territorio nacional sin la presencia de adultos de referencia y por lo tanto posibilitaba su retorno sin las garantías previstas para los menores de edad. Dicha instrucción se refería a la migración de menores como “avalancha de menores de edad” señalando que “Tampoco se puede permitir que la minoría de edad se convierta en la coartada legal que legitime la violación sistemática de las normas jurídicas del Estado...”

Si bien es cierto que dicha instrucción, ampliamente contestada desde distintas entidades e instituciones con competencia en materia de menores, tuvo una corta vida, no es menos cierto que apuntaba una tendencia que se ha mantenido hasta la actualidad que es la de someter las políticas de protección de la infancia a las exigencias de la política de control de fronteras y al control de los flujos migratorios. La reagrupación familiar, la determinación de la edad, y el tratamiento dado a los menores hijos de migrantes son prácticas que así lo reflejan.

La aprobación en el año 2004 de la Ley de Extranjería estableció un marco jurídico propio en su artículo 35 que considera regular la permanencia de los menores bajo la tutela de una institución pública, y establece un máximo de 9 meses para documentar al menor, sin perjuicio de la posibilidad de formalizar la reagrupación familiar del menor con su familia de origen si así lo aconsejara el interés superior del menor.

Al amparo de dicha legislación comenzaron las repatriaciones de menores con fines de reagrupación familiar, que, a la postre, resultaron ser expulsiones de niños y niñas sin garantías jurídicas y con absoluto desconocimiento del procedimiento legal. Por su modo de ejecución: se verificaban detenciones de menores, con engrilletamiento y custodia policial, durante la noche o al amanecer, se formalizaba la expulsión con absoluto desconocimiento de la situación familiar del menor y ausencia de los preceptivos informes. No se notificaba a los menores la existencia del procedimiento, ni la resolución de reagrupación familiar, y mucho menos se les procuraba la necesaria asistencia legal de un abogado.

⁵³ Instrucción FGE 3/2003, 23 de octubre de 2003, sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo.

Jueces y Tribunales ordinarios, Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas, y finalmente el Tribunal Constitucional se pronunciaron en contra de estas prácticas, tanto por infracción de la legalidad ordinaria, como por vulneración de los derechos fundamentales, así como a favor del derecho de los menores de edad a litigar en los juzgados de lo contencioso en defensa de sus derechos.

Una vez constatada la imposibilidad de efectuar reagrupaciones familiares con pleno respeto a las garantías legales y a los derechos de los niños y niñas migrantes, las entidades públicas en materia de protección de menores cesaron en dicha práctica.

No obstante lo anterior, lejos de desarrollar una política de protección a la infancia que garantizara el principio de no discriminación del artículo 3 de la Convención así como el derecho de todos los niños y niñas a obtener protección de las autoridades, se optó por obstaculizar el acceso de los menores a los servicios de protección de menores.

La determinación de la edad biológica mediante un controvertido examen médico determinó negativamente el futuro de muchísimos niños y niñas subsaharianos que llegaron a las Islas Canarias, que fueron internados en los Centros de Internamiento y sometidos a procedimientos de devolución a sus países de origen o de partida, o trasladados a la península y vetado su acceso a los servicios de protección sobre la base de dicha prueba de edad.

La determinación de la edad biológica mediante un controvertido examen médico se convirtió en una estrecha puerta de entrada, pero ancha de salida, de muchos niños y niñas africanos acogidos en centros de protección.

De hecho comenzó a someterse a los menores a un examen médico a menudo consistente en una mera radiografía de muñeca que determinaba el grado de maduración ósea del sujeto y se comparaba con un atlas médico —el denominado atlas de Greulich y Pyle— con el que determinar la edad biológica del menor. Los desatinos fueron frecuentes: se decretaba la mayoría de edad de menores con base en informes de radiólogos sin exploraciones complementarias, se omitía el dato fundamental de que el atlas de referencia está configurado para población norteamericana de raza blanca, se obviaban los márgenes de error que arroja la prueba, etc... Todo ello determinó negativamente el futuro de muchísimos niños y

niñas subsaharianos que llegaron a las Islas Canarias, que fueron internados en los Centros de internamiento de Barranco Seco, Fuerteventura, Tenerife o Madrid y sometidos a procedimientos de devolución a sus países de origen o de partida, o trasladados a la península y vetado su acceso a los servicios de protección con base en dicha prueba de edad.

En una vuelta de tuerca más en la férrea política de control de fronteras cuando estos menores obtenían de sus consulados su documentación personal, pasaportes, cédula de identidad y en ocasiones hasta partidas de nacimiento debidamente legalizadas, que probaban conforme a la legislación vigente su filiación y estado civil, eran denunciados ante la juzgados de instrucción por la falsificación de los pasaportes.

De esta manera, si entre los años 2004-2008 la práctica fue la de someter a expulsiones encubiertas bajo la figura jurídica de la reagrupación familiar a los niños y niñas migrantes acogidos en España, durante los años 2007- 2011, ante la dificultad de aplicar las garantías previstas en la legislación para las reagrupaciones familiares, la práctica fue la de “convertir” en adultos a los menores con base en un prueba de determinación de la edad, lo que motivó un informe monográfico del Defensor del Pueblo⁵⁴ con la finalidad de evitar la arbitrariedad en los procedimientos

Las consecuencias de estas erróneas pruebas han sido dramáticas para muchos niños: un menor solicitante de asilo fue considerado adulto con base en esa prueba, y a pesar de constar su solicitud de asilo, se comunicó al consulado de su país de origen tal circunstancias, con clarísima infracción de los mínimos estándares de protección internacional, muchos menores eran expulsados por los centros de protección por ser considerados mayores de edad, pero al tener pasaporte que acreditaba su minoría no podían acceder a los albergues de acogida para personas sin hogar o a los servicios sociales por ser menores, quedando igualmente en un limbo jurídico y personal que acentuaba su vulnerabilidad.

Pero a la postre, la más gravosa consecuencia de esta cicatera actitud en la atención y cuidado a los menores migrantes, aplicando una suerte de presunción “en contra” por la que un migrante es considerado adulto salvo que pueda fehacientemente probar lo contrario, es el hecho de que miles de menores, especialmente subsaharianos, han sido privados de libertad en centros de

⁵⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Menores o Adultos*, 2011.

internamiento para extranjeros, convirtiendo en demasiado frecuente una medida que está configurada como excepcional para los adultos y prohibida para los menores.

En esta misma línea de internamiento y detención de menores migrantes la práctica nos pone de manifiesto que en la actualidad las dependencias policiales en frontera de los aeropuertos internacionales acogen muchas noches a niñas y niños, algunos de muy corta edad, hemos verificado la presencia de niños de cuatro y cinco años, que viajan a España solos con la finalidad de visitar o encontrarse con sus padres, migrantes con permiso de residencia pero sin posibilidad legal de verificar los trámites de la reagrupación familiar por ser titulares de un permiso de residencia por circunstancias extraordinarias, o por carecer de medios de vida suficiente.

Estos niños y niñas, a su llegada al puesto de control fronterizo son sometidos a un procedimiento de rechazo en frontera e internados hasta su devolución en las salas de inadmitidos de los aeropuertos. Los menores llegan al puesto fronterizo y sometidos a un escrutinio con la finalidad de valorar su admisión a territorio nacional que incluye: designación de letrado, interrogatorios, notificación de la resolución y devolución al país de origen o tránsito, todo ello sin comunicárselo a sus padres o tutores que residen en territorio nacional y que habitualmente se encuentran a unos pocos metros esperándoles. Si tenemos en cuenta que este procedimiento se realiza habitualmente a niños de muy corta edad, entre los tres y los ocho años, no hace falta ser experto en derecho para advertir la vulnerabilidad en que estos menores se encuentran.

Dichos procedimientos resultan contrarios a derecho por cuanto ignoran la exigencia legal de que en toda decisión judicial o administrativa que se adopte sobre menores de edad se tenga en cuenta de modo prioritario el interés superior del menor frente a cualquier interés legal concurrente, incluido el interés del Estado en regular los flujos migratorios.

Teniendo en cuenta que lamentablemente los menores son víctimas frecuentes de las redes de trata de seres humanos, y el hecho de que España se sitúa como un país de tránsito y destino de estas redes, estas prácticas de control de fronteras no solo son contrarias al principio del interés superior del menor sino que son ineficaces en la lucha contra las redes de trata de seres humanos e inmigración irregular.

Por lo tanto la experiencia desde el acompañamiento socio-jurídico a menores migrantes nos permite concluir que pese al amplio reconocimiento de los derechos de la infancia en nuestra legislación y la existencia de instrumentos legales para la más amplia protección de la infancia, en el día a día se ha puesto la protección a la infancia al servicio de control de fronteras, arrasando con una de las principales conquistas de la Convención sobre los derechos del niño: la categoría universal del niño.

Capítulo III

CAUSAS LEGALES DE EXPULSIÓN Y DE INGRESO EN LOS CIE

En este capítulo abordaremos las razones que según la ley justificarían la salida coactiva de una persona del territorio del estado español y su privación de libertad en un Centro de Internamiento.

Como tendremos ocasión de comprobar, tales razones no coinciden totalmente, es decir, si bien el internamiento es una medida cautelar de la expulsión o devolución y, por lo tanto, sólo está justificado para ejecutar coactivamente la orden de retorno, devolución o expulsión, no siempre que el sujeto está incurso en un procedimiento sancionador o tiene ya una orden de expulsión, devolución o retorno, el internamiento está justificado.

Antes de introducirnos en el análisis de las causas de expulsión, hemos de advertir que no pretendemos un análisis exhaustivo de cada una de ellas, ni profundizar en los múltiples problemas que plantean y que han dado lugar a una notable bibliografía. En el contexto de este estudio, tan sólo pretendemos señalar sus líneas generales, destacando aquellas cuestiones que más incidencia pueden tener en la radiografía de los CIE.

La expulsión del territorio nacional es consecuencia jurídica **para los extranjeros**, que se impone en situaciones y por conductas de lo más variado, por lo que conviene una clasificación. En atención a cómo están reguladas, podemos distinguir entre las que denominaremos **expulsiones administrativas** (cuando la expulsión es una decisión administrativa adoptada en un procedimiento administrativo y responde a infracciones administrativas y otras causas previstas en la Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los ciudadanos extranjeros en España y su integración social (Ley de extranjería) y, por otra parte, las que denominaremos **expulsiones penales** (adoptadas por un juez penal en el marco de un proceso penal y sustituyen total o parcialmente la ejecución de una pena o una medida de seguridad penal).

Dentro de las expulsiones administrativas, incluiremos el retorno y la devolución, si bien, como aclararemos, no son expulsiones propiamente dichas, sino otras formas de salida coactiva del territorio nacional. Comenzaremos por las primeras, no sin antes intentar plasmar esta clasificación en el siguiente esquema.

TABLA 3

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPULSIONES EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA JURÍDICA
<p><u>EXPULSIONES ADMINISTRATIVAS</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Retornos o denegaciones de entrada (arts. 26.2 y 60 LOEx) (no son expulsiones en sentido técnico).2. Devoluciones (no son expulsiones en sentido técnico).<ol style="list-style-type: none">a. Devolución por contravenir la prohibición de entrada (art. 58.3 a) LOEx)b. Devolución por pretender entrar ilegalmente en el territorio español (art. 58.3.b) LOEx).3. Expulsiones por infracciones administrativas (art. 54 y art. 53.1 a), b), c) d) y f) en relación con el art. 57 LOEx).<p style="margin-left: 40px;">Especial incidencia de la infracción “encontrarse irregularmente en territorio español” (art. 53.1 a) LOEx).</p>4. La expulsión por antecedentes penales (art. 57.2 LOEx).5. La expulsión del extranjero imputado o procesado penalmente (art. 57.7 LOEx). <p><u>EXPULSIONES PENALES</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Expulsión como sustitutivo de todo o parte de una pena privativa de libertad (art. 89 CP).2. Expulsión como medida de seguridad y como sustitutivo de una medida de seguridad (art. 96.3 y 108 CP)

Fuente: elaboración propia

1. Expulsiones administrativas

Bajo esta denominación aludiremos a un nutrido grupo de supuestos, previstos en la legislación de extranjería, en los que —con independencia de la posibilidad de recurrir a la jurisdicción contenciosa— es una autoridad administrativa quien declara la concurrencia del supuesto y decreta la expulsión, devolución o prohibición de entrada (retorno) en territorio español.

1.1. Retorno

Son diversas las denominaciones —retorno, prohibición de entrada, rechazo en frontera, etc.— utilizadas para aquellos casos en los que al extranjero no se le permite la entrada en territorio español por no reunir los requisitos establecidos en el art. 4 del RLOEx, rechazo que se documenta mediante una resolución de denegación de entrada que suele tener un carácter muy discrecional, insuficiente motivación y, además, no agota la vía administrativa (como ocurre con los expedientes de expulsión). Por lo tanto, no cabe acudir de forma inmediata al juez de lo contencioso para que la revise⁵⁵. Quienes son retenidos en los puestos fronterizos, fundamentalmente aeropuertos, a la espera de que se ejecute el retorno, suelen acudir al procedimiento de *habeas corpus*, que en la mayoría de los casos no prospera⁵⁶.

⁵⁵ Contra la misma cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde su notificación (art. 114 LRJAC). La alzada ha de ser resuelta en tres meses y si este plazo transcurre sin que se dicte la resolución expresamente, se entenderá desestimada por silencio, siendo entonces posible recurrir ante el juez de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, la interposición del recurso judicial cuando la resolución ha ganado firmeza es inusual. Las exigencias de que el interesado (que ya estará fuera de España) sea asistido de abogado y representado por él —razonables en la lógica de los países del primer mundo— son, en la mayoría de los casos inasumibles para los extranjeros sin recursos ni medios que son devueltos a sus países de origen.

⁵⁶ Los juzgados de instrucción deniegan las solicitudes de *habeas corpus* en aplicación de una doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (ATC 183/2010, de 29 de noviembre con cita de la STC 94/2003, de 19 de mayo) que incluso estima correcto el rechazo de la admisión de la solicitud de *habeas corpus* “cuando se intenta utilizar una determinada situación, calificándola de privativa de libertad, como excusa para articular una inadecuada vía procesal de control judicial de una decisión administrativa, pues dicho procedimiento no

Las resoluciones de retorno no son propiamente “expulsiones” y su régimen jurídico está previsto en los arts. 26.2 y 60 de la LOEx y en el art. 15 del RLOEx. Si el retorno no pudiera ejecutarse en el plazo máximo de 72 horas desde que se hubiese adoptado, la autoridad que hubiese denegado la entrada acudirá al Juez de Instrucción solicitando la autorización para el internamiento (art. 60.1 LOEx y 15.3 RLOEx), internamiento que habrá de respetar los límites y garantías legalmente establecidos y los que se derivan de su carácter excepcional y naturaleza cautelar.

1.2 Devolución

Al igual que en las denegaciones de entrada, en las devoluciones no es preciso expediente de expulsión y la resolución de devolución no pone fin a la vía administrativa, sin que pueda acudir de forma inmediata al juez de lo contencioso. Su régimen jurídico está previsto en los arts. 26 y 58.3 LOEx y art. 23 LOEx. La devolución se considera una medida de policía restaurativa de la legalidad infringida que procedería en dos supuestos:

1.2.1. Devolución por infracción de la prohibición de entrada (art. 58.3.a) LOEx).

Es decir, procede una orden de devolución cuando una persona es expulsada y vuelve a España sin haber transcurrido el tiempo de prohibición de entrada que acompañaba a la expulsión y que, según lo dispuesto en el art. 58.1 LOEx podría llegar a alcanzar los cinco años o, excepcionalmente los diez años (art. 58.2 LOEx). La orden de devolución por esta causa conlleva la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada (art. 58.7 LOEx).

Según lo establecido en el art. 58.6 LOEx, “cuando la devolución no se pudiera ejecutar en un plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión”. La ley parece configurar el internamiento como la medida procedente, sin establecer alternativa, lo que no quiere decir que el internamiento en estos casos no deba someterse a los

resulta adecuado para la tutela judicial de intereses, por legítimos que sean, distintos de la protección del derecho a la libertad”.

límites y garantías legalmente establecidos y que se deducen de su naturaleza de medida cautelar de carácter excepcional. Así, no deberá solicitarse el internamiento ni el juez de instrucción autorizarlo en su caso, cuando ya se hubiera estado internado por la misma causa, cuando pueda preverse que la devolución no va a poder hacerse efectiva, etc.

1.2.2. Devolución por intentar entrar ilegalmente en el país (art. 58.3.b) LOEx)

Esta previsión se refiere a los supuestos en los que, como su dicción indica, se intenta entrar ilegalmente en nuestro país, no bastando la simple denegación de la entrada como ocurre en las fronteras terrestres o aeropuertos, sino que el extranjero se encuentra en territorio español, por lo que el Estado ha de ocuparse de su salida. Sería el caso de quienes son interceptados intentando acceder por mar a las costas españolas, siendo traídos al territorio español.

Según el art. 23.1.b) RLOEx, “se considerarán incluidos a tales efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones”. Nótese cómo el Reglamento está incluyendo un supuesto —el encontrarse en las inmediaciones de la frontera— no contenido en la previsión legal, lo que podría considerarse una vulneración del principio de reserva de ley que rige la regulación de materias que afectan a derechos fundamentales. Desde luego, no puede aplicarse el art. 58.3.b) LOEx a aquellos casos en los que el inmigrante es detectado cuando ya se encuentra en el interior del territorio nacional, por mucho que su entrada haya sido ilegal o clandestina. En estos casos procederá incoarles un expediente sancionador por estancia irregular⁵⁷.

Tanto en los retornos como en las devoluciones no es preciso expediente de expulsión y la resolución no pone fin a la vía administrativa, sin que pueda acudir de forma inmediata al juez de lo contencioso. Las posibilidades de defensa se reducen considerablemente.

⁵⁷ Durante nuestro trabajo de campo tuvimos acceso a la documentación de tres mujeres subsaharianas procedentes de Melilla. En los tres casos tenían una orden de expulsión a pesar de ser evidente su entrada clandestina en esta ciudad. En los tres casos, tenían una orden de expulsión y no de devolución.

La orden de devolución por esta causa conlleva la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años (art. 58.7 LOEx) y prescribe a los dos años según el art. 23.7 RLOEx.

También es importante subrayar que en ningún caso tienen cabida jurídica en España las expulsiones colectivas de facto, al margen de cualquier procedimiento y derecho. Sin embargo, se producen; como las ocurridas en septiembre de 2012 en la Isla de Tierra o las que, según denuncian las organizaciones sociales, de manera más silenciosa tienen lugar en las ciudades de Ceuta y Melilla. Tanto desde la perspectiva del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos, estas prácticas están proscritas, porque España está obligada a respetar los tratados internacionales que suscribe (que, por mandato constitucional, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico), y así está establecido en el Protocolo adicional nº 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe expresamente las expulsiones colectivas de extranjeros⁵⁸. En cuanto al derecho español de producción interna, como hemos visto, nuestra legislación establece una serie de parámetros jurídicos que no pueden dejar de cumplirse y que pasan por la incoación y tramitación de un expediente, con intervención letrada, y la presencia de excepciones que afectan de manera especial a extranjeros a los que eventualmente pudiera serles aplicada la protección de la legislación de asilo y hallarse, por tanto, protegidos frente a la expulsión por razones humanitarias o en su condición de apátridas o refugiados.

1.3. Expulsiones por infracciones administrativas. Especial incidencia de la infracción “por encontrarse irregularmente en territorio español”.

a) La Ley de Extranjería prevé una serie de infracciones administrativas castigadas con la pena de multa. Sin embargo, el art. 57 LOEx establece que cuando

⁵⁸ Según tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –máximo intérprete de la Convención Europea de Derechos Humanos, suscrita por el Estado español–, una expulsión colectiva es, en el sentido del art. 4 del Protocolo nº 4, “toda medida que obligue a los extranjeros, en cuanto grupo, a abandonar un país, salvo en el caso de que tal medida haya sido adoptada al final de y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo” (vid. STEDH de febrero de 2002, caso Conka c. Bélgica, que ha servido de fundamento para la más reciente sentencia de febrero de 2012, dictada por la Gran Sala que condenó por unanimidad a Italia por la expulsión masiva a Libia, en mayo de 2009, de 200 migrantes somalíes y eritreos).

son cometidas por extranjeros y algunas de ellas sólo pueden ser cometidas por extranjeros, “en atención al principio de proporcionalidad”, en lugar de la sanción de multa, puede aplicarse la expulsión del territorio nacional. Es importante hacer notar que la expulsión no está incluida en el catálogo de sanciones del art. 55 LOEx, sino que se prevé en el art. 57 como **sustitutivo de la sanción de multa para determinadas infracciones: las infracciones muy graves y las infracciones graves previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53.1** de dicha Ley. La naturaleza de la expulsión es, pues, **excepcional**, debiendo quedar justificada su aplicación en la motivación que ha de acompañar a la decisión de expulsar.

Las infracciones que, de manera excepcional, podrían justificar la expulsión configuran un listado de conductas de lo más disímil en cuanto a su manifestación y fundamento. Las reproducimos a pie de página para que el lector pueda comprobar su número y diversidad⁵⁹.

⁵⁹ **Art. 54. Infracciones muy graves:**

1. Son infracciones muy graves:

a. Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Estas infracciones las transcribimos al final de esta nota al pie)

b. Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

c. La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

d. La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.

e. Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d del apartado 2 del artículo anterior.

f. Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

g. La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.

b. El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

c. El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya

sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Asimismo, según el art. 57 LOEx, puede imponerse la expulsión por la comisión de las infracciones graves previstas en **los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53. 1. LOEx**, que son las siguientes:

a. Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b. Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c. Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

d. El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f. La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. (Estas infracciones las transcribimos al final de esta nota al pie)

A continuación transcribimos las **infracciones de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que son consideradas al tiempo infracciones de la Ley de extranjería y sancionables de acuerdo con ésta.**

Artículo 23.

A los efectos de la presente Ley, constituyen **infracciones graves**:

a. La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

b. La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.

c. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores, a los efectos de esta Ley, a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, puedan determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.

d. La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983.

e. La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

f. La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

g. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

h. La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

i. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

j. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad.

k. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas por la presente Ley, siempre que no constituya infracción penal.

l. La carencia de los registros previstos en el Capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.

m. La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

n. Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.

ñ. La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

o. La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.

p. El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

q. La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica.

Artículo 24. Graduaciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados a, b, c, d, e, f, h, i, l, n, p y q del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.

Artículo 25.

1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

No podemos aquí hacer un comentario de cada una de las infracciones que pueden dar lugar a la aplicación de la expulsión, debiendo bastar algunos comentarios generales. Cabe llamar la atención, por ejemplo, sobre cómo, en el marco de lo que se conoce como expansión del Derecho penal, muchas de las conductas tipificadas como infracciones administrativas han pasado a convertirse en delitos recogidos en el Código penal, con una coincidencia total o parcial entre ilícito penal y administrativo, por ejemplo, la facilitación con ánimo de lucro de la inmigración clandestina en tránsito o con destino al territorio español (art. 54.1.b) LOEx y 318 bis CP) o la realización de actos de discriminación del art. 54.1.c) LOEx, en relación con el art. 314 CP, etc. Por otra parte, aunque no hay constancia de que se estén utilizando con este fin, algunas de las infracciones previstas posibilitarían el combatir la disidencia política más activa, posibilitando la aplicación de la expulsión a los promotores de reuniones y manifestaciones que no se atengan a la normativa al respecto o que se nieguen a disolverlas (art. 23 d) y c) de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

La estancia irregular está sancionada con multa. Sólo excepcionalmente procede la expulsión. Si la Administración opta por la expulsión debe motivar expresamente las razones jurídicas o fácticas que la justifican, no bastando la mera constatación de la estancia irregular

b) Sin embargo, no todas las infracciones que pudieran dar lugar a la expulsión poseen la misma relevancia práctica. La mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores en este ámbito se incoan por infracción del art. 53. 1. a) LOEx: **encontrarse irregularmente en territorio español.**

Por esta importancia práctica, nos referiremos principalmente a esta infracción.

Recordemos que la estancia irregular lleva aparejada la sanción de multa de 501 hasta 10.000 euros (art. 55 a) LOEx) y sólo excepcionalmente procede la expulsión (art. 57 LOEx). Así lo ha declarado el Tribunal Supremo (STS 1536/2007, de la Sección 5ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de 9 de marzo de 2007, dictada en el recurso de casación núm. 9887/2003⁶⁰) y el Tribunal Constitucional

2. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

⁶⁰ En cuyo FJ 5, se declara que en nuestro sistema legal “**la sanción principal es la de multa...**” y que “en los casos, (entre otros) de permanencia ilegal, podrá aplicarse en lugar de

(STC 140/2009, de 15 de junio de 2009, dictada en el recurso de amparo núm. 3520/2005⁶¹), debiendo ser **expresamente motivada** en la resolución administrativa la opción por la expulsión en detrimento de la multa.

Nuestra legislación, además, exige que para valorar la posibilidad de que un extranjero esté irregularmente en España no basta con examinar su situación en el momento concreto, sino que será preciso constatar si se ha solicitado la renovación de la autorización de residencia; o si no se ha obtenido la prórroga de estancia; también será necesario comprobar si ha transcurrido el plazo de tres meses para solicitar la renovación de la autorización previamente concedida cuya vigencia haya expirado. En cambio, en los supuestos de carencia absoluta de documentación, la estancia irregular del extranjero se presume, y se traslada a éste la carga de la prueba de su situación legal en España. Con todo, simultáneamente, se tiene que contrastar, además, si se dan los requisitos exigidos en el art. 63 LOEx para la tramitación en estos supuestos por el procedimiento preferente que es, precisamente, lo que hace posible que, en estos supuestos, se pueda adoptar el internamiento como medida cautelar.

la sanción de multa la expulsión del territorio nacional". Por ello, y en tanto que "sanción más grave y secundaria, la expulsión requiere una motivación específica, distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal..." y, en consecuencia, si la Administración entiende que, entre la multa y la expulsión, esta última es la que resulta aplicable, ha de **especificar** "cuáles son las **razones de proporcionalidad**, de **grado de subjetividad**, de **daño o riesgo** derivado de la infracción y, en general, añadimos nosotros, **cuáles son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión** y prohibición de entrada, que es una sanción más grave que la de multa" (la negrita es nuestra).

⁶¹ En sus FFJJ 5 y 6 el Tribunal Constitucional concluía "que la resolución administrativa **ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE) del recurrente por **no haberse motivado** la decisión de imponer la sanción de expulsión y prohibición de entrada en territorio nacional frente a la imposición de la multa", lo que resultaba "especialmente evidente en el caso" al existir prueba de arraigo y atendido el contenido del "art. 55.3 de la Ley Orgánica 4/2000 que prevé expresamente para la **graduación de las sanciones** en materia de extranjería que el órgano competente se ajustara a **criterios de proporcionalidad**, la negativa a valorar dichas circunstancias debe ser considerada una **decisión arbitraria**".

La singularidad de esta sentencia se halla también en su FJ 7, al considerar el TC necesario explicar que el alcance del otorgamiento del amparo por el motivo indicado implicaba la confirmación de la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y, por lo tanto, "**la procedencia de la imposición de la sanción de multa**" (la negrita es nuestra).

Además, **la expulsión no podrá ser impuesta en determinados supuestos**, como, por ejemplo, a los nacidos en España que hayan residido legalmente los últimos cinco años, a los residentes de larga duración, a los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo, etc., como tampoco puede imponerse la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentra en alguna de esas situaciones y haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades o estén a su cargo (art. 57.5 LOEx), asimismo la expulsión no puede ejecutarse cuando “ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre” (art. 57.6 LOEx).

Incluso cuando la sanción propuesta sea la de expulsión y no la multa, la adopción de la medida cautelar del internamiento sigue siendo excepcional y no cabe en el procedimiento ordinario, sino tan sólo en el preferente, del cual se hace un uso abusivo. El internamiento no es, además, la única medida cautelar posible.

Lógicamente, si la expulsión no puede ser impuesta en estos casos, tampoco procede el internamiento, que tratándose de infracciones del art. 53.1 a) LOEx **sólo procede cuando concurra riesgo de incomparecencia, existan indicios de que pueda dificultar o evitar la expulsión o suponga un riesgo para el orden público, la seguridad nacional o seguridad pública** (art. 63.1 LOEx).

El Juez competente tanto para autorizar como para dejar sin efecto el internamiento es el Juez de instrucción del lugar donde se practique la detención. El hecho de que se abra el procedimiento preferente no implica necesariamente, —ni en estos casos de estancia irregular ni en cualquier otro supuesto de posible expulsión— que se tenga que autorizar el internamiento. En primer lugar porque, como ya hemos dicho, es un juez quien ha de dictar dicha autorización y éste tiene encomendada una importante función de garantía, no estando de más recordar de nuevo la STC 115/1987, en la que se declaró que la intervención judicial no debía ser un simple acto de ratificación formal de la solicitud administrativa de internamiento sino suponer una auténtica garantía del derecho a la libertad personal que se ve

afectado. Bien es cierto que, este juez no ha de entrar a examinar la procedencia de la expulsión, que es una sanción administrativa que corresponde adoptar al órgano administrativo y, en su caso, ratificar o anular a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, ello no quiere decir que no posea un importante margen de valoración que ha de ser ejercido. Así, habrá de examinar lo que en la teoría general de las medidas cautelares se denomina *fumus boni iuris* o *apariencia de buen derecho*, que le obliga a analizar, entre otros extremos, si se cumplen los requisitos formales de procedimiento y competencia; comprobar que las causas invocadas en el expediente puedan dar lugar a internamiento, y hay quien entiende que, incluso, el Juez ha de analizar si en el caso concreto aparentemente concurre o no dicha causa, aunque no quepa pronunciarse taxativamente sobre la concurrencia o no de la misma, para lo cual será necesario que el órgano administrativo motive suficientemente su solicitud de internamiento⁶².

Existen bastantes indicios de que en la actualidad la intervención de los Jueces de Instrucción (menos aún la del Ministerio Fiscal) no está suponiendo un auténtico control de la procedencia y legitimidad de la medida de internamiento, en atención a su naturaleza excepcional, cautelar y al principio de proporcionalidad.

El internamiento **no es la única medida cautelar posible**, por lo que no tiene por qué ser adoptada si resultara suficiente alguna de las otras medidas cautelares previstas en el artículo 61 LOEx^{63 64}.

⁶² En este sentido, TOMÉ GARCÍA, *Intervención del juez penal*, 2006, p. 49.

⁶³ Conforme se establece en el art. 61 LOEx, desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, **podrá** adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un periodo máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento.
En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

c) Además de este carácter **potestativo, excepcional y cautelar** del internamiento, no está de más recordar que en su solicitud y autorización también ha de respetarse el principio de **proporcionalidad**, según el cual sólo está justificada la limitación de un derecho fundamental, en este caso la libertad, cuando dicha restricción está justificada en atención a la importancia del fin perseguido y sólo en la medida de lo necesario, proporcionalidad que no concurriría cuando, en atención a las circunstancias personales del sujeto y a las circunstancias en que se produce el internamiento, éste tiene un contenido especialmente aflictivo. Aunque no sería necesario, por ser un principio general a aplicar en cualquier decisión limitativa de derechos fundamentales, el art. 62 LOEx recoge expresamente, que “El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero”. Y en este mismo sentido, la repetida STC 115/1987, de 7 de julio indicó que «el órgano judicial habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso», pero, «en el bien entendido no las relativas a la decisión de la expulsión en sí misma (sobre las que el Juez no ha de pronunciarse en este procedimiento)», «sino de las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada; a la situación legal y personal del extranjero; a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión».

El Juez de Instrucción, a la hora de autorizar el internamiento, habrá de tener presente el referido carácter cautelar y no sancionador de la medida, de tal manera que tendrá necesariamente que denegarla cuando desde el principio aparezca como segura o muy probable la imposibilidad de expulsar al extranjero en cuestión, lo cual sucede en muchísimos supuestos: porque se trata de un nacional de un país

f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente”.
(la negrita y el subrayado, son nuestros).

⁶⁴ Sobre otras medidas cautelares de la expulsión, vid. SÁNCHEZ TOMÁS, “El mínimo sufrimiento necesario”.

que no colabora y que no reconoce a sus nacionales, porque el extranjero ya tiene una anterior orden de expulsión que no se pudo hacer efectiva, etc.

Conviene tener presente asimismo que la propia LOEx establece con nitidez que cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones que motivaron el internamiento, el extranjero deberá ser puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó el internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, deberá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio, o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, como justificaremos en este estudio, existen bastantes indicios de que en la actualidad la intervención de los Jueces de Instrucción (menos aún la del Ministerio Fiscal) no está suponiendo un auténtico control de la procedencia y legitimidad de la medida de internamiento, pues en los CIE se encuentran demasiados casos de personas cuyo internamiento no debería haberse ni solicitado, ni autorizado, ni mantenido, en atención a las reglas y principios referidos⁶⁵.

1.4. Expulsiones de personas imputadas o procesadas penalmente

Según el art. 57.7 a) LOEx, cuando el extranjero tenga abierto un expediente administrativo de expulsión y se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, el Juez penal autorizará la expulsión, salvo que de forma motivada entienda que debe denegarla⁶⁶.

⁶⁵ Pone el acento en esta cuestión el informe de PUEBLOS UNIDOS, *Atrapados tras las Rejas*, 2013. Centrándose también en este aspecto, el informe de la RED DE APOYO FERROCARRIL CLANDESTINO, *La autorización judicial del internamiento de extranjeros*, 2011.

⁶⁶ Textualmente, el 57.7 a) LOEx establece que “cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación”.

a) En primer lugar ha de llamarse la atención sobre la naturaleza administrativa de la expulsión⁶⁷. Al sujeto se le expulsa por la comisión de una de las infracciones administrativas analizadas en el apartado 1.2 de este capítulo, o por tener antecedentes penales, es decir, se trata de una expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente. La particularidad reside en que ese extranjero sometido a expediente gubernativo de expulsión o sobre quien ya ha recaído un decreto de expulsión, está al mismo tiempo incurso en un proceso penal, siendo necesaria entonces la autorización del juez penal para que se pueda ejecutar la expulsión. La concesión de la autorización supone obviamente la renuncia a la averiguación de los hechos, al castigo penal del culpable, a la indemnización de la

Nuestro derecho se ha dotado de una serie de mecanismos que, según los casos, subordinan la política criminal a la política migratoria, o bien, utilizan la expulsión como instrumento para luchar contra la criminalidad sin observar las garantías y límites del “derecho al castigo” estatal.

víctima en su caso, es decir, a todos aquellos fines que se persiguen a través del proceso penal, por lo que con razón se ha afirmado que es un claro ejemplo de prevalencia de la política migratoria sobre la política criminal. Es decir, imaginemos una persona que en un procedimiento sancionador incoado, por ejemplo, por estancia irregular, se le impone una sanción de expulsión. Paralelamente esa persona es imputada, por ejemplo, por un delito contra la salud pública (venta de drogas, cuya pena base sería de uno a tres años o de tres a seis según se trate de drogas que no causan o que causan grave daño a la salud respectivamente, art. 368 CP). Con las previsiones del art. 57.7.a) LOEx, el Juez que investiga el presunto delito deberá, de ordinario, autorizar la expulsión archivando la causa penal, a no

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

⁶⁷ En este sentido se ha pronunciado con claridad el Tribunal Constitucional. Así, en la STC 24/2000, de 31 de enero, declara: “la autorización del Juzgado de Instrucción no sustituye a la resolución administrativa, de suerte que la medida de expulsión sigue siendo una decisión que corresponde a la Administración y constituye una sanción administrativa, sujeta a control jurisdiccional. En efecto, este Tribunal tiene establecido que la orden de expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente no es una pena, pero sí una sanción administrativa que, como tal sanción, ha de encontrar cobertura en la legislación de extranjería...” (FJ 3).

ser que, de forma motivada, entienda que no procede.

Como justificación de esta previsión se ha esgrimido que pretende evitar que el extranjero cometa delitos o faltas penales para evitar la expulsión. Sin embargo, por una parte, no existe constancia de que se haga uso de semejante vía para eludir la expulsión y, en segundo lugar, se trataría de una estrategia un tanto arriesgada, pues no garantiza la evitación de la expulsión, sino que muy probablemente sólo consiguiera aplazarla. En el caso de que el sujeto fuera declarado culpable, el Código penal prevé la expulsión como sustitución de todo o parte de las condenas en los términos que expondremos en el epígrafe siguiente.

b) No podemos aquí reflejar las múltiples dudas sobre la naturaleza y aplicación de esta previsión legal⁶⁸. Tan sólo hacer mención a que se ha afirmado que su aplicación supone una vulneración del principio de presunción de inocencia porque en el momento en que el juez penal autoriza la expulsión, el extranjero es tan sólo sospechoso de un delito o falta, sin haber llegado a ser declarado culpable. Si bien es cierto que con la expulsión que el juez autoriza no es la respuesta al hecho delictivo investigado, sino a una infracción de la legislación de extranjería⁶⁹, no es menos cierto que la presunta comisión delictiva determina una aplicación mucho más rigurosa de la legislación de extranjería. Tratemos de profundizar en esta apreciación.

En la práctica diaria del art. 57.7 LOEx se observan dos situaciones que conviene diferenciar. Junto al supuesto, que sería el directamente

El estar imputado o acusado en un proceso penal por delito castigado con pena de prisión de menos de seis años o de diferente naturaleza, al amparo del art. 57.7 LOEx, va a determinar la expulsión por infracciones administrativas que, en otras circunstancias, no se habrían impuesto, no se habrían ejecutado o se habrían castigado con multa.

⁶⁸ Vid. por todos, TORRES FERNÁNDEZ, *La expulsión*, 2012, pp. 106 y ss.

⁶⁹ Como prueba de ello, podemos imaginar que el juez no autoriza la expulsión y continúa el proceso penal. Imaginemos que éste termina con la absolución. Tras el pronunciamiento absolutorio firme no existiría ningún problema, ni sería necesaria ninguna autorización judicial, para ejecutar el decreto de expulsión existente que trae causa en otro comportamiento o situación diferente al que se dilucidaba en el proceso penal.

contemplado en el precepto analizado, en el que el extranjero que resulta imputado o procesado tendría previamente abierto un procedimiento administrativo sancionador o incluso decretada una expulsión que no se ha ejecutado, se detectan otros casos como el siguiente: un extranjero, que no tiene incoado un procedimiento sancionador por vulneración de la ley de extranjería, es detenido por la policía y llevado ante el juez quien abre diligencias penales por un delito o por una simple falta, de las que resulta su condición de imputado o de denunciado. Paralelamente, si esta persona carece de residencia legal, se le incoa un expediente administrativo sancionador por el art. 53.1.a) LOEx, solicitando del juez la autorización de la expulsión. Si bien es cierto que la expulsión formalmente responde a una infracción administrativa, y, por lo tanto, técnicamente no puede hablarse de vulneración de la presunción de inocencia, no es menos cierto que *de facto* el hecho de adquirir la condición de imputado o procesado en una causa penal, aunque no se haya realizado una actividad probatoria tendente a constatar la antijuridicidad y culpabilidad, es el detonante y la causa determinante de un proceso administrativo sancionador que, de no existir esa causa penal, probablemente no se habría iniciado, se habría sancionado con una multa o, quizá, aunque se hubiera impuesto la expulsión, ésta no se habría ejecutado. En estos supuestos, además, el internamiento se solicita ante el mismo juez que instruye la causa penal, siendo su autorización mucho más factible cuando además de la infracción administrativa se da la circunstancia del 57.7 LOEx⁷⁰. Este proceder, que pudimos observar en algunos de los casos de nuestras entrevistadas, sería otra muestra de los numerosos puntos de encuentro de la política migratoria y la política criminal.

En esta línea, es interesante recordar que la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo la posibilidad de suspender el proceso penal para ejecutar la expulsión no sólo en caso de imputados por delitos castigados con penas de prisión de hasta seis años, sino también con penas de distinta naturaleza y, asimismo, también al caso de presunta comisión de faltas (infracciones penales de carácter leve). Esta ampliación resulta lógica si interpretamos el 57.1 LOEx como una renuncia al *ius puniendi* y como una posible

⁷⁰ Esta práctica vendría contemplada en el art. 256.3 RLOEx, que establece: “Cuando el Ministerio Fiscal conozca que un extranjero se encuentra imputado en un procedimiento por delito menos grave y pudiera estar incurrido en alguna de las causas de expulsión previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sin que hubiera sido incoado el correspondiente expediente administrativo sancionador, informará sobre tal imputación a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente para que ésta compruebe si procede o no la incoación de expediente de expulsión”.

merma del efecto preventivo general del Derecho penal, efecto éste que desde luego no puede menospreciarse: si se puede renunciar al proceso penal cuando el delito presuntamente cometido es un delito que puede estar castigado con hasta seis años de prisión, con mayor razón podrá renunciarse a aplicar cuando lo presuntamente cometido es una infracción penal de menor gravedad, incluso una falta. Ahora bien, *de facto*, la expulsión, que puede llegar a tener un enorme contenido aflictivo, se convierte en un instrumento para luchar contra la criminalidad sin necesidad de observar los límites del “derecho al castigo” estatal, ni las garantías reconocidas a quienes pueden verse “castigados”; sin necesidad, en fin, de que el Estado, cuando ejercita sus potestades sancionadoras, haya de someterse o sea sometido a las exigencias mínimas en un Estado de Derecho.

1.5. Expulsión por antecedentes penales

El art. 57.2 LOEx dispone: “Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”.

a) Antes de referirnos a cómo se refleja en los CIE este tipo de expulsiones, permítasenos unas breves consideraciones sobre su régimen jurídico. Desde una perspectiva jurídica, se dice que no es una infracción, pues no está incluida en la lista de infracciones que recoge la Ley de Extranjería, sino una especie de consecuencia accesoria que acompañaría a la comisión del hecho delictivo y que se aplicaría una vez cumplida la condena⁷¹. Se trata en cualquier caso de una decisión gubernamental y, por lo tanto, de una expulsión administrativa, si bien estrechamente conectada con el sistema penal, pues se impone a aquellas personas que tienen antecedentes penales por delitos dolosos castigados con más de un año de prisión. Conviene recordar que cuando una persona es condenada por un delito o falta, esta condena se inscribe en el Registro de penados y rebeldes, que da fe de los antecedentes penales de una persona. Estos antecedentes producen distintos

⁷¹ En este sentido y con referencias a las distintas posturas sobre la naturaleza jurídica de esta causa de expulsión, vid. TORRES FERNÁNDEZ, *La expulsión*, 2012, pp. 131 y ss. Por su parte los tribunales vienen considerándolo una causa de expulsión y no una sanción, en este sentido SSTSJ de Cantabria de 10-5-2010, 23-4-2010, STSJ de Castilla León de 12-11-2010, 19-10-2007, STSJ de Castilla La Mancha de 1-6-2010 y STSJ Santander de 21-11-2011.

efectos: impiden el acceso a determinadas profesiones, determinan la aplicación del agravante de reincidencia, etc. Para los extranjeros, pueden suponer, además, su expulsión de España. Los antecedentes perduran después de haber cumplido la condena impuesta y pueden ser cancelados cuando transcurra un tiempo, que varía según la infracción cometida y empezando a contar desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena (art. 136 CP).

Los extranjeros que se ven inmersos en el sistema penal, tienen muy pocas posibilidades de evitar la expulsión, aunque lleguen a extinguir su responsabilidad penal mediante el cumplimiento de la pena impuesta.

Aunque la finalidad de este epígrafe no es un análisis pormenorizado de las causas de expulsión, tan sólo hacernos brevemente eco de algunas dudas que genera la aplicación del art. 57.2 LOEx. Así, según este precepto, la expulsión se aplicaría a los condenados por delitos dolosos castigados con penas de más de un año y, si bien parece aludir a la pena en abstracto, algunos juzgados de lo contencioso —con razón a nuestro juicio— están entendiendo que cuando la pena impuesta a la persona, en atención a las circunstancias particulares del hecho y del autor, es menor a un año, no cabe aplicar el art. 57.2 aunque la pena abstracta con que se castiga el delito cometido sea de más de un año. Nótese además que esta expulsión no sólo afecta a los extranjeros sin permiso de residencia y que en una interpretación rigorista y contraria a la jurisprudencia del TEDH que obliga a ponderar las circunstancias concurrentes⁷², hay quien entiende que, al no ser técnicamente una sanción, no le serían aplicables las excepciones del apartado 5 del art. 57 LOEx, siendo por ejemplo expulsables los residentes de larga duración, los beneficiarios de una prestación por incapacidad, prestación contributiva por desempleo, etc. Asimismo, por no venir incluida esta causa de expulsión en el listado de las sanciones, surgen dudas del plazo de prescripción de la orden de expulsión. Por último, señalar que la cancelación de los antecedentes impide la aplicación de esa causa de expulsión, echándose en falta la coetilla que sí aparece en el Código penal (art. 22.8 CP) en el sentido de que a efectos de aplicar la reincidencia no se tendrá en cuenta los antecedentes cancelados “o que debieran serlo”, lo cual es especialmente importante atendiendo a los problemas que un extranjero sin autorización de residencia puede tener a la hora de cancelar los antecedentes. En cualquier caso resulta inaceptable que

⁷² Pormenorizadamente, sobre esta jurisprudencia, vid: BOZA MARTÍNEZ, “La expulsión de residentes de larga duración”.

computen como existentes unos antecedentes que según la normativa vigente no deberían producir efectos. Los antecedentes pueden determinar una medida tan grave como la expulsión, por lo que su apreciación no puede hacerse depender de que la persona haya podido o no realizar todas las gestiones burocráticas que exigen la cancelación formal de los mismos en un Registro, sino de que haya transcurrido o no el tiempo para su cancelación.

b) Para acercarnos y poder valorar cómo se refleja en la realidad y en la práctica esta causa de expulsión, podemos empezar llamando la atención sobre cómo, a lo largo de las muchas reformas de la ley de extranjería, se ha dotado a la Administración de instrumentos jurídicos muy eficaces para la lucha sin tregua contra los extranjeros que se ven inmersos en el sistema penal, existiendo muy pocas posibilidades de que un extranjero condenado penalmente pueda evitar la expulsión, aunque haya extinguido su responsabilidad penal mediante el cumplimiento de la condena impuesta. Hagamos un breve repaso de las posibilidades: como vimos en el epígrafe anterior, en cuanto una persona es penalmente imputada o procesada, se activan los muchos resortes de la legislación de extranjería para su expulsión. En el próximo epígrafe expondremos cómo, si esa persona es juzgada y condenada, la pena de prisión impuesta, se puede sustituir por la expulsión, bien operando esa expulsión desde el principio y sustituyendo la totalidad de la pena impuesta, bien actuándose cuando se haya cumplido una parte de la condena y sustituyendo entonces parte de la misma (art. 89 CP). Pero, incluso si todas esas posibilidades de expulsión no se han hecho efectivas y el sujeto ha cumplido en su integridad la pena impuesta, aún cabe la posibilidad de expulsarle en atención al delito cometido mientras perduren los antecedentes penales, en aplicación del art. 57.2 LOEx. Así, en la actualidad lo habitual es que cuando una persona extranjera cumple la pena de prisión impuesta y es liberada, esté la Policía Nacional esperándola a la salida de prisión para proceder a la expulsión⁷³.

⁷³ Así, existen una serie de disposiciones que pretenden asegurar la comunicación entre órganos judiciales, la Delegación o Subdelegación de Gobierno, las Brigadas de Extranjería, el Director de los Centros Penitenciarios, etc. con el fin de garantizar la aplicación de las mencionadas posibilidades de expulsión. Vid. en este sentido, arts. 256 y 257 RLOEx, para aplicación de estas posibilidades de expulsión. En concreto, en relación con la causa de expulsión prevista en el art. 57.2 LOEx, establece el art. 26 del Reglamento penitenciario: "en el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente".

Esta posibilidad de expulsión una vez cumplida la pena de prisión, compromete directamente un principio constitucional básico cual es la prohibición de *bis in idem*, según el cual una persona no puede ser castigada doblemente (prisión y expulsión) por lo mismo (la comisión de un hecho delictivo). La cuestión de si el art. 57.2 LOEx vulnera la prohibición del *bis in idem* ha sido resuelta, de momento, con la Sentencia 236/2007 del Tribunal Constitucional, que ha declarado la constitucionalidad del precepto sosteniendo la existencia de un diverso fundamento ente la sanción penal y la expulsión: “La pena se impone en el marco de la política criminal del Estado, mientras la expulsión del territorio nacional ha sido acordada en el marco de la política de extranjería que son dos ámbitos que atienden a intereses públicos netamente diferentes (...) el fundamento de la pena reside en la protección de bienes jurídicos a través de los efectos preventivos asociados a su naturaleza aflictiva. En cambio, la medida de expulsión obedece a objetivos propios de la política de extranjería que, en todo caso, están relacionados con el control de los flujos migratorios de cara a procurar una integración y convivencia armónicas en el territorio del Estado” (FJ 14). Mucho se podría reflexionar sobre estas declaraciones y sobre el alcance de la prohibición del *bis in idem*. Baste aquí poner de manifiesto que si el art. 57.2 LOEx formalmente no supone un doble castigo porque la expulsión persigue, según lo argumentado por el Tribunal Constitucional, procurar una integración y una convivencia armónicas en el territorio del Estado, sí se trata de una norma que niega toda posibilidad de expiación, ni siquiera aunque se haya cumplido el castigo.

c) Los perfiles de las personas con antecedentes penales son muy diferentes. Aunque el art. 57.2 exija antecedentes por delitos castigados con penas de más de un año, ha de hacerse notar que con más de un año de prisión se castigan desde delitos muy graves a delitos de escasa entidad, desde delitos violentos a delitos que no causan alarma social, como sucedía con el vendedor del *top manta*⁷⁴, o el caso de

Por otro lado, según la Instrucción de Instituciones Penitenciarias 18/2005, relativa a las normas generales sobre internos extranjeros, “dentro de los cinco días siguientes a su ingreso, el director del Establecimiento penitenciario dará traslado a la Comisaría Provincial de Policía de los datos personales de los extranjeros que hubieran ingresado en prisión procedentes de libertad, a efectos de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería, en especial en cuanto a la incoación del expediente de expulsión por parte de dicha autoridad, una vez analizadas las circunstancias que concurran en cada caso...”

⁷⁴ Aunque puede que por poco tiempo. Si prospera el proyecto del gobierno de reformar el CP y se aprueba en el Parlamento el texto propuesto, aprobado como Anteproyecto de Ley Orgánica el 11 de octubre de 2012, la nueva redacción de los arts. 270 y

quien conduce una patera para llegar a nuestro país y es condenado por un delito del 318 bis CP, y castigado —asómbrense— con una pena de cuatro a ocho años de prisión. Pero también son muy diferentes las circunstancias personales de quienes se encuentran en esta situación: desde quien está deseando volver a su país a quien lleva viviendo años en éste, tiene aquí a la familia, etc. La norma debería dar más margen para poder hacer valer estas circunstancias personales.

d) No existen datos de cuántas de estas personas pasan por los CIE. Teniendo en cuenta los múltiples mecanismos existentes para expulsarles antes del cumplimiento total de la pena, es de suponer que cada vez menos. Además, durante el cumplimiento de la condena hay tiempo para tener preparada la orden de expulsión para que pueda ejecutarse con la mayor celeridad posible, tratando de evitar el paso de estas personas por los CIE. Por otra parte, no parecen existir protocolos entre Instituciones Penitenciarias y los Centros de Internamiento para informar, en caso necesario, acerca de las características de la persona que ha sido excarcelada y que pasará por el CIE, a los efectos de proceder a una racional separación entre las personas internadas en estos centros.

2. Expulsiones penales

A diferencia de las anteriores, las expulsiones que analizaremos a continuación son adoptadas por la jurisdicción penal y operan como sustitutivo de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad, es decir, son consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, por lo que su naturaleza penal es incuestionable. El estudio de estas expulsiones ha dado lugar a una numerosa y notable bibliografía a la cual nos remitimos para un análisis pormenorizado de los muchos problemas que plantean⁷⁵, mientras aquí nos limitaremos a unas notas generales.

274 combinada con la derogación de las faltas, permite afirmar que la pena de prisión no estará ya desterrada en nuestro ordenamiento para sancionar esos comportamientos.

⁷⁵ Vid. extensa bibliografía en TORRES FERNÁNDEZ, *La expulsión*, Madrid, 2012.

2.1. Expulsión como sustitutivo de todo o parte de una pena privativa de libertad

Los extranjeros no residentes en España que sean condenados penalmente por la comisión de algún delito pueden ver sustituida toda o parte de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional y la accesoria prohibición de regreso por un tiempo de cinco a diez años.

Esta posibilidad viene consagrada en el **art. 89 CP**, cuyo tenor literal transcribimos en nota al pie⁷⁶.

⁷⁶ **Art. 89 CP. 1.** “Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, es su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis de este código”.

Como puede apreciarse, el art. 89 CP prevé dos posibilidades de expulsión:

- a. La sustitución de la totalidad de la pena de prisión por la expulsión, lo que sólo procede cuando la condena impuesta sea de menos de seis años de prisión, y
- b. La expulsión cuando tras un tiempo de cumplimiento de la condena, se ha accedido al tercer grado penitenciario o se han cumplido las tres cuartas partes de la condena.

2.1.1. La sustitución de la totalidad de la pena de prisión por la expulsión

a) Según el art. 89 CP, los jueces sustituirán las penas de prisión de menos de seis años por expulsión. Una de las críticas más extendidas a esta previsión es su gran ambivalencia aflictiva, es decir, según qué delitos y según qué situaciones personales, la expulsión puede ser una sanción desproporcionada o algo realmente ventajoso. Ejemplo de este último caso sería la persona cuya presencia en nuestro país obedece al objeto de delinquir, por lo que la expulsión le devolvería a su lugar de origen, poniéndose de manifiesto el trato discriminatorio que la aplicación del precepto puede suponer cuando en la comisión del delito han intervenido varios autores, unos extranjeros sin permiso de residencia y otros españoles o extranjeros residentes legales, en cuyo caso cumplirían la pena impuesta. Penas de menos de seis años de prisión pueden corresponder a pequeños delitos, pero también a delitos graves, por lo que se afirma que su aplicación automatizada supondría una merma del efecto preventivo general de las normas penales. Pero, por otra parte, y al margen de este tipo de expulsión y prohibición de retorno pueda ser o no conceptualizada como una sanción penal, hay casos en los que posee un gran contenido aflictivo. Piénsese en la persona que lleva años viviendo en nuestro país y tiene aquí a su familia incluso. Supone en muchos casos truncar un proceso vital en el que se ha invertido mucho. Otras veces, la expulsión puede suponer incluso un riesgo para la integridad al provenir la persona de países en guerra o donde puede ser objeto de persecución.

La expulsión, como sustitución de la pena de prisión impuesta, puede ser, según los casos, algo muy ventajoso o poseer un enorme contenido aflictivo. Puede aplicarse tanto a delitos graves como a hechos de escaso desvalor social castigados con penas leves.

Por otra parte, la pena de menos de seis años de privación de libertad puede corresponder a hechos cuyo desvalor es bien escaso y a los que corresponden penas leves. Incluso, según la Circular 2/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, los fiscales pueden solicitar la expulsión en el caso de que el extranjero fuera condenado a penas que ni siquiera son de prisión. Así, según la mencionada Circular, los fiscales podrán manifestarse a favor de la expulsión en los supuestos de faltas (infracciones penales leves) sancionadas con penas de localización permanente e incluso en los casos de responsabilidad personal por impago de la pena de multa, es decir, cuando el condenado a una pena de multa no puede pagarla y el juez ordena por ello su ingreso en prisión (art. 53 CP)⁷⁷. Por poner un ejemplo, sería el caso de los denominados manteros, cuya conducta pasó de delito a falta y de estar castigada con pena de prisión a castigarse con una pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses (art. 623 CP) tras la LO 5/2010 de reforma del Código penal. Según su Exposición de motivos, dicho cambio tenía por finalidad corregir la quiebra del principio de proporcionalidad que suponían las penas consagradas en el texto reformado. No tiene sentido pedir la expulsión en contra del parecer del penado por conductas cuyo escaso desvalor ha sido declarado expresa y recientemente por el legislador.

Afortunadamente la reforma operada por la LO 5/2010, modificó el tenor literal del art. 89 CP aflojando un poco el corsé de literalidad del precepto. Si bien el art. 89 en su nueva redacción sigue estableciendo de forma imperativa que estas penas “serán sustituidas”, a continuación introduce la posibilidad de no expulsar cuando el órgano judicial “aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España”, con lo que el juez puede ponderar

⁷⁷ El art. 89 CP se refiere a “penas privativas de libertad inferiores a seis años”. El art. 35 CP establece que “son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, de lo que la Fiscalía General del Estado infiere que la expulsión debe aplicarse también a la localización permanente y a la prisión por impago de la multa. A esta conclusión cabe oponer que el art. 35 tiene una vocación exclusivamente clasificadora, y que cuando el art. 89 se refiere a “penas privativas de libertad” utiliza la expresión para referirse a un criterio de gravedad y con ello aludir a la pena de prisión, pues no tiene sentido aplicar el régimen de la expulsión penal a penas de localización permanente y no a otras más graves pero de diferente naturaleza, no resultando tampoco razonable que el tener o no capacidad económica para pagar la multa inicialmente impuesta resulte ser el criterio que determine que la persona pueda o no ser expulsada. Sobre los casos y los argumentos en los que, a pesar de tratarse de una falta penal, procedería solicitar la expulsión según la fiscalía, vid. Circular 5/2011, pp. 87 y ss.

diversos aspectos de índole personal o jurídico para decidir entre la expulsión o el cumplimiento de la pena y acomodar la aplicación del art. 89 a principios penales y constitucionales básicos, si bien en el caso de que opte por el cumplimiento de la pena deberá motivarlo expresamente⁷⁸.

Esta reforma introdujo otra novedad, muy relevante a nuestros efectos, al establecer en el primer párrafo del punto seis que “cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa”. La Circular 5/2011 de la Fiscalía General resulta muy crítica con esta previsión por entender que los CIE “no sólo carecen de medidas de seguridad adecuadas y personal cualificado, sino que también puede alterarse su régimen normalizado de funcionamiento por la necesidad de separar los internos que han cometido una mera infracción administrativa de aquellos condenados en sentencia penal” (pág. 104). Por ello en esta Circular se entiende que el ingreso en los CIE debería quedar limitado a la expulsión por penas de localización permanente, responsabilidad subsidiaria por impago de multa o penas de prisión inferior a tres meses (art. 71.2 CP), y, excepcionalmente, también se podrá acordar el ingreso en CIE de aquellos condenados a penas de prisión que pudieran haber sido suspendidas como consecuencia de la aplicación del art. 88 CP, es decir, cuando la condena hubiera sido a penas de prisión de uno o excepcionalmente dos años⁷⁹.

Resulta muy difícil estimar cuántas personas ingresan en los CIE por aplicación del art. 89.1 CP, siendo la postura de la Fiscalía bastante restrictiva y los órganos judiciales reticentes a la hora de sustituir totalmente por expulsión penas que poseen entidad, aun siendo de menos de seis años de prisión.

⁷⁸ Con detenimiento sobre otros muchos aspectos que plantea este tipo de sustitución, vid. TOMÉ GARCÍA, “Sustitución de las penas privativas de libertad”, 2010.

⁷⁹ La previsión del 89.6 CP entrañaría cierta contradicción con lo dispuesto en el art. 257.2 RLOEx, que reproduce lo que ya dispuso la Disposición adicional decimoséptima de la LO 19/2003, de 23 de diciembre (de modificación de la LOPJ), según la cual los órganos judiciales “comunicarán las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por su expulsión del territorio nacional. En estos casos, **la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena prevista de libertad o**

A falta de datos oficiales al respecto, resulta muy difícil estimar cuántas personas ingresan en los CIE por aplicación de la modalidad de expulsión analizada, siendo, como hemos visto, la postura de la Fiscalía bastante restrictiva sobre esta posibilidad, a lo que hay que añadir las reticencias de muchos órganos judiciales a sustituir totalmente por expulsión penas que, aun siendo de menos de seis años de prisión, poseen entidad⁸⁰.

medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión. A estos efectos la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial” (negrita nuestra). Con detenimiento, sobre esta aparente contradicción, vid. TOMÉ GARCÍA, *Internamiento preventivo* (en prensa).

⁸⁰ Vid. por ejemplo, el criterio adoptado por la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de mayo de 2004, actualizado en octubre de 2011, sobre aplicación del art. 89 CP: “Se considera que con una aplicación automática y rutinaria -sin atender a circunstancias específicas que lo justifiquen en el caso concreto- de la sustitución de la pena por la expulsión del acusado a su país de origen, se estaría promoviendo de forma incomprensible la comisión de delitos graves dentro del territorio nacional por ciudadanos extranjeros. De ahí que cuando las penas sean superiores a los tres años, y con más razón cuando se vayan aproximando a los seis años de prisión, no se estima razonable la concesión de la expulsión hasta que se cumpla la mitad de la pena. Sin embargo, cada caso tiene sus connotaciones especiales, de forma que las circunstancias excepcionales de índole personal de los imputados o incluso de la forma de realizar la conducta y las contingencias que la rodean, pueden justificar decisiones de otra índole que se muestren más justas en el caso concreto”.

Por su parte, la Memoria de la FGE del año 2012, declara que “en la Oficina del Fiscal de Sala se recibieron, registraron y examinaron 4.642 peticiones de expulsión sustitutiva de penas privativas de libertad inferiores a seis años”, si bien la propia FGE admite que la cifra seguramente será superior porque no se han podido computar los datos correspondientes a Málaga, Sevilla, Las Palmas y Valencia. El año anterior se computaron 4.694.

Respecto de las solicitudes en relación a penas privativas de libertad de seis o más años, en 2011 fueron 75, mientras que el año anterior sumaron 216. Tal descenso se debe a que las solicitudes computadas por la Fiscalía son las que se realizan en los escritos de acusación, y la reforma introducida en el art. 89 CP por la citada LO 5/2010 permite diferir a la fase de ejecución de sentencia la apertura del incidente de expulsión.

De acuerdo con la información remitida por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que recoge la Memoria de la FGE, las expulsiones del territorio español en sustitución de la pena privativa de libertad impuesta a extranjeros sin residencia legal en España que se encontraban en situación de cumplimiento de penas en centros penitenciarios españoles durante el año 2011 afectaron a un total de 817 internos (724 condenados a penas inferiores a seis años y 93 internos condenados a penas de seis o más años). Vid. Memoria FGE 2012, pp. 846 y ss.

2.1.2. La sustitución por expulsión de cualquier pena privativa de libertad cuando se acceda al tercer grado penitenciario o se hubieran cumplido las tres cuartas partes de la condena

Según el art. 89.5 CP, “los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo **cualquier pena privativa de libertad**, para el caso de que **hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena**, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España” (subrayado nuestro).

La gran amplitud de la previsión analizada – aplicable tanto a penas de escasa entidad como a penas de muchos años de prisión y tanto en sentencia como en fase de ejecución– impide una única valoración de este precepto. Como ya apuntábamos en el epígrafe anterior, dependiendo del delito cometido y de las circunstancias personales la expulsión puede resultar algo ventajoso o, por el contrario sumamente aflictivo⁸¹, sobre todo cuando se hace efectiva tras haber cumplido buena parte de la condena. En este sentido, resulta interesante traer a colación las SSTC 145/2006, de 8 de mayo y 110/2009, que estimaban sendos recursos de amparo en los que se denunciaba la sustitución por expulsión en fase de ejecución, razonando, junto con otros argumentos, que de ejecutarse la expulsión “en puridad no estaríamos ante una verdadera y propia sustitución, sino que, dado lo avanzado del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el penado, realmente se produciría una acumulación

Cuando la expulsión sustituye tan sólo parte de una pena que lleva tiempo cumpliéndose, “en puridad no estaríamos ante una verdadera y propia sustitución, sino que, dado lo avanzado del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el penado, realmente se produciría una acumulación sucesiva de dicha pena y de la medida de expulsión” (FJ 4º STC 145/2006). Ello supondría, cabe concluir, una vulneración del principio de non bis in ídem.

⁸¹ Como constatan GALLEGO / CABRERA / RÍOS / SEGOVIA, *Andar un km en línea recta*, 2010, pp. 80 y ss., la mayor parte de los presos extranjeros desearía quedarse en España al final de su condena.

sucesiva de dicha pena y de la medida de expulsión” (FJ 4º STC 145/2006). Es cierto que estas Sentencias están referidas a la aplicación del art. 89 CP en una versión diferente a la actual, que no preveía la sustitución en fase de ejecución para cualquier pena privativa de libertad por lo cual los fallos recurridos también eran cuestionables desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones judiciales. No es menos cierto, sin embargo, que el argumento transcrito seguiría siendo válido con la actual redacción, en cuanto la expulsión no viene a sustituir a la sanción, sino que se añade a ella trayendo causa en la comisión delictiva, por lo que hay quien mantiene que supondría un doble castigo, es decir, una vulneración del principio *non bis in idem*⁸².

Por otra parte, la adopción de esta medida en la Sentencia, a pesar de que proporciona una mayor seguridad jurídica, supone dejar en manos de la Administración penitenciaria y del Ministerio Fiscal la efectividad del cumplimiento, habiéndose constatado que cuando este tipo de expulsión no se ha acordado en la sentencia, posponiéndose la decisión al momento procesal de su ejecución, se suele conceder el tercer grado en plazos extremadamente cortos a los efectos de expulsar al preso a la mayor brevedad posible⁸³, si bien en algunos centros penitenciarios se tiene en cuenta como criterio para una mayor celeridad en la tramitación que el propio preso solicite la sustitución⁸⁴.

⁸² En este sentido, vid., por ejemplo, DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2006, p. 48.

⁸³ En este sentido, COMAS D'ARGEMIR / SÁNCHEZ-ALBORNOZ / NAVARRO, “Sustitución de la pena por expulsión”, 2012, pp. 11-12. En esta línea también hacen notar los autores el “cambio radical de criterio mantenido por los fiscales en cuanto a las penas impuestas por delitos contra la salud pública respecto a los que se venían mostrando inflexibles a la hora de reclamar el cumplimiento de la pena en el país (incluso para aquellas penas inferiores a tres años) y respecto a los que ahora asumen la iniciativa para la sustitución por expulsión” (p. 10).

⁸⁴ Sobre la tramitación de las expulsiones del art. 89 CP, vid la Instrucción de Instituciones Penitenciarias 21/2011, sobre normas generales sobre internos extranjeros.

Además, suele afirmarse que decretar la expulsión con el tercer grado o con las tres cuartas partes, supone de hecho condenar a la persona a años de cumplimiento sin ningún tipo de programa tendente a su posible resocialización. Da la impresión que Instituciones Penitenciarias no contempla otra finalidad con los presos extranjeros durante su estancia en prisión, a veces de muchos años, que esperar el momento en que la ley permita echarlos, sin que —entre tanto— se trabaje con ellos para ayudarles en la medida de lo posible a enfrentar los problemas que les pueden conducir de nuevo al delito. Es lo que se conoce como resocialización de las penas, principio con rango constitucional y que ahora se hace depender de si la persona vivirá o no entre nosotros. Por otra parte, determinadas figuras penitenciarias, diseñadas para no deshumanizar por completo las penas de prisión, como son por ejemplo los permisos de salida, son sistemáticamente denegadas a los presos extranjeros. La sola amenaza de la expulsión se traduce en un mayor rigor y aflicción del tiempo de prisión.

Es de suponer que las expulsiones que se ejecutan cuando el preso accede al tercer grado penitenciario o cumple las tres cuartas partes de la condena, se ejecutan desde prisión y que estas personas no pasan por el CIE.

No existe ninguna previsión relacionada con el paso de estas personas por el CIE. Es de suponer —ante la falta de datos oficiales— que se trata de expulsiones que se ejecutan desde prisión. No hallamos ninguna razón que justifique que las personas afectadas por este tipo de expulsión hayan de pasar por un Centro de Internamiento para proceder a su ejecución.

2.2 Expulsión como medida de seguridad y como sustitutivo de una medida de seguridad.

Dentro de las expulsiones penales ha de mencionarse también la **expulsión que opera como sustitución de una medida de seguridad**, según lo previsto en el art. 108 CP⁸⁵, cuya versión proviene de la reforma operada por la LO 11/2003, sin que

⁸⁵ Según el **art. 108 CP**: “**1.** Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

haya sido objeto de reformas posteriores, por lo que se observan incoherencias respecto a la regulación de la expulsión como sustitutivo de la pena del art. 89 CP. Además, el Código penal en el art. 96.3 CP, conceptúa la expulsión como **medida de seguridad propiamente dicha, pudiendo imponerse directamente y no sólo en sustitución de otra medida.**

Ha de hacerse notar que las medidas de seguridad no son sanciones penales propiamente dichas, sino otro tipo de consecuencias penales que proceden cuando al sujeto que ha cometido un hecho delictivo, no se le puede reprochar el hecho cometido (por ejemplo, una persona sufre un trastorno mental que le impide conocer el significado de sus actos por lo que no puede serle reprochada las lesiones causadas), pero del hecho y de las circunstancias personales del sujeto puede deducirse su “peligrosidad” en el sentido de “pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos” (art. 95.1.2^º CP). En estos casos la respuesta penal no sería una pena, sino una medida de seguridad (en el ejemplo propuesto podría proceder un internamiento en centro psiquiátrico), siendo el fin común de las medidas de seguridad, el evitar que el sujeto en cuestión vuelva a cometer hechos delictivos derivados de dicha peligrosidad.

Esta regulación pone claramente en entredicho el principio de proporcionalidad, al permitir la expulsión por hechos que ni siquiera están castigados con penas de prisión e imponer una prohibición de regreso de diez años que no puede ser modulada por el juez. Pero además, la previsión comentada es expresión de la más evidente insolidaridad, en cuanto recae en personas que han sido declaradas exentas de responsabilidad criminal porque a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueden comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esta comprensión” (art. 20.1^º CP), por hallarse en un estado de intoxicación plena o bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia del alcohol o las drogas (art. 20.2 CP) o que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tienen alterada gravemente la

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad”.

conciencia de la realidad (art. 20.3º). Es decir, se trata de personas que padecen una grave enfermedad o problema que altera sus capacidades cognitivas y volitivas y, a pesar de que así se ha determinado, el Código penal establece la expulsión como regla general⁸⁶. Insolidaridad no sólo respecto del extranjero, sino también respecto al país al que se le expulsa, en cuanto por su propia naturaleza esta expulsión sólo sería posible cuando se ha constatado una peligrosidad delictiva en el sujeto en cuestión.

No tenemos constancia del número de expulsiones de este tipo que se producen, ni tampoco del paso por el CIE de estas personas, aunque es lógico pensar que sí se produzca, dado que constatada la causa de exención de la pena resulta injustificada el ingreso o permanencia en prisión⁸⁷.

2.3. El art. 89 CP en el Anteproyecto de reforma del Código penal del Ministro Ruiz Gallardón

Al tiempo que escribimos este epígrafe, está en marcha una profunda y extensa reforma del Código penal promovida por el Ministro Ruiz Gallardón. El art. 89 también resulta afectado. La redacción propuesta la transcribimos a pie de página⁸⁸, limitándonos a señalar algún cambio importante.

⁸⁶ Sobre la expulsión del inmigrante inimputable, vid. ACALE SÁNCHEZ, “La nueva regulación...” pp. 590 y ss.

⁸⁷ Vid. el caso documentado por PUEBLOS UNIDOS, *Miradas tras las rejas*, 2011, pp. 39-40, de un ciudadano argelino diagnosticado de oligofrenia y esquizofrenia, que fue expulsado, previo paso por el CIE, tras estar ingresado seis meses en un centro penitenciario psiquiátrico.

Tampoco podemos obtener datos concretos a partir de la Memoria de la FGE del año 2012, correspondiente al año anterior. Sabemos las cifras de los dictámenes de la Fiscalía, durante el año 2011, informando favorablemente la sustitución en el supuesto de expulsión conforme a lo previsto en el art. 57.7 LOEx (3.186, en total), y las peticiones de suspensión que –como ya se ha indicado– se realizaron durante el mismo periodo, en relación con las penas ya impuestas hasta y desde 6 años de prisión. Sin embargo, sobre la expulsión sustitutiva de medidas de seguridad no constan cifras quizá porque, como también se indica en la Memoria, “durante el año 2011 los tribunales y jueces españoles sólo han aplicado respecto de 162 condenados” la previsión contenida en el párrafo segundo de la Disposición Adicional 17.ª de la LO 19/2003, D.A. que –como también hemos indicado– establece la obligación de los jueces de comunicar “las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión de los mismos del territorio nacional”. Vid. Memoria FGE 2012, pp. 849 y ss.

⁸⁸ **Art. 88 CP** en la redacción propuesta en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal, aprobado en Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2012:

1. En primer lugar se introduce un cambio de suma importancia, que no aparece explicado en la Exposición de Motivos. Las expulsiones del territorio español como consecuencia de una condena penal ya no se limitan a los ciudadanos extranjeros no residentes legalmente, sino a cualquier extranjero, aunque tenga permiso de residencia o cualquier otra autorización de estancia.

El Anteproyecto de reforma del Código penal extiende la expulsión como sustitución de las penas impuestas a los extranjeros con residencia legal.

2. Igualmente importante es la duración de las penas que, en principio, “serán sustituidas”, pues se modifican los límites, tanto inferiores como superiores. Por lo que respecta al límite inferior, se acota la posibilidad de sustituir por expulsión a penas de prisión (no cualesquiera otras conceptuadas como privativas de libertad) mayores de un año. Pero también es posible sustituir *ab initio* penas sin

1.- Las penas de prisión de más un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas, previa audiencia del penado, por su expulsión del territorio español.

2.- Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de tres años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En este caso, cumplida la parte de la pena que se hubiera determinado, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español.

3.- No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

4.- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

5.- La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

6.- Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

7.- Cuando, al acodarse la expulsión en cualquiera de los supuestos de este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena impuesta o del periodo de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

8.- No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a los que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis de este Código”.

límite máximo. Según el punto 2, si la pena impuesta fuera de más de tres años, se acordará la expulsión “en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito”, es decir, es viable la sustitución íntegra de penas muy largas si el órgano judicial entiende que no concurre la necesidad de cumplimiento.

3. Mantiene, con alguna aclaración, en su punto 7 la posibilidad de acordar el ingreso en el CIE “cuando el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta”.

Capítulo IV LAS SORPRENDENTES CIFRAS OFICIALES

Una de las muchas quejas que, con razón, se formula en torno al internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros es la ausencia de datos oficiales mínimamente fiables y desagregados acerca no sólo del número de internamientos y de expulsiones, devoluciones o retornos, sino de otras variantes (razones jurídicas de la expulsión, nacionalidad, porcentajes de repatriaciones en relación con la tipología jurídica, etc.) que permitan un análisis más preciso del uso de la sanción de expulsión y de la medida cautelar de internamiento. La ausencia del más mínimo rigor en la información sobre el internamiento y la expulsión, llega al extremo de existir relevantes contradicciones entre las cifras de internamiento y expulsiones ofrecidas por distintas instancias del propio Ministerio del Interior, tal y como tendremos ocasión de comprobar en este capítulo.

Ante la imposibilidad de continuar nuestro estudio de campo, solicitamos a la Dirección General de Policía información sobre las mujeres que son internadas en el CIE de Aluche, proporcionándonos los datos analizados a continuación, algunos de los cuales son suficientemente elocuentes por sí mismos.

1. Ingresos, expulsiones y puestas en libertad.

La Dirección General de la Policía nos proporcionó el siguiente cuadro.

TABLA 4

MUJERES EN EL CIE DE MADRID (1-1-2012 a 23 de julio de 2012)	
Número de mujeres ingresadas	195
Número estancia media en días	26
Número de mujeres ingresadas que fueron expulsadas	119
Número de mujeres ingresadas que resultaron puestas en libertad	59
Número de mujeres en CIE	17

Fuente: Datos facilitados para este estudio por la Dirección General de la Policía

De cada diez mujeres que ingresaron en el CIE de Aluche, siete (el 66,85%) habrían sido expulsadas y tres (33,15%) puestas en libertad.

De acuerdo con estos datos, durante los seis primeros meses de 2012, exactamente a 23 de julio de 2012, fecha de expedición del documento, habrían pasado por el CIE de Aluche un total de 195 mujeres. Para computar el porcentaje de expulsiones (incluyendo en este término no sólo las expulsiones en sentido estricto, sino también las devoluciones) al número total de mujeres habría que restar 17, —que son las que aún permanecían en el centro cuando se recogieron los datos—, por lo que el porcentaje de expulsiones sería de 66, 85%. Es decir, durante el periodo estudiado, de cada diez mujeres que ingresaron en el CIE de Aluche, aproximadamente siete (el 66,85%) habrían sido expulsadas y tres (33,15%) puestas en libertad.

El Defensor del Pueblo, en el Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura⁸⁹, nos ofrece el siguiente cuadro con el número de internamientos en los CIE de todo el Estado, desagregados por sexo. Como puede observarse, durante 2011 habrían pasado por el CIE de Aluche 343 mujeres. Esta cantidad representaría un 12,77% del total de personas internadas en este Centro, es decir, 2.685.

TABLA 5

CIUDADANOS EXTRANJEROS INTERNOS EN CIE en 2011			
CIE	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Algeciras	2.919	157	3.076
Barcelona	1.627	33	1.660
Fuerteventura	118	1	119
Las Palmas de Gran Canaria	347	24	371
Madrid	2.342	343	2.685
Málaga	308	117	425
Murcia	1.296	40	1.336
Santa Cruz de Tenerife	113	12	125
Valencia	1.510	149	1.659

Fuente: Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a partir de los datos obtenidos de la página Web del Ministerio (pág. 111)

⁸⁹ Puede consultarse en la siguiente dirección: http://mnp.defensordelpueblo.es/es/informes_anuales.html

Volviendo a las cifras sobre mujeres en el CIE de Aluche que nos fueron proporcionadas, el tiempo medio de estancia sería de 26 días, lo que no nos proporciona demasiadas claves porque se trata de una media obtenida de periodos de estancias muy dispares, desde 3 ó 4 días hasta acercarse a los 60; en ambos casos puede finalizar el internamiento tanto con la expulsión como por la puesta en libertad. Así, en nuestro estudio pudimos comprobar casos en los que, por tratarse de personas indocumentadas, los plazos se prolongaban hasta incluso los 56 días, sin llegar a agotar el plazo, probablemente con idea de dejar abierta la posibilidad de un nuevo internamiento para un eventual nuevo intento de ejecutar la expulsión.

Para validar y enriquecer los datos proporcionados, quisimos compararlos con otros publicados. Lo hallado nos produjo un gran estupor, habida cuenta de la discrepancia entre las cifras dadas a conocer por el Defensor del Pueblo en el Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura —obtenidas de la página web del Ministerio y facilitadas por la Dirección General de la Policía—, y las recogidas para el mismo periodo en la Memoria 2012 de la Fiscalía General del Estado —según lo informado a esta institución por la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras—. De acuerdo con los datos aportados al Defensor del Pueblo por la Dirección General de la Policía, durante 2011 habrían pasado por los ocho CIE entonces en funcionamiento un total de 11.456 personas. Según los datos aportados a la Fiscalía por la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, durante 2011 habrían pasado por los CIE 13.241 extranjeros. ¡Una diferencia de 1.785 personas!

TABLA 6

INTERNAMIENTOS Y EXPULSIONES DESDE CIE en 2011		
CIE	Nº internamientos	Porcentaje expulsiones
Algeciras e Isla Paloma	3.093	49,56%
Barcelona	1.978	46,20%
Fuerteventura	119	39,49%
Las Palmas de Gran Canaria	400	55,25%
Madrid	3.867	49,26%
Málaga	437	58,81%
Murcia	1.505	53,02%
Santa Cruz de Tenerife	126	49,20%
Valencia	1.716	60,40%
Total	13.241	51,54%

Fuente: Datos recogidos en la Memoria 2012 de la Fiscalía General del Estado (proporcionados por la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras) (p. 859)

TABLA 7

EXPULSIONES DE EXTRANJEROS INTERNADOS EN CIE EN 2011			
CIE	Nº de Internados	Nº expulsiones	Porcentaje expulsiones
Algeciras	3.076	1.533	49,84 %
Barcelona	1.660	914	55,06 %
Fuerteventura	119	47	39,50 %
Las Palmas de Gran Canaria	371	221	59,57 %
Madrid	2.685	1.905	70,95 %
Málaga	425	257	60,47 %
Murcia	1.336	798	59,73 %
Santa Cruz de Tenerife	125	62	49,60 %
Valencia	1.659	1.088	65,58 %
Total general	11.456	6.825	59,57 %

Fuente: Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a partir de los datos obtenidos de la pág. Web del Ministerio (p. 111)

Llama la atención la imprecisión y el poco rigor de la información oficial.

Un ejemplo:

Según la Dirección General de la Policía, en 2011 habrían pasado por los CIE un total de 11.456 personas. El porcentaje de expulsiones en el CIE de Madrid sería del 70,95%.

Según la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, en 2011 habrían pasado por los CIE 13.241 extranjeros. El porcentaje de expulsiones en el CIE de Madrid sería del 49,26%.

Si nos fijamos en el Centro de Internamiento de Madrid, la discrepancia es asombrosa. Según la información recogida en el Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura habrían pasado por el CIE de Madrid 2.685 personas. Según la Memoria 2012 de la Fiscalía General del Estado habrían sido internados 3.867, es decir, una diferencia de 1.118 personas en el cómputo, inexplicable porque el proceso de cálculo es sencillo, y preocupante, atendido el carácter oficial de ambas fuentes.

Por lo mismo, son igualmente inexplicables y preocupantes las diferencias que se observan en el porcentaje de expulsiones durante 2011. Dichas diferencias convierten en estéril cualquier intento de análisis, al desconocer cuál pueda ser el certero, de serlo alguno. Según el Mecanismo para la Prevención de la Tortura

durante 2011 en el CIE de Aluche, computando tanto hombres como mujeres, el 70,95% de los internamientos habrían terminado en expulsión (entendida en sentido amplio). Según la Memoria 2012 de la Fiscalía, el porcentaje de expulsiones en el CIE de Madrid sería mucho menor: 49,26%.

2. ¿Por qué se priva de libertad a las mujeres en el CIE de Madrid? La absoluta preponderancia de la estancia irregular (art. 53.1.a) LOEx)

Sumamente interesantes son los datos aportados sobre los motivos jurídicos del ingreso en CIE. Los transcribimos a continuación tal y como nos fueron proporcionados.

TABLA 8

MOTIVO DE INGRESO EN CIE MADRID. MUJERES De 1 de enero a 23 de julio de 2012	Nº MUJERES
ART. 53.1. a) L.O. 4/2000 por estancia irregular	153
ART. 53. d) L.O. 4/2000 por incumplir medidas de seguridad terrorismo-	1
ART. 57.2) L.O. 4/2000 por haber sido condenada	6
ART. 58.2. b) L.O. 4/2000 por entrada ilegal en patera	8
ART. 58.2. b) L.O. 4/2000 por entrada ilegal en vehículo	1
ART. 58.2.b) L.O. 4/2000 por entrada ilegal por otros medios	2
ART. 58.3. a) L.O. 4/2000 por prohibición de entrada expulsión administrativa	16
ART. 58.3. a) L.O. 4/2000 prohibición de entrada por otro territorio Schengen (Lista SIS)	2
Art. 89.1 Cp pfo. 1º , expulsión judicial, sustitución pena de prisión inferior a 6 años	3
I y S : comunitario, por alteración del orden público, CP	1
I y S: condena judicial, CP	1
ART. 58.2. a) L.O. 4/2000 por prohibición de entrada, expulsión judicial	1
Total:	195

Fuente: Datos facilitados para este estudio por la Dirección General de la Policía

Llama poderosamente la atención la absoluta preponderancia de la irregularidad administrativa como causa del internamiento en el CIE de Aluche y, por ende, como causa esgrimida para la expulsión. Así, el motivo de ingreso en el CIE de

Un 78,46 % de las mujeres en el CIE de fueron internadas para ejecutar una expulsión por estancia irregular.

Un 14,87% son devoluciones por intentar entrar irregularmente o por haber infringido una prohibición administrativa de retorno.

Es llamativamente reducido el número de internamientos relacionados con comportamientos delictivos: 6,66%

153 mujeres sobre el total de 195 es la estancia irregular, infracción prevista en el art. 53.1.a) LOEx, lo que representa un 78,46%.

A este 78,46% había que sumar el número de devoluciones, que —como explicábamos en el epígrafe dedicado a las causas legales de expulsión e internamiento— pueden decretarse bien por haber infringido una prohibición de retorno anexa a una expulsión administrativa (art. 58.3 b) LOEx) o bien por haber intentado entrar ilegalmente en territorio español (art. 58.3 b) LOEx)⁹⁰. Según los datos ofrecidos, se habrían contabilizado 18 devoluciones por infringir la prohibición de entrada y 11 por intentar entrar irregularmente en patera, en vehículo o en otros medios. Su suma supondría un 14,87% de casos en los que, además del 78,46% anterior, la causa de ingreso en el CIE no está conectada en modo alguno con actividades delictivas.

Por tanto, son absolutamente minoritarios, al menos en lo referente a las mujeres en el CIE de Madrid, los internamientos conectados con actividades delictivas. De forma clara tan sólo encontraríamos esta conexión en las expulsiones del art. 89.1 del Código penal, es decir expulsiones judiciales por sustitución de una pena de prisión inferior a 6 años. Según los datos ofrecidos por la Dirección General de la Policía, sólo se habrían computado 3 expulsiones de mujeres por esta causa. También trae causa en una actividad delictiva la expulsión por antecedentes penales del art. 57.2 LOEx, de las que se habrían computado 6, según la misma fuente oficial.

Mayor dificultad de interpretación presentan los motivos de internamiento mencionados en tercer, undécimo y duodécimo lugar:

- art. 53 d) LO 4/2000 por incumplir medidas de seguridad —terrorismo—
(1)

⁹⁰ Cuando la tabla cita el art. 58.2 LOEx, está haciendo referencia a las devoluciones hoy reguladas en el art. 58.3, que desde 2003 estaban contempladas en el art. 58.2 hasta el 13 de diciembre de 2009, fecha del cambio de numeración.

- I Y S Comunitario, por infracción del orden público. Código penal (1)
- I Y S Condena judicial, Código penal (1)

A pesar de nuestros requerimientos, no nos fueron aclarados estos motivos del internamiento. Quizá la mención “*I Y S Comunitario por infracción del orden público. Código penal*”, pudiera tener que ver con lo dispuesto en el RD 240/2007, que prevé la posibilidad de expulsar a ciudadanos comunitarios por razones de orden público, seguridad pública y salud pública (art. 15).

Respecto al motivo de internamiento mencionado en último lugar (art. 58.2.a) LO 4/2000, (58.3 a) en la redacción vigente) por prohibición de entrada expulsión judicial (1), parece hacer referencia al caso de quien, habiendo sido expulsado judicialmente, en sustitución de una pena privativa de libertad según lo establecido en el art. 89 CP, contraviene la prohibición de regreso que dicha expulsión conlleva. Según el apartado 4 de este precepto, “si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad”. Es decir, si la mujer fue sorprendida ya en territorio español, no cabría aplicar la devolución gubernativa, que en estos casos sólo procedería, como señala el precepto transcrito, para quienes son sorprendidos en frontera.

Aun dando por sentado que en los supuestos dudosos las expulsiones para las que se autoriza el internamiento están relacionadas con actividades delictivas, éstas afectarían a 13 mujeres, lo que supone un 6,66% del total de los internamientos, es decir un porcentaje mínimo, llamativamente pequeño.

Aunque pudiera haber casos en los que la conexión de la expulsión con una actividad delictiva presunta o cierta no hubiera quedado

Una de dos:

a) O es falso el discurso oficial según el cual la mayoría de las personas privadas de libertad en los CIE habrían cometido delitos.

b) O las mujeres serían tratadas con mucha mayor dureza, en cuanto son privadas de libertad en los CIE para la expulsión mayoritariamente por entrada o estancia irregular, es decir por simples infracciones administrativas.

plasmada en la causa jurídica de la expulsión⁹¹, aunque admitiéramos que pudiera ser algo más elevado el porcentaje de expulsiones relacionadas con el delito que las que se deducen de las cifras proporcionadas, dicho porcentaje seguiría siendo muy reducido. En cualquier caso se trataría de un porcentaje incapaz de sustentar el discurso oficial según el cual la mayoría de las personas privadas de libertad en los CIE y a la espera de una expulsión, se encuentran en esta situación por haber cometido algún delito y no por meras infracciones administrativas, llegándose a señalar de forma más o menos directa el 80%, tanto por ciento en las antípodas del 6,66% que se extrae de los datos que sobre las mujeres en el CIE de Madrid maneja la propia Dirección General de la Policía.

Una de dos:

a) O es falso el discurso oficial según el cual la mayoría de las personas privadas de libertad en los CIE y a la espera de una expulsión se encuentran en esta situación por haber cometido algún delito y no por meras infracciones administrativas

b) O, en comparación con los hombres, las mujeres serían tratadas con mucha mayor dureza, en cuanto la inmensa mayoría son privadas de libertad en los CIE por entrada o estancia irregular, es decir, por simples infracciones administrativas.

Sobre la cuestión —en absoluto baladí— acerca de quiénes están en los CIE, seguimos reflexionando en el epígrafe siguiente.

3. Las denominadas “expulsiones cualificadas”: ¿manipulación o falta de rigor?

Ejemplo del discurso oficial que afirma la presencia mayoritaria de delincuentes en el CIE serían las palabras del Ministro del Interior, Sr. Fernández Díaz, en su comparecencia de 31 de enero de 2012 en el Congreso de los Diputados para informar de aspectos relacionados con la política del Ministerio: “Además,

⁹¹ Esto podría suceder por ejemplo, en los casos que contempla el art. 57.7 LOEx. Vid Capítulo III, 1,1.4,

conviene no perder de vista que si bien el número de expulsiones no cualificadas ha disminuido en los últimos años, el de expulsiones cualificadas, es decir, el debido a tener antecedentes policiales o judiciales, o los dos, ha aumentado de forma evidente, pasando de un 57 por ciento en el año 2009 al 80 por ciento en el año pasado. Estamos hablando de retornos forzosos. **Esto significa que un buen número de los internos han cometido delitos**, lo que confiere unos rasgos de especial complejidad a la gestión de los CIE” (subrayado nuestro).

Es importante hacer notar que, como explicaremos a continuación, el discurso del Ministro da un salto en el vacío para pasar de un concepto —el de “expulsión cualificada” (utilizado en los balances anuales de la lucha contra la inmigración irregular y definido como repatriaciones de delincuentes extranjeros condenados por delitos de especial gravedad)— a otro —el de internamiento en el CIE— que en absoluto tienen por qué coincidir. De una afirmación inicial —el 80% de expulsiones sería de “expulsiones cualificadas”— se pasa sin más a la afirmación de que un elevado número de personas internadas en los CIE habría cometido delitos. Esta afirmación no es ni mucho menos inocua pues de alguna manera permitiría justificar el rigor disciplinario en los CIE, así como promover una mayor despreocupación acerca de lo que ocurre dentro de sus muros y una menor empatía por quienes están encerrados, dado que no se trataría de inmigrantes sin papeles sino de peligrosos delincuentes.

Pero la afirmación oficial de que un buen número de internos en los CIE habría cometido delitos no viene sustentada por cifras, sino en una premisa —el elevado número de “expulsiones cualificadas”— que en modo alguno permite semejante conclusión.

En primer lugar, no puede olvidarse que todas las expulsiones no pasan por los Centros de Internamiento. Existen las denominadas “expulsiones exprés”, que se practican en las 72 horas de detención policial, es decir, desde comisaría sin necesidad de pedir el internamiento en CIE. Por otra parte, es lógico pensar que un buen número de expulsiones “cualificadas” se practican desde prisión. Por ello, no resulta riguroso traducir ese supuesto 80% de expulsiones cualificadas en un porcentaje similar de “delincuentes” en el CIE.

Pero es que, además, no sólo la conclusión ha de ser cuestionada, sino también la premisa en la que se sustenta: el concepto y los datos referidos a las “expulsiones cualificadas” que, según el Ministro, supondrían el 80% de las expulsiones y que, según el último balance, alcanzarían el 87%. Veamos por qué,

pero antes transcribimos los datos ofrecidos en el Balance 2012 de la lucha contra la inmigración irregular⁹².

TABLA 9

EXPULSIONES “CUALIFICADAS” en 2010, 2011 y 2012			
	2010	2011	2012
Total expulsiones	13.454	11.358	10.130
Expulsiones cualificadas	8.196 (72%)	9.114 (80%)	8.809 (87%)
Expulsiones no cualificadas	3.258 (28%)	2.244 (20%)	1.321 (13%)

Fuente: Balance 2012 lucha contra la inmigración irregular. Ministerio del Interior.

Cuando el Ministro afirma que el 80% de las expulsiones son cualificadas, o cuando en el referido Balance se consigna que tales expulsiones alcanzaron el 87% en 2012, parece que debiéramos entender por expulsiones el total de las salidas impuestas por una resolución administrativa o judicial, de tal manera que ese 87% de los extranjeros que fueron obligados a abandonar el territorio nacional serían delincuentes. Sin embargo, esto no es así, sino que se utiliza el concepto de expulsión en un sentido técnico, especialmente restrictivo, que excluiría de forma injustificada otras formas de salida como las devoluciones o las readmisiones. Observemos el siguiente cuadro elaborado con los datos ofrecidos en el Balance 2012.

TABLA 10

TOTAL DE SALIDAS IMPUESTAS (EL BALANCE UTILIZA EL TÉRMINO REPATRIACIONES). AÑO 2012	
Denegación de entrada	8.647
Readmisiones	1.409
Devoluciones	6.271
Expulsiones	10.130
Total	26.457

Fuente: elaboración propia a partir de los datos ofrecidos en el Balance 2012 de la lucha contra la inmigración irregular

⁹² Puede consultarse en la web del Ministerio del Interior. <http://www.interior.gob.es/press/la-llegada-de-inmigrantes-irregulares-a-las-costas-espanolas-en-2012-se-reduce-un-30-y-frena-el-crecimiento-iniciado-en-2011-14729?locale=es>

Como puede apreciarse en el cuadro, ni en el concepto de expulsión ni en el cálculo del tanto por ciento de “expulsiones cualificadas” se tienen en cuenta las denominadas denegaciones de entrada (también denominadas retornos), readmisiones y devoluciones. La exclusión en el cálculo de las denegaciones de entrada, que según el Balance 2012 harían referencia a las personas rechazadas en los puestos fronterizos habilitados, habitualmente, puertos y aeropuertos, parece lógica en cuanto estas personas no llegarían a entrar en territorio español. Sin embargo, no está justificada la exclusión de las readmisiones a la hora de computar el porcentaje de “cualificadas”. Con la expresión “readmisiones” el Balance hace referencia a las expulsiones no al país del cual el extranjero es nacional, sino a terceros países en virtud de acuerdos de readmisión. Igualmente carece de justificación confesable no computar las devoluciones, que incluirían no sólo a quienes trataron de entrar en España por puestos no habilitados, sino a quienes entraron incumpliendo una prohibición de retorno⁹³.

La exclusión injustificada de las readmisiones y de las devoluciones supone “inflar” el porcentaje de “expulsiones cualificadas”, que no habría sido en 2012 del 87%, sino un porcentaje sustancialmente menor: el 49,46%.

Pero además conviene detenernos en el concepto que utiliza el Ministerio de “expulsión cualificada”, que se define en el Balance 2012 como “repatriaciones de delincuentes extranjeros con numerosos antecedentes penales y/o judiciales, vinculados con terrorismo, bandas organizadas, violencia de género o cualquier otro hecho delictivo de especial gravedad que supone una amenaza para la seguridad pública”. De nuevo una afirmación ni mucho menos inocua, en cuanto según el Ministerio el 87% de las expulsiones no estarían relacionadas con hechos delictivos cualquiera, sino con hechos delictivos de especial gravedad. ¿Cómo sustenta el Ministerio del Interior esta afirmación? De ninguna manera.

Los Balances anuales de la lucha contra la inmigración irregular “inflan” el porcentaje de “expulsiones cualificadas”, en cuanto excluyen del cómputo las readmisiones y las devoluciones.

Computando estas formas de repatriación, el porcentaje de cualificadas baja del 87% al 49,46%

⁹³ Sobre estas figuras vid. Cap. III.

Como veíamos en el capítulo anterior, dedicado a las razones legales de la expulsión, las expulsiones propiamente penales, es decir, las que se acuerdan conforme a lo previsto en el art. 89 CP, pueden aplicarse a hechos de muy escaso desvalor y a los que corresponden penas leves, que incluso pueden no ser de prisión. Veíamos cómo, según la *Circular 2/2011* de la Fiscalía General del Estado “sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración”, los fiscales pueden solicitar la expulsión en los supuestos de faltas (infracciones penales leves) castigadas con penas de localización permanente e incluso en los casos de responsabilidad personal por impago de la pena de multa, es decir, cuando el condenado a una pena de multa no puede pagarla y el juez ordena por ello su ingreso en prisión. Poníamos como ejemplo el caso de los denominados “manteros”, de aquellas personas que para sobrevivir venden productos “pirateados” sobre sus mantas. Es tan sólo un ejemplo de conductas de escasa gravedad que entran dentro del ámbito del derecho penal y de la expulsión si sus autores carecen de residencia legal. ¿A ellos también se refiere el Ministerio del Interior cuando define las expulsiones cualificadas como “repatriaciones de delinquentes extranjeros con numerosos antecedentes penales y/o judiciales, vinculados con terrorismo, bandas organizadas, violencia de género o cualquier otro hecho delictivo de especial gravedad que supone una amenaza para la seguridad pública”? A no ser que se nos pretenda hacer creer que el Ministerio del Interior se ha tomado la molestia de excluir los delitos de escasa entidad a la hora de calcular ese 87% que califica de delincuencia grave, la respuesta ha de ser que sí.

También resulta interesante señalar el uso que se hace en los referidos Balances del concepto de antecedentes. En el Balance 2011, al hablar de las expulsiones cualificadas, se hacía constar que “de cada 10 extranjeros expulsados, 8 tienen antecedentes policiales y/o judiciales” (p. 12), lo cual debe ser también criticado porque el único concepto de antecedente al que nuestro ordenamiento concede efectos es el de *antecedente penal*, es decir, por haber sido condenado penalmente. El uso del concepto “antecedentes policiales” —generados por cualquier paso por comisaría aunque sea debida a la propia estancia irregular— como equivalente al de “antecedentes penales” supone de nuevo una identificación injustificable entre extranjería y delincuencia que no es de recibo, máxime cuando se lleva a cabo desde instancias oficiales. Si bien en el Balance 2012 desaparece la mención a los antecedentes policiales, siguen computándose en las expulsiones cualificadas los “antecedentes judiciales”. Suponemos que cuando se habla de antecedentes judiciales en este contexto se quiere aludir a las actuaciones en sede *judicial* realizadas respecto a una persona, aunque hayan concluido con el archivo o

un sobreseimiento o, incluso, con su absolución. Se trata de un concepto también inexistente para el ordenamiento jurídico, por lo que no debería ser objeto de mención ni poseer ningún tipo de efectos.

Concluyendo, deberían ponerse en marcha los mecanismos para la reprobación de la información que desde hace años viene ofreciendo el Ministerio del Interior en sus Balances anuales de la lucha contra la inmigración irregular, al menos en lo que a las expulsiones de ciudadanos extranjeros se refiere. Bien de forma tendenciosa, bien por carencia de rigor en la elaboración de los datos, lo cierto es que la información ofrecida por el Ministerio del Interior promueve la identificación de la inmigración irregular con la delincuencia grave, identificación que tanto daño causa a los derechos de los ciudadanos extranjeros y a la paz social.

4. Nacionalidad de las mujeres en el CIE de Madrid

Aunque ya incluimos esta tabla en el capítulo segundo de este estudio, volvemos a reproducirla. No va a ser objeto de un análisis pormenorizado, pero su lectura resulta por sí misma interesante.

TABLA 10

NACIONALIDAD MUJERES EN EL CIE DE MADRID (de 1 de enero de 2012 a 23 de junio de 2012)	
ANGOLA	1
ARGENTINA	1
ARMENIA	2
BOLIVIA	8
BOSNIA-HERZEGOVINA	2
BRASIL	26
CABO VERDE	1
CHAD	3
CHILE	2
CHINA	2
COLOMBIA	8
COMORES	1
COSTA DE MARFIL	1
CROACIA	4

ECUADOR	2
EL SALVADOR	1
ERITREA	1
FILIPINAS	1
GABON	1
GEORGIA	1
GUINEA	2
GUINEA ECUATORIAL	6
HONDURAS	2
LIBERIA	1
MARRUECOS	5
MOLDAVIA	1
NICARAGUA	4
NIGERIA	38
PARAGUAY	29
PERÚ	1
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1
REPÚBLICA DEL CONGO	1
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	11
REPÚBLICA DOMINICANA	10
RUANDA	1
RUMANIA	2
RUSIA	6
SIERRA LEONA	1
THAILANDIA	1
UCRANIA	1
VENEZUELA	1
ZIMBABWE	1
TOTAL	195

Fuente: Dirección General de la Policía

Además de la llamativa sobrerrepresentación de mujeres de Nigeria, Paraguay y Brasil a la que hacíamos referencia en el capítulo segundo (II, 4, 4.1), puede destacarse el hecho de que en algunos de los países que se mencionan existen conflictos armados o violencia política y violencia de género, por lo que las mujeres internadas bien pudieran ser posibles solicitantes de protección internacional. También llama la atención el hecho de que países como Zimbabwe, Chad, Comores, Eritrea, Liberia, República Centroafricana, Ruanda o Sierra Leona carecen de representación diplomática en España, por lo que si las mujeres procedentes de estos países no estuvieran documentadas, resultaría bastante difícil su expulsión. Estas circunstancias deberían ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de autorizar o denegar el internamiento, cuya solicitud no estaría en modo alguno justificada ante una muy reducida posibilidad de hacer efectiva la expulsión.

Asimismo interesa reseñar la presencia de dos mujeres de nacionalidad rumana, es decir, ciudadanas comunitarias. Es cierto que el derecho de residencia reconocido a cualquier ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea no es absoluto, pudiendo ser ordenada su expulsión o devolución del territorio nacional “si existen motivos graves de orden público o seguridad pública (art. 15.1 RD 240/2007) apreciadas tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador gubernativo (arts. 15 y ss RD 240/2007) cuyo control corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Ahora bien, la duda surge no sobre si estas personas pueden ser expulsadas por las causas mencionadas, sino sobre si pueden ser internadas en un CIE. De forma negativa ha resuelto esta duda la jurisprudencia más reciente (por todas el Auto 149/2012 de 13 de marzo de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid y el Auto 92/2012 de 19 de enero de 2012 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid), según la cual, si bien puede caber la expulsión por concurrencia de las circunstancias que prevé el Real Decreto 240/2007 EDL 2007/5201 , *“la ley Orgánica que regula los derechos de los extranjeros en España no prevé la medida de internamiento en tales casos, por lo que la expulsión en su caso debería efectuarse en el plazo de la detención de 72 horas, y no cabe autorizar el internamiento previsto para ciudadanos no comunitarios”*.

SEGUNDA PARTE

No queríamos que la impersonalidad de las cifras, la generalidad de los fenómenos sociales, la frialdad de las normas no dejara espacio para el ser humano. No es lo mismo, desde luego, designar a alguien con un número que mirarle a los ojos y pronunciar su nombre. Por eso queremos detenernos en la historia de tres mujeres que encontramos en el CIE.

CLAUDIA EL CIE TRAS LA PRISIÓN

Nota
Salió para el estado de los reinos, una llegada por el por.
Cito indagar esta para los reinos de los reinos, en fin, en el
secular, con las personas, estado, en este estado y en el
Hede las pupales, estado, para el estado y en el estado, en el estado
Estado, para el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
por que, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
por, que, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
quien, que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
El estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
para los reinos, que, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
hacia, el estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
presidiendo para, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
de los reinos, que, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
y nueva hacia, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
lugar, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
lugar, que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
frente al estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
y en el estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
instituto de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
y de, para el estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
cumplir el estado de los reinos, en el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
confesando para, que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
falta la reinos, que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.
por cada, que y de, por el estado de los reinos, en el estado de los reinos.

Además de hablar, a Claudia le gustaba escribir. Aquí algunos fragmentos de los folios que sobre su historia nos hizo llegar

1. Claudia llega enfadada

Claudia llega enfadada: el jueves pasado estuvo esperando toda la tarde para vernos, pero la falta de tiempo no lo permitió. El policía nos dice que no quiere subir, pero la hacemos llamar expresamente y al final accede. Tras disculparnos, explicarle el estudio y un poco de conversación, ya nos ha perdonado.

Se sienta frente a nosotras cruzando las piernas con un gesto marcadamente femenino. Con el mismo acento se ajusta la bata, una especie de albornoz infantil, de color azul con un osito bordado a la altura del corazón. Viste también unos pantalones rabiosamente verdes y rabiosamente grandes para su cuerpo moreno y delgado. El pelo, oculto bajo un pañuelo atado a la nuca.

Muy decidida, nos cuenta su caso. Es transexual —aun en vías de operarse—, de 32 años. Llegó a España a los 19 y, por tanto, lleva en este país trece años. La han traído al CIE desde prisión, donde acaba de cumplir una pena de ocho años.

Nació en Brasil en un suburbio —nos cuenta que los suburbios son zonas aun peores que las favelas—, en el seno de una familia muy humilde, refiriendo situaciones de auténtica pobreza. Con sólo catorce años comienza una relación con un hombre mayor, de nacionalidad española, a quien ella misma califica como “el pederasta”, que la inicia en el consumo de drogas. Claudia atribuye a la ignorancia y a los pequeños regalos que recibían el que su familia consintiera la relación que se mantuvo gracias a los frecuentes viajes que el pederasta hacía a Brasil. A esa edad sufrió su primer brote psicótico, por lo que estuvo un tiempo internada en una clínica psiquiátrica.

Cuando cumple 19 años, el pederasta la trae a España, a su casa, donde conviven, dedicándose ella al cuidado de las labores domésticas al tiempo que va al instituto. No pasa mucho tiempo hasta que la echa de casa: a él le gustan los niños y Claudia se ha hecho mayor.

A partir de aquí un devenir más sórdido aun, al caer en las garras de una proxeneta que, según nos cuenta, la habría explotado sexualmente obligándola a

prostituirse y a hormonarse. Terminó viviendo y durmiendo en los parques de Vitoria. Una noche lluviosa entró en una cafería en busca de un cigarro y de calor. Sus pasos alucinados la condujeron a una pareja —insiste en que fueron muy amables—, y mientras la mujer buscaba tabaco en el fondo de su bolso, Claudia sacó una cuchilla y rajó el rostro del hombre: una y otra vez. No sabe por qué. No recuerda nada del juicio; historias que pueden parecer increíbles a quienes no conozcan el demoledor e imperfecto funcionamiento de la maquinaria penal, el matrimonio cada vez más unido entre enfermedad mental y prisión.

Ocho años de prisión. Un día tras otro. Ni un solo permiso. Cumplió con hombres pero no refiere especiales problemas derivados de su identidad sexual. No hubo ocasión para indagar sobre su vida en prisión, aunque sí nos contó el mazazo final. Después de ocho años de encierro, el día de su puesta en libertad, cuando por fin se abrieron las puertas de la prisión, no encontró al otro lado ni campo para correr, ni aire para saltar. A Claudia la esperaban la policía y un furgón.

Claudia habla deprisa y atropelladamente y desde el primer momento resulta imbatible al cuestionario y nosotras rendidas ante un relato terrible, profuso, sembrado de personajes y detalles en un ir y venir surrealista coloreado con acento do Brasil. No sólo su historia nos fascinó, la persona también. A pesar de lo duro y estresante de la situación, llegamos a pasar buenos ratos, como cuando la dimos por perdida y reapareció exultante tras un primer intento de expulsión, y soñamos que escribiría su historia y que se haría rica y famosa, nosotras seríamos sus managers y calzaríamos las tres zapatos rojos brillantes de afilado tacón.

Claudia habla y habla sin parar, insiste una y otra vez en que “su” caso se tiene que conocer, sin que en este primer encuentro nos quede claro a qué dato concreto de su bibliografía otorga esa singularidad. Nos llama la atención y preocupa que Claudia no parezca en absoluto consciente de la gravedad de la situación, de la probable inminencia de su expulsión. No fue el proceder de Claudia, —sin duda anormal para los estrechos márgenes de nuestra normalidad—, lo que nos hizo temer que algo en su mente pudiera quebrar. Fue el espanto que asomó a sus ojos y desentonó su voz cuando, ante la posibilidad de la expulsión, contestaba

Después de ocho años, cuando por fin se abrieron las puertas de la prisión, no encontró al otro lado ni campo para correr, ni aire para saltar. A Claudia la esperaban la policía y un furgón.

con aparente despreocupación: “eso es imposible, mi amor. Yo ya no tengo a nadie allí”.

2. El derecho a ser informado de la expulsión

La situación jurídica de Claudia no ofrecía demasiadas posibilidades para evitar la expulsión. A las dificultades concretas de su caso había que añadir la dificultad general para obtener la información y documentación imprescindible para la defensa, derecho cuyo ejercicio el funcionamiento diario de los CIE se obstina en entorpecer. Todo ello, como siempre, a la carrera, en una lucha contrarreloj frente a la inminencia de la expulsión.

El caso de Claudia se derivó a la Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino y a Médicos del Mundo. Ante las elevadas probabilidades de que la expulsión se produjera y el impacto que podría tener en Claudia, resultaba prioritario buscar alguna asociación o institución en Brasil que pudiera prestarle algún tipo de apoyo al llegar. Sin embargo, tropezábamos con una gran dificultad: que Brasil es casi un continente y no sabíamos la ciudad donde Claudia iba a ser expulsada. Huelga decir que tan trascendental dato era imposible averiguarlo por la vía más normal: preguntando a los responsables del CIE. Una de las muchas deficiencias en el funcionamiento del CIE de Aluche, que desde hace tiempo las asociaciones vienen denunciando es que

“las personas internadas en el CIE no son informadas de los trámites que se están desarrollando para su expulsión. Incluso desconocen hasta el último momento algo tan fundamental como la fecha y la ciudad, en ocasiones incluso el país, al que van a ser expulsadas. La fecha sólo la conocen en el momento mismo en que se ejecuta su traslado del CIE. El destino, sólo en el mismo aeropuerto. A veces, en el país de destino existen varios aeropuertos internacionales (por ej. Brasil) ejecutándose la expulsión indistintamente a cualquiera de ellos, sin tener en cuenta la lejanía de la localidad de origen.

En otras ocasiones, la expulsión no se realiza mediante vuelo directo, sino que se utiliza un país en tránsito, Marruecos por ejemplo. La policía informa al

interno que ya desde Marruecos le trasladarán a su país pero no le entregan el billete de vuelo, lo cual genera un miedo fundado en muchas personas y su negativa a volar por miedo a quedarse en el país en tránsito o ser después expulsados a países fronterizos. A las personas sin nacionalidad acreditada no se les informa, en su caso, sobre la nacionalidad que finalmente se les atribuye y, por tanto, el país al que van a ser expulsados, que les puede resultar ajeno y desconocer, incluso, el idioma. Las expulsiones se ejecutan, además, sin que se provea a la persona expulsada de recurso monetario alguno con el que pueda hacer una simple llamada telefónica o comprar algo de comida”.

Así rezaba la queja que la Red de Apoyo el Ferrocarril Clandestino, Pueblos Unidos y SOS Racismo interpusieron ante el Juez de control del CIE. Se invocaba el art. 62 bis a) de la LO 4/2000 de Derechos y Libertades de los Ciudadanos Extranjeros en España, donde destaca, entre los derechos de los extranjeros internados en los Centros de Internamiento, el derecho a ser informado de su situación, entre cuyo contenido lógicamente ha de encontrarse el derecho a ser informado con la antelación suficiente del lugar concreto, fecha y demás circunstancias de la expulsión⁹⁴. Se recordaba también que “las personas internadas en el CIE se encuentran en lo que se ha dado en denominar “relación de especial sujeción” respecto del Director del CIE y de la policía que les custodia, lo que significa que éstos tienen el deber de garantizar los derechos de los ciudadanos extranjeros cuya detención custodian.

Con fecha de 27 de febrero de 2012, los juzgados con funciones de control sobre el CIE de Madrid dictaron acuerdo gubernativo según el cual:

“en el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de 12 horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número de vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y al mismo tiempo se les deberá facilitar en ese lapso de tiempo los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de llegada, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho se debe garantizar a todos los internos **ya lo pidan o no**, ya hagan uso del derecho a llamar a sus parientes o no”,

⁹⁴ Este derecho se recoge asimismo en el art. 27.a) de la Orden de 22 de febrero de 1999 sobre Normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros

preceptuando además que dicha resolución deberá ser traducida y notificada a los internos mediante inserto en el tablón de anuncios en todos los idiomas usados por los internos del CIE.

“En el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de 12 horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número de vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino...”

Acuerdo gubernativo de los Juzgados de control de Madrid

Aun reconociendo el avance que supone la resolución judicial citada, ciertamente doce horas es a todas luces insuficiente, debiéndose ampliar dicho plazo, habida cuenta de los diversos husos horarios y de las dificultades de las personas privadas de libertad en estos centros para comunicar con el exterior y realizar cualquier tipo de gestión. Por otro lado, ha de advertirse que el texto de trabajo sobre el futuro Reglamento CIE, que fue proporcionado por el Ministerio del Interior, no recoge expresamente este derecho a ser informado de las condiciones de la expulsión, siendo a todas luces inaceptable que el dicho reglamento no consagre los pasos dados por la jurisprudencia en la garantía de los derechos de las personas internadas y, no estando de más recordar que, en lo que hace a los derechos fundamentales, la no regulación de su ejercicio no significa que los internados en los CIE no sean titulares de los mismos.

La mencionada resolución no llegó a tiempo para Claudia. Claudia tuvo un primer intento de expulsión del que volvió triunfante y nos contó, como si fuera lo más natural del mundo, que ya subida en la escalera se plantó a la puerta del avión y se negó a franquearla hasta que la tripulación escuchara su historia, porque “su” historia se tenía que conocer. Del segundo intento de expulsión no se libró. Claudia fue expulsada de España el 10 de febrero de 2012. Nos dejó el estómago encogido y el deseo de que ojalá encontrara a alguien que quisiera y pudiera ayudarla.

Tiempo después recibimos este correo:

Estimados(as) Señores y Señoras,

El día 11 de febrero de 2012, la Sra. ha desembarcado en el Aeropuerto Internacional Antônio Carlos Jobim, Estado de Rio de Janeiro, Brasil. A la fecha, en el mismo aeropuerto, le atendió el Puesto Avanzado de Atención Humanizada para el Inmigrante (PAAHM/RJ) para cogerle algunas informaciones y prestar un primero atendimento. En seguida, este envió el caso para el Núcleo de Enfrentamiento a la

Trata de Personas (NETP/RJ) de la Secretaría de Estado de Asistencia Social y Derechos Humanos de Rio de Janeiro (SEASDH/RJ), que hoy acompaña a la Sra. Cláudia... En ese proceso, Cláudia ha mencionado que no pudo tener acceso a sus pertenencias, estando obligada a dejar todos sus documentos bien como sus objetos personales en España”.

No hemos vuelto a saber nada más de Claudia.

3. El laberinto de la indefensión

(Por José Luis Segovia Bernabé)

Claudia representaría el perfil las personas que van a ser expulsadas por antecedentes penales, una de esas personas que según el Ministerio del Interior llenan los CIE, aunque, como hemos tenido ocasión de comprobar, las declaraciones de los responsables políticos se ven desmentidas por las propias cifras oficiales. Entre todas las mujeres que entrevistamos tan sólo encontramos el caso de Claudia como expulsión tras una pena de prisión. Sería, pues, el ejemplo de esas expulsiones que se nos presentan como incuestionables porque recaerían en personas que representan “lo peor”. Para completar este perfil hemos pedido la colaboración de **José Luis Segovia Bernabé**, Profesor de Ética social de la Universidad Pontificia de Salamanca, jurista y experto en prisiones.

“La historia de Claudia es una historia trágica y repetida. A la brutalidad de que somos capaces los seres humanos, se suma el cruel anonimato de las actuaciones institucionales bajo la excusa vaporosa de la seguridad ciudadana, las políticas de extranjería o las exigencias internacionales. A pesar de los innegables avances en la efectividad de los derechos humanos, persisten en las democracias occidentales al menos dos zonas de sombra: la cárcel y el CIE. Constituyen con frecuencia el colofón de una cascada de desdichas que se remata con la expulsión de un país que sólo ha querido ejercer de zulo. Cárcel, CIE y expulsión. Triste periplo, especialmente duro para quienes son mujeres en centros diseñados por y para hombres y más si hablan otra lengua.

Los ciudadanos y ciudadanas haríamos muy bien en mantenernos siempre con los ojos bien abiertos ante lo que ocurre en estos ámbitos. Están en juego los derechos de personas extremadamente vulnerables y, a la postre, nuestra propia dignidad. A propósito de ella, una de las mayores indignidades de los ciudadanos del Norte (en sentido cada vez más económico y menos geográfico) es considerar que nos salvamos mejor (nuestro trabajo, nuestra seguridad, nuestro PIB, nuestras prestaciones) del hundimiento del barco, cada vez más escorado, del Estado del bienestar en la medida en que aliviarnos el peso de nuestros frágiles botes echando por la borda a quienes no son de “los nuestros”. Además de un error de bulto desde el punto de vista económico, supone una imperdonable claudicación ética. La democracia y los derechos humanos no son simplemente un formalismo procedimental o un modo de hacernos presentables ante los demás; suponen la mayor conquista moral de la humanidad. Y lo es precisamente por su universalidad, por la intangibilidad de su contenido sustancial y porque cobra total significatividad precisamente en momentos de crisis.

Y, en efecto, llegó la crisis. Para ser más precisos, de muchos sitios no se fue jamás, aunque en el Norte sólo nos enterábamos por la secuela medio-invisible de los flujos migratorios. Ahora, arriba y abajo, especuladores, banqueros, ladrones fiscales y otros depredadores sociales vaciaron los bolsillos de todos y ayudaron a que el común de los mortales acudiese a ese ancestral mecanismo que asegura la pervivencia de los golfos y el enfrentamiento de pobres contra pobres: el chivo expiatorio. Las leyes y las instituciones del orden se cebaron con quienes se representan como amenaza: los “otros”, los diferentes, los extranjeros. Y con ellos también se ha tratado y se sigue intentando estigmatizar a quienes practican valores tan elementalmente humanos como la hospitalidad o la solidaridad.

Persisten en las democracias occidentales al menos dos zonas de sombra: la cárcel y el CIE. Constituyen con frecuencia el colofón de una cascada de desdichas que se remata con la expulsión de un país que sólo ha querido ejercer de zulo.

Se negaron primero y se justificaron después. Me refiero a las redadas y detenciones masivas de inmigrantes por razón del perfil étnico. Posteriormente, se anularon por Real Decreto sus derechos fundamentales, confundiendo el turismo sanitario de los ricos con el angustioso viaje en patera de los pobres... Más tarde, se trató de rentabilizar la pobreza exigiendo a quien quiera ejercer su derecho a la asistencia sanitaria un inasumible

peaje de más del salario mínimo interprofesional. Ahora, la reforma del Código penal en curso hace depender de la discrecionalidad del fiscal el perseguir o no elementales deberes de solidaridad cuando concurren razones humanitarias (art. 318 CP bis). Pero, hablamos de los “otros”, los “nadies” que diría Galeano. Llegaron en itinerancia forzada —;el primer derecho incumplido es el derecho a no tener que emigrar por necesidad!—, en busca de calidad de vida y tratando de no perder identidades cada vez más complejas en lo personal, en lo sexual, en lo cultural... Por eso, sus historias lo son de abandono, sufrimiento, violencia e itinerancia. Pero también de una enorme valentía, de una férrea capacidad de resistencia y están muchas veces repletas de lecciones de dignidad y solidaridad.

Lamentablemente, ante los “otros”, el Derecho de extranjería y el penal se coaligan en un claro Derecho “contra” el enemigo, sobre todo por vía de hecho. El Derecho se transforma y, en vez de tornarse en limitador del poder absoluto del Estado ante el individuo y domeñarlo para que se mute en prestacional y le haga la vida más llevadera, hace justo lo contrario. No cabe esperar peor contradicción institucional. El Derecho restringe al sujeto, limita hasta asfixiar el ejercicio de sus derechos de primera, segunda y tercera generación. ¿Cómo llamar Derecho a un instrumento que genera dolor inútil, quebranta vínculos sagrados, elimina derechos fundamentales y se hace fuerte con el débil y débil con el fuerte?

No cabe esperar peor contradicción institucional. ¿Cómo llamar Derecho a un instrumento que genera dolor inútil, quebranta vínculos sagrados, elimina derechos fundamentales y se hace fuerte con el débil y débil con el fuerte?

A esta ceremonia de confusión colaboran los sistemas sociales cerrados y su estigma social en el imaginario colectivo. Primero, la prisión, porque juega con la vieja trampa de la psicología social: nos fuerza a encontrar la culpa adecuada al trato administrado. Por ello, si alguien está en la cárcel, la peligrosidad “se le supone”. Si una persona está privada de libertad es “porque” es muy peligrosa y si, además de muy peligrosa, es extranjera... lo mejor es que esté muy lejos de nosotros. Siguiendo esa hipótesis tan “compasiva”, no parece importar mucho la exportación de tantos supuestos peligrosos a lugares con menos medios que nosotros para su tratamiento y peores estándares en materia de derechos humanos. Pues no. Rotundamente no: la mayor parte de las personas que ocupan los centros penitenciarios carecen de peligrosidad. Tanto, que existen estudios que avalan que una reducción importante en la cifra de encarcelados no traería consigo un

incremento de criminalidad. Y, por cierto, a pesar de la injustificable restricción en materia de permisos y semilibertades, está demostrado que los presos extranjeros quebrantan mucho menos la condena que los autóctonos.

La cárcel es expresión de un paradójico filtro selectivo institucional. Ni están todos los que son, ni son todos los que están. Las agencias de control formal, empezando por la policía, realizan un curioso cribado. La policía detiene obviamente donde investiga. En efecto, las pesquisas policiales se desarrollan más en ámbitos de precariedad que en espacios de peligrosa prepotencia. Los rasgos étnicos constituyen un indicador de primer orden para la actuación policial. Si a esa mayor probabilidad para ser detenido se suma la probabilidad de ser parado en la calle simplemente por la apariencia, las posibilidades de ser formalizado como delincuente son mucho mayores en este sector de población. Si a ello se añaden las dificultades del idioma y la falta de traductores—intérpretes cualificados, se entenderá que hasta el asesoramiento del abogado de oficio tenga poco recorrido más allá de cubrir la formalidad legal. No corre mejor fortuna la comparecencia ante el juez que adolece de similares limitaciones. Si la persona carece de residencia legal en España y, por consiguiente, dado que ésta es condición sine qua non para obtener el permiso de trabajo (y viceversa cerrando un angustioso círculo vicioso), el juez presumirá aumentado el riesgo de fuga. Con ello se multiplican las posibilidades de que el fiscal solicite y el juez decrete el ingreso en prisión, incluso cuando la gravedad del delito pareciera no demandarlo. Naturalmente, estamos presuponiendo un comportamiento correcto y respetuoso con la legalidad por parte de los funcionarios. Sin embargo, en ocasiones, a juzgar por el espectacular incremento de quejas llegadas al Defensor del Pueblo sobre el particular, esta premisa lamentablemente no se cumple y se producen inaceptables tratos vejatorios.

En efecto, la cárcel amplifica y muestra sin ambages la realidad de “fuera”. Hoy ya es un tópico hablar de tres fenómenos vinculados a la exclusión social: la “feminización”, la “juvenalización” y la “extranjerización” de la pobreza. Si estos tres factores resultan concurrentes, no es difícil comprender el resultado, fuera y... “dentro”. El Informe de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz "Mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios de Andalucía"⁹⁵ evidencia la interrelación existente entre exclusión social y encarcelamiento de mujeres (y, aunque sea menos conocido, el de ambos con la violencia de género: El Informe

⁹⁵ Ver el Informe completo:

http://www.defensor-and.es/informes/ftp/mujeres_presas.pdf

"Mujer, integración y prisión (2002-2005)" de la Unión Europea ya nos alertaba de que un 38% de las mujeres presas en España había sufrido malos tratos antes de entrar en prisión). Datos más recientes no parecen modificar esa percepción.

Así las cosas, nos encontramos con que una persona, ordinariamente en situación de extrema vulnerabilidad, se ve introducida en el régimen de obligada convivencia en una celda con otras personas, con frecuencia con serios problemas de salud mental (éste es uno de los más graves problemas carcelarios del momento). Este shock es agravado si el forzado cambio de hábitat se produce nada más haber aterrizado en el aeropuerto de Barajas desde otro continente y sin absolutamente ningún vínculo con el territorio al que se acaba de acceder.

Tras unos días de estancia en el módulo de ingresos, es destinada a otro diferente en el que se va a desarrollar su vida carcelaria durante meses o años. Caso de existir, persisten las diferencias idiomáticas, pues los centros penitenciarios no contemplan la figura formal del intérprete. A diferencia de los presos nacionales, ordinariamente carece de visitas, con lo que el sentimiento de soledad e indefensión se agudiza. A veces solo puede ser mitigado mediante la incorporación a grupos de referencia basados en el origen común y que suelen traer también sus complicaciones. Igualmente, carecen de una red social de relaciones que les asegure un mínimo peculio (depósito dinerario) con el que hacer frente a ciertos gastos no cubiertos (tabaco, ropa, café...). La desvinculación con lo que ha sido su mundo es total. Cuanto más tiempo dure la estancia en un centro penitenciario más se consolidan. Todo conduce a una auténtica infantilización del sujeto, a lo que Goffman llama "mutilación del yo", que genera tanto un sentimiento de dependencia absoluto de la institución total (que tiene reglamentado lo elemental: el sueño, la comida, las relaciones sexuales) como un profundo egocentrismo reactivo. Sus consecuencias devastadoras sobre la persona en lo físico (cambia hasta el olfato) y en lo psíquico se conoce como "proceso de prisionización".

En el caso de las personas extranjeras, los propios trabajadores penitenciarios se encuentran con una terrible disyuntiva. Los más coherentes señalan la brutal paradoja de estar trabajando con dos objetivos de imposible reconciliación. De una parte, la normativa penitenciaria se orienta hacia la reintegración social de la persona presa y debe procurar fomentar las actitudes que ayuden mediante un programa individualizado a su normalización social en su medio. De otra, la legislación de extranjería, que se orienta unilateralmente hacia la expulsión de España en cuanto sea posible. Ello provoca una auténtica patología penitenciaria, pues lo que ordinariamente sería un avance a celebrar (la concesión de un tercer

grado) se convierte en una pésima noticia pues supone un peldaño más hacia la expulsión. Si esta última acontece después de que la persona presa ha conseguido arraigo familiar en España y vínculos normalizados, el alcance de la paradoja es mayor y asciende hasta el infinito el dolor añadido inútilmente.

Frente a una visión que tiende a demonizar a las personas que están en un centro penitenciario, queremos destacar que, salvo una minoría que están por delitos realmente graves y con un perfil alto de peligrosidad, la mayoría son personas normales, no violentas, hijas de la precariedad y el infortunio y de ninguna peligrosidad especial. Esto es especialmente cierto en el caso de las mujeres.

Por otra parte, las posibilidades de disfrute de permisos penitenciarios son todavía mucho más remotas. La situación de ilegalidad administrativa y la convicción difusa de que los extranjeros se fugan más (no validada, sino todo lo contrario por los datos), hará que se dificulten hasta el extremo los permisos penitenciarios, incluso en los casos en que cuentan con el aval de instituciones de apoyo a la reinserción. Dependiendo de las políticas de extranjería del momento, o bien las penas se cumplirán hasta el extremo o bien se procurará la sustitución por expulsión. En todo caso, el destino fatal es una doble penalidad por el mismo ilícito: una condena penal con pena privativa de libertad y la expulsión final de España con prohibición de retorno en varios años.

Frente a una visión que tiende a demonizar a las personas que están en un centro penitenciario, queremos destacar que, salvo una minoría que están por delitos realmente graves y con un perfil alto de peligrosidad, la mayoría son personas normales, no violentas, hijas de la precariedad y el infortunio y de ninguna peligrosidad especial. Esto es especialmente cierto en el caso de las mujeres. Presentes en las cárceles españolas en una proporción de 1 a 9 con respecto a los hombres, están vinculadas a delitos violentos en escasísimas ocasiones y su perfil de peligrosidad personal es prácticamente inexistente en la mayoría de los casos. Como ocurre con los hombres, cuando a la pobreza, se suma la enfermedad crónica (frecuente en un porcentaje de enfermos de HIV), la edad elevada (las prisiones españolas están envejeciendo y cuentan con decenas de octogenarios), la discapacidad, la enfermedad mental (que no se puede ni se debe

equiparar a peligrosidad⁹⁶) o la pertenencia a un grupo étnico o cultural minoritario, el sufrimiento se multiplica. Como ya se ha apuntado, los expertos han llegado a cuantificar en cerca de la mitad de las personas actualmente presas quienes podrían estar en libertad sin merma alguna para la seguridad ciudadana. Los controles y restricción de derechos que les serían de aplicación no tendrían por qué suponer, siempre y para todos los casos, la privación de libertad en una cárcel. Uno de los más completos estudios publicados sobre la realidad penitenciaria⁹⁷ avala esta visión no tremendista sobre buena parte de los forzosos ocupantes de los centros penitenciarios. Al mismo tiempo pone de manifiesto que prácticamente 7 de cada 10 personas presas tienen profundos sentimientos de arrepentimiento y el deseo de pedir perdón y reparar a sus víctimas.

Si la cárcel necesita una fuerte inyección de derechos fundamentales y de minimización de su uso, peor es la situación del CIE. Durante muchísimo tiempo han permanecido en el más absoluto limbo jurídico, sin regulación normativa, sin control judicial, sin los mínimos asistenciales, ¡sin posibilidad de ir al servicio a hacer sus necesidades de noche! Ahora se nos anuncia que se va a rebautizar. De poco servirá. Consuela poco que los presos se llamen “internos”, colándonos que una cárcel sea una suerte de colegio mayor para pobres. Poco se arreglará con el Reglamento del CIE si el contenido aflictivo es el mismo: la privación de libertad por meras cuestiones administrativas. Una privación de libertad tras otra... El viejo *non bis in idem* ¡al trastero!

Maquillaremos las leyes, los centros y los reglamentos, pero las personas tendrán que seguir lamiéndose las heridas en la soledad e indefensión más absoluta. Con todo, la actitud disidente de personas y colectivos que apuestan por otro mundo, por otra humanidad posible, nos reconcilian con lo humano y permiten abrir ventanucos de esperanza. Una vez más, mujeres que se preocupan por mujeres nos recuerdan a todos la urgencia a que nos convocaba Saramago en su memorable

⁹⁶ Los enfermos mentales delinquen menos que la población sana. La sobrerrepresentación de este tipo de pacientes en centros penitenciarios se debe más bien al fracaso de las políticas de bienestar y, en particular, de los escasos medios de prevención, diagnóstico, tratamiento y apoyo a las familias habilitados en el exterior para la población en general. La inmensa mayoría de los enfermos mentales fueron diagnosticados cuando llevaban años de cumplimiento de la condena. Lógicamente, hasta ese momento pasaron por un montón de instancias sin que nadie se planteara la necesidad de tratar su cuadro clínico.

⁹⁷ Vid. GALLEGO / CABRERA / RÍOS / SEGOVIA, *Andar 1 km en línea recta*, 2010.

Ensayo sobre *la ceguera*: ¡la responsabilidad de tener ojos y ver cuando otros no pueden o no quieren hacerlo!”

MARÍA DE LOS ÁNGELES: LA FRONTERA EN CADA ESQUINA



Sus hijos son su motor.
(Fotografía publicada por expreso deseo de su madre)

1. ¿Y si vienen a por mí?

—|—

Una mujer de treinta y siete años está sentada al otro lado de la mesa. Es menuda y morena y lleva una gruesa cazadora gris, demasiado abrigo para la temperatura de la habitación, pero que no consigue paliar su abatimiento, su profunda frustración.

Se llama María de los Ángeles y es la segunda vez que pasa por la experiencia del CIE. La primera, hace justo un año, se saldó con una traumática expulsión: esposada, flanqueada por dos policías, sin poder avisar a su familia, literalmente con las manos vacías. No pudo llevarle ni un regalo a su hijo pequeño y rompe a llorar con desconsuelo ante la posibilidad de una nueva expulsión, de un nuevo fracaso.

Sus hijos son su motor. Nos enseña fotos: dos gemelas de dieciséis años, igualita la una de la otra, cual fotocopia, y un niño de siete. Nos cuenta que para su primer viaje a España tuvo que pedir dinero a su familia y, sin haber saldado las primeras deudas, se volvió a embarcar —y a endeudar— en un nuevo viaje. Ni su primer encierro en el CIE —que califica de horrible por el contexto violento en que se desarrolló—, ni el fracaso de la expulsión, ni la prohibición de retorno por un periodo de diez años logró apagar el empeño de ofrecer a sus hijos un futuro mejor y también la conveniencia de alejarse de un entorno de violencia doméstica al que se refiere sin especial dramatismo.

Y ahora está de nuevo aquí, en esta cárcel para inmigrantes. Nos dice que está muy mal de los nervios, muy deprimida, que necesita ayuda. Además de vencida se siente humillada. A la pregunta de qué necesitaría responde que un desodorante —difícil de introducir pues sólo se permiten productos transparentes en envases transparentes—. Lleva ocho días encerrada y el olor a sudor, que no consigue quitar con agua, le avergüenza. Quizá esto, más que el frío, explique el abrigo y su empeño en encogerse y me pregunto hasta qué punto no será una crueldad consciente este rigor excesivo, estas privaciones innecesarias que incrementan la aflicción del encierro y lo convierten en castigo.

El ambiente en el CIE está más tranquilo que la vez anterior y María de los Ángeles califica de correcto el comportamiento de la policía del módulo de mujeres. Sí se queja del trato de una pareja de policías que le conminaron a firmar un papel diciéndole que si no lo hacía tan sólo conseguiría un largo encierro e irse amarrada de pies y manos. No fue la de María de los Ángeles la única queja que recibimos sobre el proceder de los policías encargados de preparar la documentación necesaria para poder viajar, cuando las mujeres no tenían.

La primera vez que a María de los Ángeles le pidieron los papeles pasó ocho horas en comisaría tras las que la soltaron. La segunda vez acabó en el CIE. La había cogido la policía en la estación de metro de Oporto, cuando estaba en las máquinas comprando el billete. Iban de paisano. La tercera vez caminaba por la calle en compañía de un conocido. Un coche de la policía empezó a seguirles lentamente hasta llegar a su altura y les pidieron la documentación. A su conocido lo dejaron en libertad porque tenía residencia pero a ella se la llevaron a comisaría. Y luego al juez frente a quien permaneció esposada durante la vista previa al internamiento. Y de allí de nuevo al CIE

Jurídicamente con el caso de María de los Ángeles no había prácticamente nada que hacer. Técnicamente se trata de una expulsión por contravención de la prohibición entrada (art. 58.3.a. LOEx), por lo que no es necesario procedimiento previo a la consiguiente expulsión. La única esperanza consistía en que no pudieran documentarla debidamente en los largos sesenta días del encierro, lo cual tampoco parecía muy probable. La pusimos en contacto con la asociación Pueblos Unidos, por si podía visitarla y darle ese apoyo psicológico que reclamaba. Poco más podíamos hacer.

—II—

Después de varios transbordos de metro, llegamos a un barrio de la periferia sur de Madrid. Es 23 de abril y vamos a visitar a María de los Ángeles, que hace ya mes y medio que salió del CIE. Hace un día espléndido, luce un sol radiante que no contagia nuestro ánimo y caminamos pesarosas hablando de la crudeza de la crisis y de las últimas decisiones políticas que tanto agravan la situación de las personas sin papeles. No sé si alguna vez corrieron buenos tiempos para la inmigración, pero qué duda cabe que no son éstos. Pensamos en María de los Ángeles y en las dificultades que estará teniendo para encontrar un trabajo de empleada del hogar, máxime ahora que la nueva normativa obliga a dar de alta a las contratadas por horas, lo que excluye a las mujeres sin papeles. Pensamos en la denegación a estas personas de la

atención sanitaria, en el racismo, en las redadas, pensamos en la separación de los hijos y nos preguntamos si tuvo sentido el empeño de Ángeles por quedarse aquí.

Hemos llegado. Es un piso muy pequeño, muy limpio, con un saloncito donde a duras penas caben el tresillo, una mesa-comedor y el consabido mueble bar. Me recuerda al piso de mi tía Elisa, era exactamente así. Mi tía y su familia llegaron a Madrid en la década de los sesenta, como tantísimos otros, en busca de un futuro que en el pueblo no veían. Tras mucho esfuerzo lograron comprarse un piso idéntico a éste, también en uno de estos barrios que hoy siguen acogiendo los mismos anhelos aunque varíen los acentos o el tono de la piel.

Ángeles está muy guapa, lleva una camiseta gris con discretas lentejuelas que le sienta muy bien. Parece mucho más joven que en la última vez que la vimos en el CIE, justo el mismo día que la intentaron expulsar, tras cincuenta y cinco días encerrada. Rememora cómo aquel día todo pareció conjugarse en su favor porque “Dios le tenía buenas cosas preparadas”, nos dijo: las demoras en el Consulado para expedir el salvoconducto, las carreras por la autopista que la hicieron marearse, el pinchazo de la rueda, su decisión amasada durante cincuenta y cinco días y una fuerza interior que ella atribuye a una ayuda sobrenatural. La vuelta al CIE y, al día siguiente, su puesta en libertad. Aunque sea una libertad que no se parece a la del resto.

Nos cuenta que ha estado muy afectada por la experiencia del CIE, que tras su puesta en libertad se sentía atolondrada, que se desorientaba fácilmente sin recordar qué había ido a hacer a los sitios. Poco a poco las pesadillas y los recuerdos obsesivos van cediendo, no así el miedo a coger el metro, el temor a toparse con la policía en cada calle, en cada esquina, a acabar de nuevo en CIE, a ser deportada.

La situación jurídica de María de los Ángeles es complicada. Salió del CIE con una nueva medida cautelar: la obligación de presentarse periódicamente días en la Comisaría anexa al Centro de Internamiento, obligación que ha incumplido por el miedo a que en alguna de esas comparecencias la retengan si coincide con algún vuelo en que puedan deportarla. No obstante, persiste el miedo de que vengan a por ella pues tienen constancia de su actual domicilio.

En éstas llaman a la puerta. Quizá en la distancia parezca excesivo el sobresalto que nos produjeron los tres golpes en la puerta, incluso algo teatrero plantearnos qué hacer si era la policía, pero entonces nos pareció una posibilidad

cierta y nos acercó a la realidad de aquellos a quienes pueden venir a buscar en cualquier momento.

Tras un breve titubeo, María de los Ángeles se levanta y abre la puerta: es la vecina de arriba que viene a recoger una pieza de ropa que se le ha caído del tendedero. De vuelta a la mesa, bromeamos y nos ofrece un refresco. Trata de ser positiva: de momento tiene techo y comida gracias a la señora con la que comparte piso. Ha oído en la televisión que ya no va a haber redadas para cazar inmigrantes. La exclusión de la asistencia sanitaria no le preocupa: es una mujer sana y tiene unas vitaminas que le ha mandado su familia, sólo tiene que encontrar quién se las inyecte. Conseguirá un trabajo, ahorrará lo suficiente para que la losa de la deuda no la aplaste más y volverá a casa para Navidad. Por supuesto, llevará regalos.

Se aferra a esa idea y a su orgullo de luchadora, de ser la dueña de sus decisiones. No quiere hablar de alternativas. Dice que no quiere irse por la puerta de atrás. No quiere darles el gusto.

—III—

A finales de julio llamamos por teléfono a María de los Ángeles para devolverle unos papeles. Estaba en Cádiz y tenía trabajo cuidando a una señora mayor durante las vacaciones. Parecía muy contenta.

2. Con sus propias palabras

Pedimos a María de los Ángeles nos escribiera unos folios sobre su experiencia migratoria. Hemos considerado interesante copiar algunos fragmentos del texto que nos entregó.

mi primera experiencia que nunca voy a olvidar es haber dejado mi país por primera vez porque cuando uno deja a sus seres queridos ~~es~~ es algo muy doloroso pero cuando tienes a su hijo duele mucho más pero la necesidad lo hace salir como si no pensara las consecuencias que van a pasar.

Fue cuando empecé por pasadilla cuando me pillaron por primera vez sentí miedo pero se me pasó porque sola mente fue una hora con estuve detenida pero la segunda vez ya todo se me vino al suelo porque ya cosas ya eran más difíciles para salir mis ilusiones se me hicieron apagar todo eso solo debo a la policía mis malas experiencias es una secuela que me ha dejado marcado en mi mente y en mi corazón porque no me siento bien psicológicamente pero cuando los miro los escucho tengo todo eso en mi mente grabado como tal si estuviera viviendo en el momento que lo estoy pensando. y ahora que estuve esto 55 días encerrada de nuevo fue tan desagradable porque para mí yo pensaba que ya no iba resistir tanto encierro para fue muy humillante todo esto como que tal fuera un delincuente una asesina o como que he robado simplemente por no tener un dichoso papel. pero en la sirvienta de los días estuve con buenas visitas gracia a Dios

que esas personas a pesar de todo lo que me estaba pasando ellos me escucharon me dieron ánimos y yo poco a poco me fui fortaleciendo gracias a esas linda personas que tuvieron la voluntad de entrevistarme y escucharme toda mi problema mía y lo que pasaba dentro del centro.

pero en el trayecto de los días que fui pasando yo me sentía segura que me iba a quedar pero a la vez sentía miedo porque la verdad yo no me quería ir de nuevo como la primera vez que me sentí humillada ultrajada como un delincuente y eso yo no lo quería. cuando me dijeron te vas yo me volví a sentir de nuevo muy mal pero dije yo no es justo aguantar tanto día para que me hechen así yo tengo que hacer algo. mi cabeza empezó a trabajar mucho yo pensaba tomar algo para que me acostara mal en el momento del viaje pero como yo confío mucho en Jesús el peso obstáculo en mi camino las ruedas del coche se poncharon y como yo dije y confío en Jesús él me ayudó. la policía desesperada como no podían mover el coche llegamos con el tiempo completo y el momento que llegamos ya el vuelo estaba por despegar y en ese momento yo síte y dije no me quiero ir y ellos enfadados dijeron mantenla en el coche que ya el avión ya no hay tiempo y me volvieron a llevar al EIE me rieron porque no me fui y me amezaron que te vas porque te vas si hoy no fuiste en esta misma semana te vas amarrada y atada ~~7~~ con cuatro caeolta mas yo dije bueno esta bien lo que usted diga pero a la vez dije yo me ampresso no a verme ido pero a vez dije no creo que me manden otras veces ~~mas~~ tan nerviosa todo el susto que pase me sentía como amenazada por la forma como me ablo. No pude dormir toda la noche pensando lo que me había pasado era otra pesadilla para mí otra mala experiencia por no tener un derecho papel

PERO al siguiente como las 10 de la mañana me llaman por mi numero yo como estaba tan nerviosa decia sera que ya me van a cchar de nuevo pero cuando me dijeron es visita dije yo gracia señor eso yo lo decia cada vez que recibia visita. y la visita era Ana delos pueblo unido y en pesc acontarle mis Historia que via pasado y el momento de la Platrea llega la podicia la que me via amenazado y me dijo usted es maria Angel si dije yo entonces va ir en libertad y en ese mismo instante me alegre mucho Ana y yo pero le di gracia a Dios por mi libertad y Ana me llevo a mi casa con mis cosas y todo el susto que pase alli. *por eso me siento tan agradecida con todos estude por todas las atenciones que tuvieron conmigo y la amabilidad.*

esa es mi historia imborrable que me ha pasado en este pais que no lo deseo nadie ni ami peor enmi go se lo deseo sama porque yo He quedado como traomada mi mente y eso se lo debo a la poli. porque yo pensaba hacer algo como sacar adelante a mi familia pagar mis deuda pero con todo esto que me ha pasado asido un fracaso para mi porque apesar que estoy fuera siempre camino con miedo a que me pillen

“Yo pensaba hacer algo como sacar adelante a mi familia, pagar mis deudas, pero con todo esto que me ha pasado, ha sido un fracaso para mí porque, a pesar de que estoy fuera, siempre camino con miedo a que me pillen”.

2. Controles de identidad, racismo y detenciones ilegales.

(Por José Miguel Sánchez Tomás)

Según el Informe 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de acuerdo con los datos proporcionados al Defensor del Pueblo por el Ministerio de Interior, durante 2011 se habrían producido un total 90.424 detenciones policiales con ingreso en calabozos por infracción de la legislación de extranjería, de las cuales sólo 11.546 habrían conllevado el posterior ingreso en el CIE (págs. 108-109). Ello nos da una idea de la cantidad de controles de identidad que la policía realiza con el fin de detectar inmigrantes irregulares y en las cuales se utiliza el perfil étnico como criterio de selección. Como hemos podido apreciar en el caso de María de los Ángeles el miedo a “ser cazado” condiciona el día a día de las personas sin papeles. Para abordar esta realidad, hemos pedido la colaboración de José Miguel Sánchez Tomás, profesor de Derecho penal, miembro de Inmigrapenal y experto en estas cuestiones. A continuación, su aportación:

“La situación que nos ha contado María de los Ángeles es bien conocida. La política de control de la inmigración irregular en España tiene su pilar principal en la expulsión de los ciudadanos extranjeros en situación irregular. La consecución de este objetivo propicia ese terrible ciclo de la privación de libertad que amenaza a muchos inmigrantes. Primero es el miedo a salir de casa por los controles de identificación sistemáticos que realiza la policía. Después viene la conducción a Comisaría. Por último, el ingreso en un CIE.

A María de los Ángeles no hace falta contarle ni explicarle la realidad de ninguna de estas tres experiencias. Las ha sufrido ampliamente. Lo que sí puede desconocer es el marco jurídico de discusión que hay detrás de cada una de estas acciones. El Estado incide obsesivamente en la idea de que los inmigrantes deben conocer y cumplir con sus obligaciones legales. Se olvida de que también son titulares de derechos que deben ser protegidos y respetados.

Los controles de identidad son un agujero negro jurídico. El Ministerio del Interior reconoce en su Anuario Estadístico de 2011 que en ese año se produjeron en España 8.773.862 identificaciones por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a

sus órdenes. Si tenemos en cuenta la población que hay en España, esto significa que estadísticamente 1 de cada 5 ciudadanos ha tenido que enfrentarse a la circunstancia de que un policía o un guardia civil le hayan pedido su documentación. La altísima incidencia de este tipo de controles contrasta con su pobre base jurídica. El propio Ministerio del Interior establece como norma habilitante para estas actuaciones el art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Lo cierto es que ese precepto sólo permite requerir la identificación “siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuera necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad”. Ello supone que, en principio, sólo podría solicitarse la identificación a aquella persona que se sepa que hubiera cometido alguna infracción o fuera a cometerla, ya que sólo en esos casos sería preciso el conocimiento de su identidad. Por tanto, es dudoso que, como vemos que ocurre todos los días en las vías y lugares públicos de nuestras ciudades, la policía pueda pedir su documentación a cualquier ciudadano sin que medie ninguna previa situación que lo justifique⁹⁸.

Allí donde la estadística dice que se identifica a 1 de cada 5 ciudadanos, en realidad también puede interpretarse que se identifica muchas veces a un número reducido de personas. En concreto, a latinos, asiáticos, magrebíes y negros. Así de simple.

La débil base jurídica de los controles de identidad no es lo peor. Es mucho más doloroso tener que reconocer que la policía practica esos controles de manera selectiva en función del perfil racial o étnico de las personas. Dicho más claramente: solicita preferentemente la documentación a las personas que por sus rasgos o color de piel considera que pueden ser inmigrantes.

A bote pronto, a cualquier persona le puede parecer lógico que si el objetivo de la policía con estos controles es localizar a inmigrantes en situación irregular, incida más especialmente en personas con rasgos étnicos o raciales más minoritarios en España. Ese triste argumento fue el que utilizó el Tribunal Constitucional español para justificar que en una estación de tren atestada de gente, el policía de turno sólo solicitara su documentación a una persona de raza negra. Tuvo que ser la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas la que condenara al estado español por este acto discriminatorio, recordando que los rasgos físicos o étnicos no pueden ser utilizados como indicio de su posible

⁹⁸ Sobre los diferentes cuestiones jurídicas que plantea esta práctica, vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA / SÁNCHEZ TOMÁS, “Controles de identidad”, 2013, pp. 1025 -1054.

situación ilegal en el país, ya que ello no sólo afectaría negativamente la dignidad de las personas afectadas, sino que además contribuiría a la propagación de actitudes xenófobas entre la población en general y sería contradictorio con una política efectiva de lucha contra la discriminación racial. Es probable que las autoridades españolas fueran conscientes de la ilegalidad de esta práctica de identificaciones selectivas y por ello Ministros del Interior como los señores Pérez Rubalcaba y Camacho Vizcaíno han negado incluso ante el Parlamento español una realidad tan tozuda que cualquier ciudadano podía comprobar con sólo dar un paseo por los intercambiadores de transporte de una gran ciudad como Madrid.

Un elemento de reflexión más para aquellas personas que consideran que el tener que soportar un control de identidad de vez en cuando no resulta desproporcionado si es por la lucha contra la inmigración irregular. A estas personas les quiero recordar dos cosas: en primer lugar, que precisamente este sesgo racial es el que determina que ellos nunca sean objeto de controles de identificación y por eso lo consideren una situación excepcional. Otros ciudadanos se ven literalmente hostigados al ser sometido a ellos hasta en 50, 70 ó 100 ocasiones al año. ¿Cómo creen ustedes que es posible que haya casi nueve millones de identificaciones anuales y que ni yo mismo ni ningún conocido mio de rasgos considerados autóctonos, a pesar de ser frecuentes usuarios de servicios públicos de transporte y transitar por un lugar donde la policía estaba pidiendo la documentación, nunca hayamos sido sometidos a identificación? Muy sencillo, allí donde la estadística dice que se identifica a 1 de cada 5 ciudadanos, en realidad también puede interpretarse que se identifica muchas veces a un número reducido de personas. En concreto, a latinos, asiáticos, magrebíes y negros. Así de simple.

En segundo lugar, y en eso radican también las críticas internacionales de racismo a la actuación española, presuponer que una persona asiática, latina o negra es un inmigrante y no un nacional es un exceso que debería avergonzarnos. Considerar que por tener esos rasgos sea probable que, además de ser inmigrantes, estén cometiendo un acto ilícito de estancia irregular es una forma de razonar enfermiza. Concluir que precisamente por todo lo anterior está justificado que la policía se dirija a ellos con el único criterio de sus rasgos étnicos para solicitarles la identificación es defender una intolerable acción de discriminación racial que nunca se debería consentir en un Estado democrático. Hay quienes creen que solo es racismo poner carteles en los locales prohibiendo la entrada a negros y a perros. Están muy equivocados. Actos racistas y xenófobos se producen a diario en nuestras calles ante nuestra indiferencia.

Sigamos avanzando en ese ciclo de la privación de libertad. El segundo escalón es que, tras el control de identidad, el inmigrante pueda ser conducido a una Comisaría si no puede acreditar en ese momento su estancia regular en territorio español. Nuevamente, otro agujero negro jurídico. En muchas ocasiones, esta conducción a Comisaría es una verdadera detención ilegal.

Me explicaré: la Circular núm. 1/2010, de 25 de enero, de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, impartió instrucciones sobre determinadas actuaciones policiales en materia de extranjería, estableciendo la obligación de conducir a Comisaría a aquellos

ciudadanos extranjeros que, aun habiéndose identificado, no acreditaban en ese momento su estancia regular en territorio español. Esta directriz se justificaba bien como una “detención preventiva” que, tras la iniciación del expediente de expulsión, se convertiría en una “detención cautelar”, tal como posibilita la legislación de extranjería; bien como una conducción a “efectos de identificación”, tal como posibilita la legislación en materia de seguridad ciudadana.

La legislación en materia de seguridad ciudadana sólo permite conducir a Comisaría a personas que, aun habiendo cometido una infracción administrativa de estancia irregular en España, no estén identificadas. Esa misma legislación afirma que el documento que identifica a un extranjero en España es el pasaporte, sin necesidad de ningún otro documento.

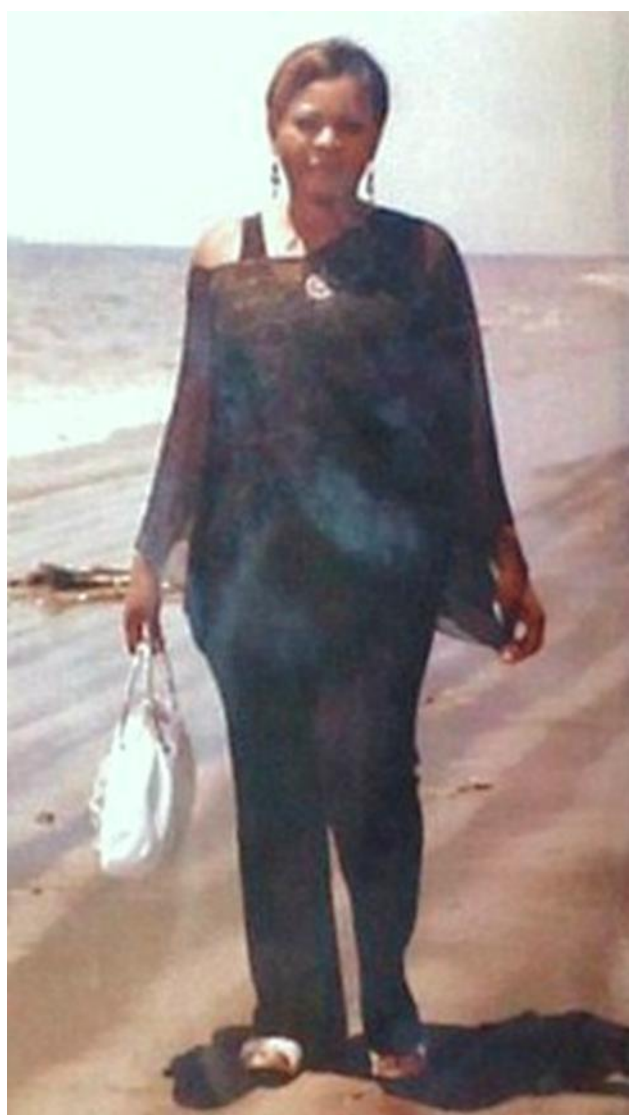
Como denunciaron más de 141 asociaciones de manera insistente y finalmente fue reconocido por el propio Defensor del Pueblo, esta práctica policial tampoco contaba con cobertura legal. En primer lugar, la detención preventiva sólo tiene lugar en los supuestos de comisión de un delito, lo que no es el caso, ya que la estancia irregular en España es una infracción administrativa castigada con sanción de multa. En segundo lugar, para que pueda ser adoptada una medida cautelar de detención en materia de inmigración es preciso que se haya abierto un expediente sancionador y que lo acuerde el instructor del mismo, lo que tampoco concurre en estos casos. Por último, la conducción a efectos de identificación de la legislación en materia de seguridad ciudadana sólo se permite respecto de personas que estén en disposición de cometer un delito o hayan cometido una infracción administrativa y que no estén identificadas, lo que no es el caso de quien, aun estando en situación irregular en España, muestra su pasaporte para identificarse ante la policía. La ilegalidad de esta práctica también fue expresamente reconocida por algunas asociaciones profesionales de policía. Incluso

el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas aconsejó en 2011 a España la revisión de esta Circular.

Esta revisión no llegó hasta la Circular núm. 2/2012, de 16 de mayo, de la Dirección General de la Policía, sobre identificación de ciudadanos. Sin duda supuso un avance. Sin embargo, sigue resultando decepcionante. Se reconoce que las conducciones a Comisaría para la identificación sólo resultan procedentes para las personas no identificables que hayan incurrido en infracción administrativa. Pero, a continuación se exige como requisito, además de estar identificado, que se aporte un domicilio susceptible de comprobarse. La conclusión es que no bastará con que los inmigrantes lleven su pasaporte para, aun estando en situación irregular, evitar que les lleven a Comisaría: debe llevar un segundo documento que acredite el lugar de residencia, esto es el certificado de empadronamiento. Pues bien, nuevamente habrá personas a las que esto les parezca muy razonable. Yo me limito a señalar que esa práctica seguirá siendo una detención ilegal. Insisto en que la legislación en materia de seguridad ciudadana sólo permite conducir a Comisaría a personas que, aun habiendo cometido una infracción administrativa de estancia irregular en España, no estén identificadas, pero esa misma legislación afirma que el documento que identifica a un extranjero en España es el pasaporte, sin necesidad de ningún otro documento.

Hay muchos más aspectos de la legislación de extranjería y de la forma en que es aplicada por las autoridades e incluso interpretada por los órganos judiciales que serían merecedoras de comentario. Los problemas jurídicos presentes en las decisiones de internamiento en un CIE y las situaciones vividas dentro de estos Centros darían para numerosos estudios. Me temo que en ellos sólo se llegaría a reflejar que la misma insensibilidad de la ciudadanía española hacia los sufrimientos y dificultades de las personas migrantes es la que muestra su legislación y la práctica de sus autoridades. La larga y profunda crisis económica que nos atenaza hace que ahora España, después del festín, vuelva a ser un país de emigración. Deseo que ninguno de ellos tenga que pasar en aquellos países a lo que van a buscar un medio de vida por la misma experiencia que sufrió María de los Ángeles en este país.”

SAMBA MARTINE MORIR EN EL CIE



Samba Martine
Imagen publicada con autorización de la familia

1. Lamento de Clémentine

Samba Martine fue enterrada el día 2 de junio de 2012, seis meses después de su muerte, en el Cementerio Sur de Madrid.

Su madre, Clémentine, vino desde Canadá al entierro. Su lamento quedó grabado en quienes estábamos allí. A continuación reproducimos sus palabras tal y como nos fueron traducidas en el sepelio.

*Ngai mutu na botaki yo
ngai mutu na monaki yo ndenge ozo kola
ozali likonzi ya nlete nangai
(e) na koki ko mona yo te,
na koki ko yamba yo te.
Na koki ko pesa yo mbote ya suka te.*

(Kolela ya clémentine mukolo ya ko kunda ya mwana na ye)
(Idioma: lingala)

*Yo que te traje al mundo,
yo que te ví crecer,
eres el tronco de mi árbol
y no puedo verte,
no puedo abrazarte.
No me puedo despedir de tí.*

(Lamento de Clémentine en el entierro de su hija)

2. Posición de garante y responsabilidad por las lesiones de la vida y la salud en los CIE

—|—

Sabemos más de las circunstancias que rodearon la muerte de Samba⁹⁹ que de su vida. Sabemos que el 11 de octubre de 2011 ingresó en el CIE de Madrid procedente de Melilla, habiendo autorizado su internamiento el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa ciudad, en un auto tipo de cuatro folios donde reproduce prolíficamente sentencias, normas y otras consideraciones jurídico-teóricas, pero en el que no hallamos mención alguna las circunstancias de Samba Martine, más allá de una genérica referencia a la ausencia de arraigo. No hace mención tampoco el auto judicial a la circunstancia recogida en la resolución de expulsión: que Samba Marine habría manifestado “que el motivo de encontrarse en esta ciudad es debido a la situación política en que se encuentra su país de origen, teniendo intención de solicitar asilo”.

Pero no es en la autorización del internamiento en lo que ahora quisiéramos centrar nuestra atención, sino en lo que pasó en el CIE durante los treinta y ocho días que precedieron a la muerte de Samba Martine. Samba falleció el 19 de diciembre de 2011 a las seis horas de su ingreso en el servicio de urgencias de un hospital madrileño, al que fue derivada desde el CIE ante su alarmante estado de salud. En la historia clínica de dicho hospital se hizo constar: “procedente de prisión”.

Sabemos que durante los 38 días que estuvo privada de libertad, Samba solicitó asistencia médica, al menos, en diez ocasiones, refiriendo, según las hojas de consulta del Servicio médico del CIE (servicio externalizado a empresas públicas, en concreto la empresa que entonces prestaba el servicio era SERMEDES S.L.), prurito perianal, tos, dolor torácico, síntomas gripales, fuertes y persistentes dolores de cabeza, retrasos en la menstruación y otros síntomas. Samba no hablaba

⁹⁹ En realidad, Samba es el apellido y Martine el nombre, pero esto lo averiguamos cuando llevábamos bastante tiempo llamándola Samba y con este nombre ha trascendido su historia. Seguiremos, pues, llamándola Samba.

Samba falleció a las seis horas de su ingreso en el servicio de urgencias de un hospital madrileño, al que fue derivada desde el CIE ante su alarmante estado de salud. En la historia clínica de dicho hospital se hizo constar: “procedente de prisión”.

español y parece que en estas visitas médicas no estuvo presente traductor. Algunas mujeres que convivieron con ella durante el encierro afirmaron que saltaba a la vista su mal estado físico: “a veces la tenían que ayudar sus compañeras a subir a la celda porque no podía sola”, o “... que la compañera que se murió estaba enferma y de vez en cuando la llevaban al médico. Que hacía la misma vida y régimen que las demás cumpliendo los horarios. Que la veían seriamente enferma. No hacía más que llorar, gemir, quejarse, pero a ellas (las compañeras) no les decía más que estaba mal y no dormía”.

La autopsia puso de manifiesto que Samba era VIH positivo —enfermedad, que no condición ni maldición—, circunstancia que fue determinante de su muerte. Técnicamente, y según el informe forense, Samba Martine murió de criptococosis sistémica, un virus que en una persona sana puede desaparecer sin tratamiento, pero que en alguien con dicha inmunodeficiencia no tratada puede resultar mortal, como de hecho sucedió. Las pruebas que le practicaron en el hospital donde murió pusieron de manifiesto que también padecía una anemia severa, detectándose asimismo una sepsis por neumococo, que le habría generado un edema pulmonar y una neumonía, que podrían haber sido tratadas mejorando sus defensas y su estado físico.

A pesar de lo expuesto, de los síntomas concretos y de los diez requerimientos de atención, no se le practicaron pruebas diagnósticas tendentes a averiguar la causa de sus problemas de salud. No se le hizo ni un triste análisis de sangre, lo que hubiera permitido detectar la anemia severa y su afección pulmonar, haber mejorado su estado físico, y seguir indagando sobre las causas. Una de las pruebas que deberían haberse practicado es la prueba de VIH/SIDA, que puede realizarse actualmente de forma ambulatoria, conociéndose los resultados en veinte minutos. No sólo existían indicios concretos (prurito perianal que se trató como candidiasis) que deberían haber hecho pensar en una inmunodeficiencia por VIH/SIDA, sino que el personal facultativo del CIE debió tener en cuenta el perfil migratorio de la persona que tan reiteradamente pedía asistencia y tener presente que el viaje de los inmigrantes subsaharianos se prolonga durante una media de tres años, resultando viajes muy peligrosos también desde el punto de vista sanitario,

especialmente para las mujeres¹⁰⁰. Este conocimiento de la realidad de la inmigración subsahariana forma parte de las reglas de la experiencia del ciudadano común y, por lo tanto, su conocimiento es inexcusable para los facultativos del CIE en su práctica diaria con los internos que responden a este perfil migratorio y que forman un grupo muy numeroso en el CIE de Aluche. Igualmente, forma parte de una buena praxis médica tener en cuenta los elevados índices de prevalencia del VIH en países como el de procedencia de la fallecida.

Pero aún hay más. Según el art. 22 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 sobre Normas de funcionamiento y régimen interno de los CIE, es preceptivo un examen médico dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, con la finalidad detectar posibles patologías y problemas sanitarios que pueden suponer un riesgo para la vida y la salud de quienes son privados de libertad. Pues bien, el examen médico que supuestamente fue practicado a la fallecida, en el que ni siquiera consta la firma del facultativo que lo habría realizado, ni su número de colegiación, ni que hubiera estado presente un traductor, habría sido tan superficial que no pudo cumplir la finalidad que la normativa le encomienda. A pesar del perfil migratorio de la fallecida al que hacíamos alusión, el facultativo se habría limitado a auscultarla y a formularle preguntas del tipo de si fuma, llamando la atención que conste “situación actual: bien”, cuando ese mismo día la fallecida ya requirió asistencia médica por sentirse mal.

A pesar de los diez requerimientos de asistencia médica (en los que no consta la presencia de traductor), no se le practicaron pruebas diagnósticas, ni un triste análisis de sangre.

El tratamiento de su enfermedad hubiera incrementado y fortalecido su sistema inmunológico de forma que la infección no la hubiera atacado tal y como lo hizo, es decir, no es incorrecto afirmar que la muerte de Samba se hubiera podido evitar si hubiera recibido una atención y tratamiento médico adecuado.

No puede cuestionarse la procedencia de las pruebas diagnósticas ni del tratamiento de la enfermedad arguyendo la exclusión de los inmigrantes sin papeles de la red pública sanitaria. En primer lugar, los hechos sucedieron antes del Real Decreto 16/2012, pero ello carece de importancia al lado de una razón principal:

¹⁰⁰ Vid. reseña al Informe *Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible*, de Women’s Link, contenida supra en el capítulo II, 4, 4.3.

Samba se encontraba privada de libertad bajo custodia del Estado, en lo que se ha dado en llamar una “relación de sujeción especial”, que le convierte en el garante de los derechos de las personas que están en los CIE y de forma muy destacada de su vida y de su salud y que obliga a proporcionar una asistencia médica adecuada que Samba no podía procurarse porque había sido encerrada en un CIE (Vid. por todas, STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 6).

—II—

En Derecho penal no sólo mata quien dispara, quien clava el cuchillo o quien imprudentemente atropella a otro, sino también quien teniendo la obligación de proteger un bien jurídico, quien encontrándose en lo que se denomina “posición de garante”, no lleva a cabo la conducta debida para salvaguardar el bien jurídico a su cargo, en este caso la vida. En estos casos se habla de “comisión por omisión”, de homicidio imprudente en comisión por omisión cuando, siendo reconocible el peligro para la vida, el garante no lleva a cabo la conducta debida para neutralizar dicho riesgo.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona se convierte en el garante de sus derechos, de forma muy destacada en el garante de su vida y su salud, debiendo proporcionar la asistencia médica que estas personas no pueden buscar en otro sitio porque han sido encerradas en un CIE.

La responsabilidad penal es personal —al margen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida recientemente pero que no alcanza al delito de homicidio—, es decir, de responsables individuales y concretos con nombres y apellidos. Son muchos a quienes pueden atribuírsele la necesaria posición de garante en el contexto de la muerte de Samba Martine: el médico respecto al paciente es uno de los ejemplos clásicos de posición de garante. Ya en el terreno de las hipótesis, la responsabilidad penal pudiera alcanzar no sólo a los facultativos, sino a los responsables del servicio sanitario (que depende no de la red pública, sino que ha sido externalizado). Si ocurriera, por ejemplo, que las pruebas no se realizan por indicación de algún superior, a éste cabría extender la responsabilidad por lo sucedido, al igual que si se detectaran otro tipo de déficits provenientes de la selección de personal no cualificado o de no proveer condiciones que garanticen la atención sanitaria como la relativa a los medios materiales o, por ejemplo, la presencia de un traductor en los casos de barrera lingüística. Estos extremos aún no han sido investigados.

—III—

El texto precedente fue redactado antes del mes de agosto de 2012. El 18 de agosto de dicho mes, el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid —sin tomar declaración ni al personal facultativo del CIE, ni a los responsables del servicio médico, ni a las mujeres que compartieron encierro con Samba, sin tener en cuenta el dictamen médico aportado por una de las partes y sin ni siquiera dar respuesta a la petición de diligencias razonables y pertinentes, como la de solicitar al Centro de Estancia Temporal de Extranjeros de Melilla, de donde procedía Samba, la historia clínica que pudiera tenerse de la fallecida—, dictó auto en el que sobresee provisionalmente la causa por entender:

1. Que la atención médica dispensada en el CIE habría sido la correcta.
2. Que aunque la atención médica hubiera sido diferente, la muerte no se hubiera podido evitar.

Respecto a la segunda conclusión, tan sólo poner de manifiesto que pretende sustentarse en el siguiente fragmento: “de haberse realizado el diagnóstico de la criptococosis, a la vista de los estudios anatomopatológicos el grado de afectación era tal, que el tratamiento antifúngico hubiera resultado irrelevante para el desenlace final”. Sorprende enormemente tal afirmación que no puede sino estar basada en un error. Efectivamente, de acuerdo con el grado de infección que muestran los estudios anatomopatológicos la muerte no podría haberse evitado, por la simple razón de que son estudios realizados tras la muerte, cuando ésta era claramente irreversible. Además, descendiendo al conocimiento del profano, resulta difícil entender que médicamente no puede hacerse nada por atajar una infección si ésta se hubiera tratado treinta y ocho días antes de la muerte, es decir, cuando Samba Martine requirió asistencia médica por encontrarse seriamente enferma. En este sentido, los dictámenes médicos presentados por las partes y emitidos por expertos en enfermedades infectocontagiosas, coinciden en que el diagnóstico a tiempo y su consiguiente tratamiento con una terapia antirretroviral altamente efectiva, habría reducido sustancialmente el riesgo de muerte.

Por lo que a la primera conclusión respecta —la atención médica dispensada en el CIE a Samba Martine habría sido la correcta—, no podemos sino discrepar en atención a lo anteriormente expuesto en este epígrafe. Pero aún hay más.

Con posterioridad al auto de sobreseimiento, apareció una nueva información de gran trascendencia para la causa: no sólo se podía conocer la enfermedad de Samba Martine, sino que ésta era una circunstancia conocida por la Administración.

Ante la falta de respuesta del Juzgado sobre las diligencias de prueba propuestas, la representación de la familia de Samba Martine consiguió averiguar y acreditar documentalmente que, durante su estancia en el CETI de Melilla, a Samba Martine se le realizó una completa analítica que incluía la detección del VIH. La Administración conocía a la perfección la enfermedad de Samba y su precario estado de salud, sin que en el CETI tampoco se hiciera nada por mejorarlo. Las partes personadas no han podido averiguar qué pasó con la historia clínica de Samba cuando fue trasladada al CIE de Aluche. Existen dos posibilidades:

En el CETI de Melilla sabían que Samba estaba gravemente enferma. No se ha averiguado qué pasó con su historia clínica. Si irresponsablemente se quedó en el CETI o si llegó al CIE de Aluche. No existen protocolos de derivación entre ambos centros.

a. Que la historia clínica permaneciera en el CETI de Melilla, lo que pondría de manifiesto una irresponsable actuación por parte de la Dirección de este centro, al no trasladar tan importante información médica a los servicios médicos del CIE de Aluche.

b. O bien, la historia clínica de Samba fue trasladada al CIE de Aluche, en cuyo caso el Juzgado deberá averiguar si el servicio médico la llegó a tener o no a su disposición.

No es una cuestión ni mucho menos baladí y no puede afirmarse a priori que sólo afecta a la responsabilidad de la Administración, sino que también puede tener consecuencias para la responsabilidad penal. Dónde esté la historia clínica de Samba Martine es algo que no pueden averiguar las partes personadas, sino que su investigación corresponde al órgano instructor e impulsarla al Ministerio Fiscal. Es cierto que el derecho a la tutela no incluye la obtención de una resolución que satisfaga los intereses esgrimidos, pero sí incluye el derecho a que se investigue lo sucedido. Cuando se trata de lesiones que se producen en un contexto de privación de libertad bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debe entenderse que existe un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En el caso de

Samba Martine y un año y medio después de su muerte, las posibilidades de indagación no han sido exploradas, lo que supondría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

A 18 de marzo de 2012, fecha en que se concluye este nuevo fragmento, se está pendiente de la resolución del recurso de apelación frente al sobreseimiento de la causa penal.

—IV—

Lo anterior está referido fundamentalmente a la responsabilidad penal que podría derivarse de la muerte de Samba. En diciembre de 2012 se interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración general del Estado, en nombre y representación de la madre de Samba y de su hija Bijoux. Samba tenía una hija, Bijoux, que contaba con nueve años a la muerte de su madre. Bijoux había llegado a Francia seis meses antes y estaba a la espera de que su madre pudiese cruzar a España y de aquí a Francia para reunirse con ella.

3. En el camino

Entrevista a Antonio Díaz de Freijó, Director de KARIBU.

A continuación transcribimos un resumen de la entrevista realizada en julio de 2012 a Antonio Díaz de Freijó, Director de la Karibu, Amigos del Pueblo Africano, asociación que afronta las necesidades de los inmigrantes y refugiados más desfavorecidos del África subsahariana en la Comunidad de Madrid. Karibu conoce de dónde vienen, las dificultades que estas personas encuentran en un país extraño y hostil y desde hace años les visita y acompaña durante su amargo encierro en el CIE de Aluche.

P.: Comencemos por el principio, ¿cuáles son las razones que tienen estas personas para salir de sus países?

R.: Estas personas no emigran en busca de aventura, sino por unas causas poderosas que les empujan a ello. Y esas causas son muy diferentes: si se produce una persecución étnica o religiosa, al poco tiempo habrá emigración. Unos buscan proteger su vida, otros quieren crecer intelectualmente, formarse; otros quieren salvaguardar su dignidad que está en juego; otros buscan el pan para sus hijos... Yo no creo en el “efecto llamada”, que es un invento para cerrar cada vez más las fronteras, para ser cada vez más duros.

P.: Explíquenos un poco más esta última apreciación sobre el “efecto llamada”

R: Llevo con esto desde el 87, año en que fui expulsado de Burundi, tras más de una década de misionero en África. Una vez en España comenzamos a trabajar con inmigrantes encontrándonos ya situaciones muy duras. En el 90 un grupo de subsaharianos se instalaron en plena Plaza de España porque no tenían un lugar para vivir. Fue un invierno muy duro y hubo muertos.

Desde que empezamos, la legislación se ha ido endureciendo cada vez más. Hasta el año 1995 teníamos en España una buena ley de asilo. Muchos llegaban a

España en avión, con visado, sin visado, con visado falsificado..., otros escondidos en el ferry desde Marruecos. Llegaban a España y, si solicitaban asilo, se estudiaba su caso con detenimiento. Si alguno no accedía al asilo, se le ofertaba la posibilidad de acceso por la vía normal de regularización. Todo eso se suprimió en el año 1995. Se hizo responsable a las compañías aéreas de los que venían sin documentación. La solicitud de asilo podía ser denegada en el mismo aeropuerto y procederse a la devolución de la persona. Esto fue la primera puerta cerrada. A partir de entonces, empezó el cruce en pateras y calvario a través de las arenas del desierto.

Lo que vivimos estos años ha sido producto del cierre de las fronteras. Existe una relación directa entre el endurecimiento de la legislación de extranjería y el incremento de los riesgos y de las muertes que conlleva el proceso migratorio. Hemos visto cosas tremendas, personas a las que hubo que amputarles las piernas porque para no caer de la patera o del cayuco se ataban con sedal, que provoca cortes e infecciones. Hemos tenido casos de personas ciegas por las bolas de goma lanzadas por los uniformados —no entro si españoles o marroquíes— para que estas personas no saltaran las vallas... Y en este peligroso juego entran también las mujeres. Hemos visto mujeres intentando saltar la valla con el niño cargado a la espada.

“No interesa conocer las causas. La única obsesión de España en los últimos años ha sido repetir el ‘efecto llamada’, con el que se pretende legitimar un cierre salvaje de fronteras que sólo ha provocado sufrimiento, muertes y odio”.

A pesar de lo que estamos viendo, nadie se pregunta por qué hay en este momento tantas mujeres de República Democrática del Congo que huyen, por qué hay tantas mujeres de Mali que huyen o de Camerún que hacen lo mismo. No interesa conocer las causas. La única obsesión de España en los últimos años ha sido repetir el “efecto llamada”, con el que se pretende legitimar un cierre salvaje de fronteras que sólo ha provocado sufrimiento, muertes y odio.

P: ¿Podría hablarse de un perfil común de mujeres inmigrantes subsaharianas?

R: Deberíamos empezar a hablar de países o de regiones, pues no tiene nada que ver la inmigración de África del sur con la del centro de África, o, por ejemplo, la inmigración que viene de Etiopía o Somalia con la procedente de Nigeria o de Congo. Por ejemplo, Camerún produce una emigración con un nivel cultural muy

alto, universitarios aunque actualmente eso les sirve de muy poco en su país. La mujer migrante de Camerún suele tener un buen nivel de formación. Por el contrario, la mujer de Mali suele carecer de formación; como mucho acudió a las escuelas coránicas donde le enseñaron a recitar el Corán de memoria, pero nada más. La mayoría son analfabetas, pero en muchos casos son las únicas que pueden sacar a su familia adelante porque, por ejemplo, su marido carece de la fuerza vital necesaria. Si, tras pasar mil penalidades consigue llegar a España, esa falta de formación es un obstáculo para ayudarla. Normalmente su única posibilidad es trabajar en la venta ambulante, pero ésta cada vez está más controlada, más perseguida.

Por su parte, la República Democrática del Congo presenta un abanico muy amplio de situaciones, pero en el origen de la mayoría de los problemas está la corrupción política. Es un país viciado por el mundo militar, los militares son los todopoderosos que hacen lo que quieren. La mujer es moneda corriente. En el caso de chicas jóvenes, frecuentemente se ven presionadas por los militares y, como tienen su dignidad, estas mujeres emigran como una forma de escapar. Otras quieren ayudar a su familia, formarse... Las situaciones son muy diversas.

P: Háblenos del viaje hasta llegar a Europa

R. Es un proceso que suele durar una media de tres años. La mujer, el hombre africano que decide emigrar sale de su casa y no sabe adónde va, no sabe qué se va a encontrar: cruzar el desierto, trabajar en Nigeria o Libia, internarse en Marruecos o Argelia... Es un proceso larguísimo. No sé si conocéis un libro: “Los esclavos de la nueva inmigración”, surgió de la experiencia de una patera y narra la dureza del camino.

Respecto a las mujeres hay muchos bulos que corren, como que las mujeres se quedan embarazadas porque piensa que eso les facilitará las cosas en Europa. Esto es falso. Lo que sí puede suceder es que durante el camino trabe una amistad y se quede embarazada y luego cada uno intenta llegar a Europa por donde puede. Los embarazos son producto de una serie de vicisitudes del viaje.

Hay que hacerse cargo de lo que puede significar para estas mujeres el tránsito desde el África subsahariana hacia al norte teniendo que cruzar unos territorios plagados de bandoleros, de militares con hambre de todo... es muy duro y muy penoso lo que suelen sufrir estas mujeres.

P: Es decir, que muchas de estas personas llegan a España casualmente.

En efecto, llegan aquí de forma casual, digamos que la vida les trae aquí. Indudablemente es el camino que emprenden el que les trae aquí y no a Alemania... Por eso nosotros hablamos de “el camino”. ¿Por qué hay algunos que fueron a parar a Libia y otros que vinieron a parar a Mauritania? ¿Por qué? El camino es la ruta que va hallando cada uno. Si tú en un sitio determinado del desierto encuentras un camión y te pueden llevar, te montas en el camión. ¿Hacia dónde? Da igual, lo importante es avanzar. ¿Quién sabía cuando salió de su casa qué era Canarias, Andalucía o Madrid?

P: ¿Qué papel juegan las mafias en los flujos migratorios?

Hay opiniones para todos los gustos. La referencia a las mafias muchas veces se utiliza como disculpa: “hay que terminar con la inmigración porque es fruto de las mafias”. Pueden existir mafias, como existen aquí en Madrid, pero en muchas ocasiones se habla de mafias para referirse a personas que ayudan a hacer el camino. Hay quienes viven de ello, pero no necesariamente como forma de explotación. Algunos me cuentan: “había allí un señor que tenía una lancha y me dijo, pues mira, si la queréis lleváosla, buscaos la vida”, y otros a los que les dicen: “mira ahí están fabricando una barca, si queréis ir a comprarla, compradla...”. Pero no es correcto ver las mafias detrás de todo proceso migratorio.

“La referencia a las mafias muchas veces se utiliza como disculpa... Hay quienes viven de ello pero no necesariamente como forma de explotación... No es correcto ver las mafias detrás de todo proceso migratorio”.

P: Hablemos un poco del CIE. Karibu visita desde hace tiempo a mujeres en el CIE de Aluche. ¿Cuál es vuestra experiencia?

Nosotros visitamos el CIE desde el principio y hemos visto verdaderas barbaridades que se han hecho. Por ejemplo, algo habitual sobre lo que nos quejamos continuamente a los responsables del CIE: no tiene sentido que a una persona que se la ha de poner libre, se la ponga en la calle a las doce de la noche, sin tener con quién contactar, adónde ir, como tampoco el caso de alguien detenido en Badajoz o en Logroño y que traen a Madrid, lo encierran en el CIE y después le ponen en la calle sin ni siquiera pagarle el billete para que pueda volver al lugar

“Los CIE han sido siempre lugares oscuros, donde hay que taparlo todo y que no se sepa nada”.

donde fue detenido. Hemos conocido gente que a las ocho de la tarde la han echado a la calle y a las nueve la ha detenido la policía otra vez. Estas son cosas que nosotros estamos viviendo desde hace mucho tiempo, que tienen solución y que nadie las soluciona.

Lo que sucede también es que los CIE han sido siempre lugares oscuros, donde hay que taparlo todo y que no se sepa nada. Hemos ido consiguiendo algunas cosas. Esta semana hemos abierto una biblioteca en el CIE de Aluche. Nuestra intención era que fuera algo más que una biblioteca, crear un tiempo de actividad como se está haciendo en las cárceles. En las cárceles te dan las gracias si vas a dar un curso, no importa de lo que sea, pero en el CIE parece que se tiene miedo a todo. Los responsables parecen vivir bajo la presión de lo que puedan decir los de arriba, “no, no, es que tengo que consultar” y dudan para permitirte lo más mínimo y así es muy difícil que podamos hacer cosas.

Respecto a las mujeres subsaharianas en el CIE hay dos situaciones que se pueden diferenciar: una la de las personas que detienen aquí en la calle, que llevan un tiempo y tienen un recorrido, y otra la de las personas que han detenido al intentar cruzar la valla o al llegar a las costas, que acaban de llegar y que no saben nada, ni a lo que tienen derecho, ni lo que va a pasar. Si no las expulsan están contentas, pero sólo pensar que puedan devolverlas al país de origen algunas serían capaces de suicidarse.

P: Después de lo que han sufrido para llegar aquí ¿cómo se sienten ante las nuevas dificultades que parecen no terminar?

Respecto de esta última pregunta quisiéramos recoger la respuesta de Nicole, que interviene en el área dedicada a la mujer de Karibu:

Muchas mujeres no quieren recordar el camino hasta llegar aquí. Lo que han vivido no importa... ya están aquí, ya sólo queda luchar para salir adelante y la mujer africana tiene mucha fuerza y mucho coraje.

EPÍLOGO

CUANDO LA INJUSTICIA SE HACE ETERNA

(Por Pablo Adrián Sainz Rodríguez)

Hay quienes acuden regularmente a los CIE para visitar a las personas privadas de libertad y pendientes de expulsión. Forman parte de un tejido social que se organiza y actúa porque no puede aceptar que la injusticia se haga eterna. Su presencia abre una ventana en el muro de opacidad que rodea los CIE, realizando muchas de estas organizaciones sociales una encomiable labor de visibilización¹⁰¹. A pesar de su muy diversa inspiración, coinciden en sus reivindicaciones, lo que es un importante indicio de lo fundado de sus denuncias y la razonabilidad de sus propuestas.

La mayoría de las veces poco pueden hacer por la persona que visitan, más allá de acompañarla en el trance del encierro y la expulsión. Se exponen emocionalmente al mirarla a los ojos, al acercarse a su vida, a su infortunio, sintiendo la impotencia de no poder hacer nada, a veces ni consolar siquiera. Sólo de vez en cuando consiguen que alguien no sea expulsado, que se reconozca un derecho o que se castigue un abuso. Pequeños pasos acaso insignificantes ante la enormidad de la injusticia que se presencia, pero que —como alguien decía—son la prueba de que el mundo puede ser transformado¹⁰².

¹⁰¹ Vid. la relación de informes sobre CIE en la nota al pie nº 10.

¹⁰² A pesar de su labor o precisamente por ella, la presencia de estas asociaciones en el CIE ha tenido que superar una serie de obstáculos. Por lo que se refiera al CIE de Aluche, en diciembre de 2010, tras una visita al Centro de Internamiento, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, en funciones de control jurisdiccional del CIE, dictó un auto que supuso un avance en el tema de las visitas de las asociaciones a las personas ingresadas en el CIE. En dicho auto, el juez, tras razonar la importancia del contacto con las asociaciones en cuanto a paliar las necesidades de los internos y salvaguardar sus derechos, pone fin a limitaciones injustificadas que se imponían a tales visitas: sólo se podía contactar con un interno al día y no más de veinte minutos. Desde entonces, en el CIE de Aluche, las asociaciones que así lo han solicitado pueden visitar a las personas internas también por las mañanas, pudiendo contactar con varios internos y sin tener limitado el tiempo más allá de los horarios del centro.

Pedimos a Pablo Sainz Rodríguez, quien durante años ha realizado visitas al CIE de Aluche como miembro de la Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino, que nos hablara de su experiencia en las visitas. Ésta es su aportación titulada *Cuando la injusticia se hace eterna*:

Allí empieza la visita, hace años a la intemperie, bajo lluvias torrenciales, soles incandescentes y hasta nieves esporádicas. Recién en 2009 empezamos a ser personas dignas de protegernos de las inclemencias del tiempo, primero bajo los techos de chapa de un diminuto aparcamiento de motos, de pie, luego bajo la negritud de esa carpa.

“... Mientras tanto, se ha instalado una carpa provisional para acoger a los ciudadanos que acuden a tramitar el DNI, lo cual provocó la indignación entre algunos de ellos...”, publicó el 29 de junio de 2005 el diario ABC, sobre la inauguración del complejo policial en el que se inserta el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche.

Pero la carpa continúa allí, siete años más tarde las personas que visitamos seguimos esperando bajo la suciedad de esa lona que alguna vez fue blanca, jamás lavada, siempre sucia, cada día más gris. Una ¿sala? sin luz ni puertas ni ventanas, una tienda de campaña de pisos sucios y bancos inhóspitos, para que esas visitas no deseadas —miradas curiosas que pueden denunciar la inhumanidad del lugar y el maltrato a sus seres

Respecto a esta situación, tan sólo subrayar dos cuestiones:

En primer lugar, este régimen actual de visitas de las asociaciones al Centro de Internamiento de Aluche, no fue una concesión de la dirección del CIE, ni del Ministerio del Interior, sino un régimen establecido por resolución judicial, resolución que —es importante recordar— fue recurrida por el Abogado del Estado, si bien su recurso fue inadmitido por extemporáneo.

En segundo lugar, el Anteproyecto de Real Decreto de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, confundiendo totalmente lo que son visitas de fiscalización y control con lo que son visitas que las asociaciones realizan a los internos con el fin de atender sus necesidades materiales, psicológicas o jurídicas, establece una serie de requisitos que no tienen ningún sentido en este segundo caso, es decir, respecto a visitas regulares a las personas internadas, que en la actualidad en el CIE de Aluche se llevan a cabo de una forma más sencilla, sin que hayan surgido inconvenientes en relación con el funcionamiento y régimen de vida del centro. El Ministerio debería revisar la redacción del Título VII a no ser que lo que pretenda sea un retroceso respecto a la situación actual, con la consiguiente repercusión las personas internadas.

queridos—, no se sientan jamás cómodas. Siempre intrusas y rechazadas.

Un lugar donde a las 6 de la tarde de un día de invierno es más fácil escuchar el repiquetear de los pies que luchan contra el frío que ver nuestras miradas perdidas en la oscuridad. Una carpa de espera provisoria que ahora sabemos, es para siempre... Poco importa que pasemos largos ratos esperando en esas condiciones. Al fin y al cabo, si las personas que tienen detenidas son cosificadas, numeradas, maltratadas... qué no pueden hacer con nosotras, simples cuerpos que “pierden” su tiempo en visitar esa escoria que el Estado se empeña en expulsar. Esos entes no humanos, privados de derechos, de nombre y apellido. Vidas quebradas a uno y otro lado de las rejas.

Allí empieza la visita, hace años a la intemperie, bajo lluvias torrenciales, soles incandescentes y hasta nieves esporádicas. Recién en 2009 empezamos a ser personas dignas de protegernos de las inclemencias del tiempo, primero bajo los techos de chapa de un diminuto aparcamiento de motos, de pie, luego bajo la negritud de esa carpa.

Recuerdo el invierno de 2008, cuando a las 8 de la mañana una chica guardaba su lugar para entrar en el primer turno de la tarde y así llegar a horario a su trabajo. Me acerqué a dejarle un termo con té caliente, y al mediodía, cuando volví a hacer mi visita, ella había perdido la voz del frío padecido. Ese día comprendí todo lo que implicaba el castigo a quienes visitábamos, o aquel otro, cuando por los megáfonos un policía gritó “¿de quién es ese chico que está jugando con la pelota. O se sienta o su madre no podrá entrar a visitar!”. Horas de frío, de angustia... Y el chiquito dejó “de joder” con la pelota, como canta Serrat... para satisfacción policial. Orden y coacción.

Y allí empezamos hoy nuestras visitas cada día. Es el lugar donde nos reconocemos con las familias, donde es usual escucharles decir “al menos acá me siento comprendida”, porque sí, no hay dolor mayor que a la pena de tener un ser querido tras las rejas, sumar que nadie nos crea que esa persona está detenida tan solo por no tener un papel. Sospechas que siempre caen sobre las personas más débiles.

Nos autoorganizamos con la lista de visitas. Nada formal, quien llega abre un listado en el que uno visualiza números, así nos toca identificar a nuestras amistades internadas en el CIE. Anoto el 2285 y sé que antes que mi amiga, han pasado este año por Aluche 2284 personas, seres humanos, historias de sueños y frustraciones,

todas quebradas por la injusticia de un primer mundo que crea estas cárceles como forma de coacción, de miedo. Y uno se acostumbra a ser fuerte pensando que esa persona que vamos a ver, estará peor aún. Nosotras al salir tendremos posibilidad de descargarnos con un abrazo amigo, una rica comida que cocinarnos, una película, internet, un libro. Ellas, el silencio solo roto por las llaves de los candados.

Cada tanto, entre las 15:30 y las 19 horas de cada día baja un policía a recoger la lista, y aunque con excepciones el tono suele ser duro, frío, distante. Y duele cuando a alguien le responden que esa persona que va a ver ya no está, y lacera la piel cuando casi graciosamente se juega con sus sentimientos al responderle “no sabemos dónde está, aquí ya no. Habrá sido expulsada, y si no ya le llamará”. Licencias que da la impunidad del uniforme.

Incluso hay alguien de quien aún hoy, tras más de cinco años haciendo visitas, no puedo asegurar que sea policía. Está de lunes a viernes, siempre vestido de civil, en verano hasta de chanclas... de contestaciones irrespetuosas y marcando que en ese lugar manda él y si no nos gusta, como alguna vez me respondió, que vaya a cambiar las leyes a mi “puto país”... Que por cierto, es el mismo que el suyo, más allá de mi acento.

Burlón con quienes no entienden bien el castellano, rara vez dispuesto a ayudar, de malos modales y hasta nauseabundo cuando procura hacer valer su posición de custodia cuando aparenta simpatía cada vez que se acerca – especialmente— a mujeres jóvenes. Abuso de poder que le llaman las leyes, normalizadas prácticas de la realidad CIE.

Una vez pasada la lista de 10 números nos suben a los locutorios. Diez cabinas de cristal y al fondo en un cuarto también acristalado, a veces las insultantes risas de las personas que trabajan para la ONG que a cambio de más de 400mil euros es la única que puede recorrer lo que a todas nos tienen prohibido. Cara y cruz (Roja) de una realidad, su silencio y complacencia con lo que ven, nuestro dolor y lucha por sacar a la luz lo oculto.

Mientras dejo una tarjeta telefónica para mi amiga, quien está en la cabina siguiente a la mía se empeña en pasar rápido el champú de su envase opaco a una botellita de agua mineral transparente, ante la atenta mirada de la policía... Y de esas cámaras que son un ojo a nuestras espaldas, una mirada que todo lo vigila. “1984” pienso, sí, estamos dentro de un Estado policial.

Dos cabinas más allá una beba que imagino no tiene más de año y medio hace garabatos en una hoja arrugada que su mamá le ha dado. Vienen a ver a su papá, pero en la inocencia de sus ojos ella no comprende por qué él está allí. Mejor para ella, sus muecas serán un regalo que acompañe a Raúl —su padre— en las noches frías de litera y rejas.

Una vez revisado con minuciosa precisión todo lo que llevamos, otra vez empieza la danza de los números para llamar a esos seres que queremos, que tiene un nombre y apellido aunque allí se los nieguen. Se abre el cristal de la cabina que nos separa y podemos abrazarles, besarles, darles la mano... pero el reloj apura y 20 segundos ya es demasiado para demostrar afecto ;no sea cosa que se humanicen! Otra vez la cabina se cierra con llave y solo queda mirarnos a través de él y hablar por teléfono.

La nena apoya la hoja en el vidrio para que su papá la vea, él estira su mano para unirla a la de ella, aunque el frío del cristal corte la respiración. Una parejita se besa derritiendo el vidrio que separa, y unas lágrimas tajan el pómulo de ese muchacho que visita a su hermana detenida hace ya 20 días y que mañana —nunca se sabe— tal vez ya no pueda ver porque la han expulsado.

Escenas de uno y otro día. Fotografías de las visitas, sentimientos que embargan hasta el llanto, injusticias que queman y destruyen vidas. El miedo como Ley —de eso se trata— miedo a quienes lo viven, pero fundamentalmente un mensaje para quienes hoy visitan porque tienen sus papeles: un lenguaje no escrito les advierte que “ojito con perderlos, ya sabes lo que te puede pasar”.

Entonces aceptarán rebajas de sueldo, vulneración de derechos laborales, quizá hasta humillaciones varias... Porque hay que aportar a la seguridad social para poder renovar la tarjeta de residencia de trabajo que tenemos, si la perdemos eso que sufrimos cada día nos puede esperar. Sutilezas de un sistema creado para generar mano de obra barata y sumisa.

“¿De quién es ese chico que está jugando con la pelota. O se sienta o su madre no podrá entrar a visitar!”. Horas de frío, de angustia... Y el chiquito dejó “de joder” con la pelota, como canta Serrat... para satisfacción policial. Orden y coacción.

Mientras la carpa provisoria sigue allí, eternizada, al igual que el maltrato a quienes visitamos, la impunidad de quien lo hace, y la injusticia de un modelo económico que prima sobre los Derechos Humanos. Algún día todo esto, quizá, deje de ser eterno, mientras tanto la lucha continúa¹⁰³.

¹⁰³ Las situaciones narradas (y muchas más de igual o mayor gravedad) fueron presenciadas por quien suscribe la nota a lo largo de innumerable cantidad de visitas.

CONCLUSIONES

Para terminar, y a modo de conclusión, destacamos algunas de las ideas expuestas y desarrolladas en este estudio.

1. Jurídicamente, el internamiento de extranjeros es una medida cautelar, de carácter excepcional y su solicitud y autorización han de respetar el principio de proporcionalidad. De estos principios básicos se derivan importantes garantías, por ejemplo, que no es posible acordar un internamiento en casos en los que la ejecución de la expulsión es poco probable, cuando puedan aplicarse otras medidas cautelares menos lesivas, cuando por las circunstancias la privación de libertad sea especialmente aflictiva, etc. A pesar de ello, se hace un uso abusivo del internamiento y existen bastantes indicios de que en la actualidad la intervención de los Jueces de Instrucción, que han de autorizar el internamiento, menos aún la del Ministerio Fiscal, no está suponiendo un auténtico control de la procedencia y legitimidad de la medida de internamiento. Ha de recordarse que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 115/197, declaró la constitucionalidad del internamiento de extranjeros justamente en atención a la garantía que supuestamente supone la intervención del juez que lo autoriza.
2. No sólo por la dudosa eficacia de la garantía judicial podría cuestionarse la constitucionalidad del internamiento. También se puede poner en entredicho desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que exige que el fin perseguido justifique por su valor la restricción del derecho fundamental. En el caso del internamiento se está limitando un derecho fundamental —la libertad—, para ejecutar una sanción administrativa —la expulsión— impuesta por comportamientos la mayoría de los casos de reducida gravedad y escaso desvalor social, como carecer de residencia legal. Desde esta perspectiva podría plantearse la inconstitucionalidad del internamiento por vulneración de derecho a la libertad recogido en el art. 17 de la Constitución. Asimismo, ha de recordarse que la persona internada sigue siendo titular de derechos que no están, ni pueden verse mermados por la medida cautelar de internamiento, tales como el derecho a la dignidad, a la vida y la salud, el derecho de defensa, etc. Si el Estado no está

en condiciones de proteger tales derechos y garantizar su ejercicio, la privación de libertad no debe producirse.

3. De las conversaciones con las mujeres en el CIE y de otros indicios, dedujimos una sobrerrepresentación de mujeres que (bien forzadas, bien por decisión propia) ejercían la prostitución. Es un aspecto que debería ser objeto de mayor estudio. Dicha sobrerrepresentación probablemente se deba a su mayor exposición pública y propensión a verse sometidas a más controles de identificación. También se apunta como posible causa que, bajo el paraguas de la lucha contra la trata, se estarían llevando a cabo operaciones poco selectivas que recaen sobre prostitutas en general, que se saldan con un elevado número de mujeres detenidas por no tener papeles que terminan ingresadas en los CIE.
4. Al CIE van a parar también víctimas de trata de seres humanos. Ello evidencia que, a pesar de avances a nivel normativo en su protección, existe una profunda brecha entre los derechos reconocidos en las normas y su aplicación en la práctica. Para que una víctima de trata llegue al CIE previamente tiene que haber pasado por varias instancias –policía, juez, fiscal, etc.– todas competentes para poner en marcha protocolos de identificación. A pesar de la constancia de la presencia en los CIE de víctimas de trata pendientes de expulsión, el Anteproyecto de Reglamento de los CIE no establece ningún tipo de mecanismo ni protocolo para su detección, prestando nula atención a tan lacerante realidad.
5. Sin obviar su diversidad, la migración femenina subsahariana presenta una gran vulnerabilidad, entre otras razones por la dureza de un periplo migratorio que suele durar años, durante el que se violan los derechos más elementales de estas mujeres, víctimas muy frecuentemente de violencia sexual en sus más brutales manifestaciones. A ello, se suma la gran indefensión que padecen una vez llegadas a nuestro país. Muchas de estas mujeres huyen de situaciones susceptibles de asilo o protección subsidiaria, pero no solicitan protección internacional porque desconocen sus derechos, sin que el Anteproyecto de Reglamento CIE establezca mecanismos para su información. Por otra parte, la Ley de asilo establece un procedimiento para las solicitudes de asilo presentadas en los CIE que, presidido por la sospecha, merma los plazos y restringe garantías.

6. En los Centros de Internamiento no es infrecuente encontrar mujeres con arraigo familiar en nuestro país, cuya expulsión vulneraría el art. 8 del CEDH según reiterada jurisprudencia del TEDH, incluso cuando la expulsión trae causa en la comisión delictiva. La presencia, también constatada, de personas con hijos españoles a su cargo, vulnera los derechos del menor, que goza de todos los reconocidos a los nacionales españoles, entre ellos el derecho a la elección de residencia si tiene que abandonar el país junto con su progenitor o el derecho al sustento o a la vida familiar cuando se produce la separación.
7. Las causas legales de expulsión y de ingreso en los CIE son numerosas, de diversa naturaleza jurídica y significado, siendo objeto de análisis pormenorizado en el capítulo tercero. De este análisis pueden destacarse las siguientes ideas:
 - a. Entre las infracciones administrativas que desembocan en una orden de expulsión y en el ingreso en CIE posee una especial incidencia la estancia irregular (art. 53. 1. a) LOEx). Sin embargo, ha de recordarse que la estancia irregular está sancionada con multa. Sólo excepcionalmente procede la expulsión. Si la Administración opta por la expulsión debe motivar expresamente las razones jurídicas o fácticas que la justifican, no bastando la mera constatación de la estancia irregular. Incluso cuando la sanción propuesta sea la de expulsión y no la multa, la adopción de la medida cautelar de internamiento sigue siendo excepcional y no cabe en el procedimiento ordinario, sino tan sólo en el preferente, del cual se hace un uso abusivo. El internamiento no es, además, la única medida cautelar posible y ha de levantarse en el momento en que cesan las circunstancias que lo justificaron.
 - b. En cuanto a las relaciones entre expulsión, CIE y sistema penal, el extranjero que se ve inmerso en el sistema penal tiene muy pocas posibilidades de evitar la expulsión. Nuestro derecho se ha dotado de una serie de mecanismos que, según los casos, subordinan la política criminal a la política migratoria, o bien, utilizan la expulsión como instrumento para luchar contra la criminalidad sin observar las garantías y límites del “derecho al castigo” estatal. Así, el ser imputado o acusado en un proceso penal por delito castigado con pena de prisión de menos de seis años o de diferente naturaleza va a

determinar la expulsión por infracciones administrativas que, en otras circunstancias, no se habrían impuesto, no se habrían ejecutado o se habrían castigado con multa, al amparo del art. 57.7 LOEx.

- c. El art. 89 CP consagra como regla general la sustitución por expulsión de las penas privativas de libertad de menos de seis años. Esta sustitución según los casos puede resultar muy ventajosa o poseer un enorme contenido aflictivo y aplicarse tanto a hechos muy graves como a hechos de escaso desvalor y castigados con penas leves. Resulta muy difícil estimar cuántas personas ingresan en los CIE por aplicación de esta modalidad de expulsión, siendo la postura de la Fiscalía bastante restrictiva y los órganos judiciales reticentes a la hora de sustituir totalmente por expulsión penas que, aun siendo de menos de seis años de prisión, poseen entidad.
 - d. El art. 89 CP también prevé la sustitución por expulsión de cualquier condena cuando se acceda al tercer grado penitenciario o se cumplan sus tres cuartas partes. Todo hace pensar que estas expulsiones penales se ejecutan desde prisión y que estas personas no pasan por el CIE.
 - e. Por último, el art. 57.2 LOEx establece como causa de expulsión el tener antecedentes penales. Aunque el Tribunal Constitucional ha declarado este precepto conforme a la Constitución, a nuestro juicio supone un doble castigo y niega cualquier posibilidad de expiación, ni siquiera mediante el cumplimiento de la pena. Resulta difícil saber cuántas personas ingresan en los CIE por esta causa, aunque es de suponer que cada vez menos habida cuenta de los mecanismos existentes para expulsarlas antes del cumplimiento de la pena.
8. Según los datos proporcionados por la Dirección General de la Policía Nacional, un 78,41 % de las mujeres en el CIE de Madrid fueron internadas para ejecutar una expulsión por estancia irregular. Un 14,87% más para ejecutar devoluciones (por intentar entrar irregularmente o por haber infringido una prohibición administrativa de retorno), resultando llamativamente reducido el número de internamientos relacionados con comportamientos delictivos: el 6,66%. Estos datos desembocan en la siguiente alternativa. Una de dos:

-
- a. O es falso el discurso oficial según el cual la mayoría de las personas privadas de libertad en los CIE y a la espera de una expulsión se encuentran en esta situación por haber cometido algún delito y no por meras infracciones administrativas.
 - b. O, en comparación con los hombres, las mujeres serían tratadas con mucha mayor dureza, en cuanto la inmensa mayoría son privadas de libertad en los CIE por entrada o estancia irregular, es decir, por simples infracciones administrativas.
9. La afirmación oficial según la cual la gran mayoría de internos en los CIE habría cometido delitos no está sustentada en datos objetivos, sino en una premisa —el elevado número de “expulsiones cualificadas” (por la comisión de delitos)— que ni es correcta ni permite semejante conclusión.
- a. En primer lugar, no todas las expulsiones pasan por los Centros de Internamiento. Muchas de ellas se practican desde comisaría y también un buen número desde prisión, por lo que no puede identificarse sin más el porcentaje de expulsiones cualificadas con el porcentaje de internos en CIE que habrían cometido de delitos.
 - b. Además, los *Balances anuales de la lucha contra la inmigración irregular* inflan artificialmente el porcentaje de “expulsiones cualificadas”, que según el Balance 2012 alcanzaría el 87%, al excluir injustificadamente del cómputo las readmisiones (expulsiones a terceros países en virtud de acuerdos de readmisión) y las devoluciones (expulsiones de quienes tratan de entrar en España por puestos no habilitados y de aquellos que incumplieron una prohibición de retorno). Si incluimos este tipo de expulsiones (no hay razón para excluirlas), el porcentaje de “expulsiones cualificadas” no sería del 87%, sino sustancialmente menor: el 49,46%.
 - c. Los *Balances anuales de la lucha contra la inmigración irregular* identifican “expulsiones cualificadas” con expulsiones por hechos delictivos de especial gravedad (“repatriaciones de delincuentes extranjeros con numerosos antecedentes penales y/o judiciales, vinculados con terrorismo, bandas organizadas, violencia de género o cualquier otro hecho delictivo de especial gravedad que supone una amenaza para la seguridad pública”). Se trata de una aseveración

carente de fundamento pues las expulsiones penales se aplican también a hechos de muy escaso desvalor, a los que corresponden penas leves, que incluso pueden no ser de prisión.

- d. Bien de forma tendenciosa, bien por carencia de rigor, la información ofrecida por el Ministerio del Interior sobre expulsiones de ciudadanos extranjeros y Centros de Internamiento promueve la identificación de las personas “sin papeles” con la delincuencia grave, con el consiguiente daño para la paz social y los derechos de los ciudadanos extranjeros. Deberían activarse los mecanismos para la reprobación tan dañina información.
10. Muchas personas internadas en el CIE desconocen, hasta el momento en que se ejecuta la expulsión, algo tan fundamental como la fecha y la ciudad, en ocasiones incluso el país, al que van a ser expulsadas. El caso de Claudia, una de las mujeres entrevistadas en nuestro trabajo de campo, dio lugar a la resolución de 27 de febrero de 2012, de los juzgados con funciones de control sobre el CIE de Madrid, según la cual el CIE deberá garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de 12 horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número de vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y facilitar los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho se debe garantizar a todos los internos, ya lo pidan o no.
 11. Buena parte de las mujeres que ingresan en los CIE son detenidas en controles de identificación que realiza la policía con el fin de detectar inmigrantes irregulares y en los cuales se utiliza el perfil étnico como criterio de selección. Es una práctica que se sigue manteniendo después de la Circular nº 2/2012, de 16 de mayo, de la Dirección General de la Policía, sobre identificación de ciudadanos. Esta Circular, aunque supone algún avance, admite como válidas detenciones que no son legales según la normativa vigente. Así, por ejemplo, una persona extranjera que incurra en una infracción administrativa, por ejemplo estancia irregular, y que se identifica mediante su pasaporte, no puede ser detenida y conducida a Comisaría aunque en ese momento no pueda aportar documento que acredite el domicilio. La historia de María de los Ángeles, otra de las mujeres entrevistadas, ilustra la repercusión en lo individual y en lo social de estas prácticas.

12. El 19 de diciembre de 2011 murió Samba Martine. Durante los 38 días que estuvo encerrada en el CIE de Aluche, solicitó asistencia a los servicios médicos del CIE, al menos, en diez ocasiones, sin que se le prescribiera ni un triste análisis de sangre. En el CETI de Melilla, de donde procedía, sabían que Samba Martine estaba gravemente enferma. Un año y medio después de su muerte ni siquiera se ha averiguado qué pasó con su historia clínica, si se quedó en el CETI de Melilla o si llegó al CIE de Aluche. La trágica historia de Samba Martine nos obliga a recordar dos importantes cuestiones:
 - a. Cuando el Estado priva de libertad a una persona se convierte en el garante de sus derechos, de forma muy destacada en el garante de su vida y su salud, debiendo proporcionar la asistencia médica que estas personas no pueden buscar por sí mismas porque han sido encerradas en un CIE.
 - b. Cuando los hechos se producen en un contexto de privación de libertad bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, existe un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar lo sucedido, constituyendo la insuficiencia de la investigación judicial una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.
13. La interrupción anticipada del trabajo de campo que está en el origen de este libro y la falta de respuesta del Ministerio del Interior a las reiteradas solicitudes para continuarlo, ponen de manifiesto el hermetismo y la opacidad que preside la gestión de los Centros de Internamiento, también respecto a proyectos académicos con apoyo institucional.

SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

AL EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

....., con DNI....., y dirección a efectos de notificaciones en....., se dirige a usted como directora del Proyecto de Investigación “Mujeres en el CIE: género, inmigración e internamiento”, con el fin de **solicitar las autorizaciones pertinentes para poder continuar realizando el trabajo de campo (iniciado en enero e interrumpido a finales de marzo de 2012), en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche, Madrid.**

A tales efectos,

EXPONE

PRIMERO:

El proyecto “**Mujeres en el CIE: género, inmigración e internamiento**” se enmarca en el Proyecto I+D “*Ius puniendi* e inmigración irregular” (DER 2011-26449), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y en el que interviene el Consejo General del Poder Judicial como Ente Promotor Observador, y cuenta con el apoyo de la Universidad Complutense de Madrid, de la Universidad Rey Juan Carlos y de la Universidad Autónoma de Madrid, como se dejaba constancia en las cartas que acompañaron a la solicitud inicialmente presentada.

Su objeto, como consta en la memoria que se adjunta, es detectar las diferentes situaciones jurídicas que determinan el sometimiento a un proceso de expulsión y a la aplicación de la medida cautelar de internamiento, como presupuesto para su análisis jurídico, sin olvidar la vertiente humana y de género de la realidad de estas mujeres.

SEGUNDO:

Que con fecha 7 de septiembre de 2011 presentamos solicitud de autorización ante el entonces Director General de la Policía, comunicándonos verbalmente que se autorizaba la ejecución del proyecto, dándose las instrucciones necesarias para que nos fuera permitida la realización del estudio en el CIE.

De esta manera comenzamos a principios de año a ejecutar el proyecto en el CIE de Aluche, si bien en la Sala destinada a los abogados y no en el interior de las

instalaciones como estaba programado en el proyecto para el que se nos dio permiso. A los tres meses de estar realizando el trabajo, don Jesús Mateos, Director del Centro de Internamiento de Madrid, nos comunicó que habida cuenta de que habían cambiado los responsables en el Ministerio del Interior, deberíamos renovar la autorización para poder continuar la ejecución del proyecto.

Desde entonces hemos requerido al Ministerio del Interior y contactado insistentemente con varios responsables del Ministerio del Interior, incluido a quien esta carta se dirige, sin que nuestra solicitud sea expresamente respondida.

TERCERO:

A pesar de la interrupción del trabajo de campo, nuestra investigación ha continuado a través de la utilización de otras fuentes, dando como primer fruto el libro que lleva el título del proyecto. No obstante, consideramos insustituible la comunicación directa con las mujeres internadas, por lo que nos proponemos realizar un segundo estudio que cuente con un número mayor de entrevistas que las realizadas hasta el momento.

Metodológicamente el trabajo de campo consistirá en entrevistas en profundidad y realización de cuestionarios, para lo cual es necesario el acceso a las instalaciones asignadas a las mujeres. Esto resulta imprescindible, por la necesidad de un previo acercamiento y la creación de un clima de confianza que difícilmente podemos conseguir en la sala que nos fue asignada en la primera parte de este trabajo de campo. Es de reseñar que formamos un equipo pequeño y cualificado y con experiencia en entornos de privación de libertad, cuya labor puede realizarse sin alteración del orden y funcionamiento del centro.

Confiamos en poder continuar desarrollando nuestro trabajo en el marco de unas relaciones de colaboración entre la Administración de Interior y el ámbito académico. Creemos que la Universidad española y las instituciones que avalan nuestro proyecto merecen, al menos, una respuesta expresa y motivada.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

NOS SEA CONCEDIDA POR ESCRITO AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE REFERENCIA EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MADRID, CON MENCIÓN EXPRESA A LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL PROYECTO EN LAS INSTALACIONES INTERIORES ASIGNADAS A LAS MUJERES.

En Madrid, a

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1: CENTROS DE INTERNAMIENTOS EN ESPAÑA Y NÚMERO DE PLAZAS. Fuente: Women's Link, *Mujeres en los Centros de Internamiento de Extranjeros*, 2012. (Cap. I).
- Tabla 2: NACIONALIDAD DE LAS MUJERES EN EL CIE DE MADRID (de 1 de enero a 2 de junio de 2012). Fuente: Dirección General de la Policía (Cap. II, 4, 4.1).
- Tabla 3: CLASIFICACIÓN DE LAS EXPULSIONES EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA JURÍDICA. Fuente: elaboración propia (Cap. III).
- Tabla 4: MUJERES INGRESADAS EN EL CIE MADRID (1-1-2012 a 23 de julio de 2012). Fuente: Dirección General de la Policía. (Cap. IV, 1.).
- Tabla 5: CIUDADANOS EXTRANJEROS INGRESADOS EN LOS CIE EN 2011. Fuente: Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a partir de los datos obtenidos de la página Web del Ministerio (Cap IV,1.).
- Tabla 6: INTERNAMIENTOS Y EXPULSIONES DESDE LOS CIE EN 2011. Fuente: Memoria 2012 de la Fiscalía General del Estado (proporcionados por la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras) .
- Tabla 7: EXPULSIONES DE EXTRANJEROS INTERNADOS EN EL CIE EN 2011. Fuente: Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a partir de los datos obtenidos de la pág. Web del Ministerio (Cap. IV, 1.).
- Tabla 8: MOTIVO DE INGRESO EN CIE MADRID. MUJERES. (De 1 de enero a hasta 23 de julio de 2012). Fuente: Dirección General de la Policía. (Cap. IV, 2.)
- Tabla 9: EXPULSIONES “CUALIFICADAS” EN 2010, 2011 Y 2012. Fuente: Balance 2012 lucha contra la inmigración irregular. Ministerio del Interior. (Cap. IV, 3)
- Tabla 10: TOTAL DE SALIDAS IMPUESTAS. AÑO 2012. Fuente: elaboración propia a partir de los datos ofrecidos en el Balance 2012 de la lucha contra la inmigración irregular del Ministerio del Interior. (Cap. IV, 3.)
- Tabla 11: NACIONALIDAD DE LAS MUJERES INTERNADAS EN EL CIE DE MADRID (de 1 de enero de 2012 a 23 de junio de 2012). Fuente: Dirección General de la Policía. (Cap. IV, 4.).

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- ACNUR: Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados
- AEDIH: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- AGNU: Asamblea General de Naciones Unidas
- AP: Audiencia Provincial
- APDHA: Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía
- APRAM: Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer en Situación de Riesgo.
- Art. /arts.: artículo / artículos
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CE: Constitución Española
- CEAR: Comisión Española de Ayuda al Refugiado
- CETI: Centro de Estancia Temporal
- CIE: Centro de Internamiento de Extranjeros
- CP: Código penal
- FGE: Fiscalía General del Estado
- FJ / FFJJ: Fundamento jurídico / Fundamentos Jurídicos
- FRONTEX: Agencia Europea para la Gestión de la cooperación ejecutiva de las fronteras exteriores
- JVP: Jueces de Vigilancia Penitenciaria
- LO: Ley Orgánica
- LOEx: Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los ciudadanos extranjeros en España y su integración social [Ley de extranjería]
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LRJAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- RD: Real Decreto
- REDI: Revista Europea de Derecho Internacional.

RLOEx: Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Extranjería.

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

Vid. : videtur (véase)

Vol.: volumen

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACALE SÁNCHEZ, MARÍA: “**Regulación penal** de diversos aspectos de la extranjería” en Diego Boza Martínez, Francisco Javier Donaire Villa y David Moya Malapeira (coords.), *La nueva regulación de la inmigración y la extranjería en España. Régimen jurídico tras la LO 2/2009, el Real Decreto 557/2011 y la Ley 12/2009*, Ed. Tirant lo Blanch, 2012, pp. 561 y ss.
- AMNISTIA INTERNACIONAL (INFORME) **Los derechos de los extranjeros que llegan a las Islas Canarias siguen siendo vulnerados**. Resultados de la misión de investigación de Amnistía Internacional los días 14 al 16 de junio.
- ASOCIACION PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER EN SITUACIÓN DE RIESGO (APRAM) **Esclavas sexuales en España. Trata de mujeres y niñas paraguayas**, 2011. Accesible en Internet: http://www.apramp.org/upload/doc173_Proyectoparaguay_dossier%20paraguayas%20definitivo.pdf
- ARENAS HIDALGO, Nuria: “El sistema europeo de protección temporal. El resurgimiento de una renovada acogida territorial como respuesta a los desplazamientos masivos de población”, **REDI**, 2003-2, pp. 745-777.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (AEDIH): **Los Centros de Internamiento de Extranjeros** (Dictamen), 2011. Accesible en Internet: <http://mail.aedidh.org/?q=node/1886>
- ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA (APDHA): **Centros de retención e internamiento en España**, 2008. Accesible en Internet: <http://www.apdha.org/media/CIESoctubre.pdf>
- BOZA MARTÍNEZ, Diego: “**La expulsión de residentes de larga duración** como consecuencia de condena penal y la jurisprudencia del TEDH”, VI Encuentro Internacional de Investigadores en Derecho de Inmigración y Asilo, Valencia, 14 y 15 de junio de 2012. Accesible en Internet: idh.uv.es/migralaw/PDF/Diego_Boza.pdf
- CÁRITAS: **Hoja informativa sobre los CIE**. Accesible en Internet: http://www.caritasvitoria.org/detallecont.php?idmodelo=2&idtipocontenido=121&id=2795&_pagi_pg_ant=.
- COMAS D'ARGEMIR, Montserrat / SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Carmen / NAVARRO, Eduardo: “**Sustitución de la pena por expulsión**: principio de proporcionalidad,

audiencia del acusado y del penado, distintas fases procesales (art. 89 CP), en *Jueces para la Democracia. Jornadas El conflicto entre libertad y seguridad: el Derecho penal como instrumento de dominación*, pág. 11-12. Accesible en Internet:

<http://www.juecesdemocracia.es/actividades/jornadas/2012/PonenciaVa2012/ponencias.htm>.

COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR): *La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2012*, Accesible en Internet: <http://cear.es/index.php/publicaciones/informes-cear/>

— **Situación en los centros de internamiento para extranjeros en España.** *Conversaciones junto al muro*, 2009. Accesible en Internet: <http://aquicabemostodxscentmadrid.files.wordpress.com/2012/01/situaciondelosciens-informecear.pdf>

COMISSIÓD'ESTRANGERIA ILUSTRE COLEGID'ADVOCATS DE BARCELONA: **Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros**, septiembre 2011. Accesible en Internet: <http://www.icab.cat/files/242-287429-DOCUMENTO/Informe%20drets%20estrangers%20internats%20en%20CIES.pdf>.

DEFENSOR DEL PUEBLO: **La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles**, 2012. Accesible en Internet: http://www.defensordelpueblo.es/es/Destacado/contenido_1348128571191.html.

— **Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.** Accesible en Internet: http://mnp.defensordelpueblo.es/es/informes_anuales.html.

— **Menores o Adultos.** Procedimientos para la determinación de la edad (2011). Accesible en Internet: http://www.defensordelpueblo.es/es/Prensa/Notas/contenido_1317196973668.html

— *Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España*, Madrid, 2005. Accesible en Internet: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Asiistencia_juridica_Abrev.pdf

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luís: “Extranjería y privación de libertad”, en *Revista de Estudios Penitenciarios. Ejemplar monográfico Homenaje a Bueno Arus*, extra 2006, pp. 39-58.

- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012, pp. 846 y ss. Accesible en Internet: www.fiscal.es
- Instrucción 3/2003, 23 de octubre de 2003, sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo.
- GALLEGO, Manuel / CABRERA, Pedro / RÍOS, Julián / SEGOVIA, José Luís: **Andar un km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso**, Ed. Universidad Pontificia Comillas, 2010.
- GARCÍA MAHAMUT, Rosario: “**Régimen jurídico del derecho de asilo** en la ley 2/2009”, en GARCÍA MAHAMUT, Rosario / GALPARSORO, Javier, en *Foro Inmigración y Ciudadanía*, núm. 21, Ed. Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, pp. 21 y ss.
- HOLGADO FERNÁNDEZ, Isabel: “Las nuevas retóricas de la inmigración femenina: **la prostitución en las calles de Barcelona**”, en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Ejemplar dedicado a: Migración y cambio social: III Coloquio Internacional de Geocrítica*, nº extra 5, 94 (100), 1 de agosto de 2011.
- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Instrucción de Instituciones Penitenciarias 21/2011, sobre normas generales sobre internos extranjeros.
- JULIANO CORREGIDO, Dolores: **Presunción de inocencia. Riesgo, pecado y delito en femenino**, Ed. Gakoa, Donostia-San Sebastián, 2011.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando: “**La singularidad del asilo territorial** en el ordenamiento internacional y su desarrollo regional en el Derecho Europeo”, en *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor J. M. Castro-Rial Canosa*, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: “**¿Quién controla los CIE?**”, en *Boletín Alter*, nº 5, diciembre 2010. También accesible en: www.inmigrapenal.com/Paginas/Documentos/QnControlaCIEweb.pdf
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita / SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: “**Controles de identidad**, detenciones y uso del perfil étnico en la persecución y castigo del inmigrante ‘sin papeles’: ilegalidad e inconstitucionalidad de determinadas prácticas policiales”, en *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1025-1054. Versión accesible en internet: <http://www.inmigrapenal.com/Areas/Detenciones/Informe.htm>
- MARTÍNEZ PARDO, Vicente: **Detención e internamiento de extranjeros**, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

MARTÍNEZ VEIGA, Ubaldo, “**La acogida a los inmigrantes: los campos de internamiento**”, *Revista Andaluza de Antropología*, nº 3, septiembre de 2012, pp. 51-79. Accesible en internet: <http://www.revistaandaluzadeantropologia.org/index.php?page=ubaldo>

MIGREUROP: **CIE, derechos vulnerados**. Informe sobre los centros de internamiento de extranjeros, Diciembre 2011. Accesible en Internet: http://www.migreurop.org/IMG/pdf/Informe_CIE_Derechos_Vulnerados_2011.pdf.

MINISTERIO DEL INTERIOR: **Balance 2012 lucha contra la inmigración irregular**. 2012. Accesible en Internet: <http://www.interior.gob.es/press/la-llegada-de-inmigrantes-irregulares-a-las-costas-espanolas-en-2012-se-reduce-un-30-y-frena-el-crecimiento-iniciado-en-2011-14729?locale=es>

MONCLÚS MASÓ, Marta: **La gestión penal de la inmigración**. *El recurso al sistema penal para el control de los flujos migratorios*, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

PLATAFORMA DE SOLIDARIDAD CON LOS/LAS INMIGRANTES DE MÁLAGA: **Centros de Internamiento de Extranjeros: cárceles encubiertas**, Ed. Gakoa, 2010. Accesible en Internet: <http://issuu.com/malagaacoge/docs/libro-cie-definitivo>.

PLATAFORMA “QUE EL DERECHO NO SE DETENGA A LA PUERTA DE LOS CIE”: Informe titulado **Observaciones al documento de trabajo previo al Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprobará el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)**. Accesible en Internet, por ejemplo en: <http://www.acoge.org/index.php/es/documentacion/publicaciones/cie>

PISTICELLI, Adriana: “**Tránsitos: circulación de brasileñas en el ámbito de la transnacionalización de los mercados sexual y matrimonial**”, en *Horizontes antropológicos*, vol. 15, nº 31, Porto Alegre Jan./June 2009. Accesible en Internet: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-71832009000100005.

—la misma autora: “**¿Actuar la brasileñidad? Tránsitos a partir del mercado del sexo**” en *Etnográfica*, vol. 15 (1) 2011. Accesible en Internet: <http://etnografica.revues.org/765>.

PUEBLOS UNIDOS: **100 ventanas a 5.000 vidas truncadas**. Informe de Pueblos Unidos sobre el CIE de Aluche en 2010. Accesible en Internet: <http://www.pueblosunidos.org/cpu/>

—**Miradas tras las rejas**. Informe sobre el CIE de Aluche en 2011. Accesible en Internet: www.pueblosunidos.org/cpu/boletines/InformeCIE2011.pdf.

- “**Atrapados tras las Rejas**, Informe 2012 sobre los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) en España”, Pueblos Unidos, marzo 2013. Accesible en Internet: www.pueblosunidos.org
- RED DE APOYO FERROCARRIL CLANDESTINO, MÉDICOS DEL MUNDO, SOS RACISMO MADRID: **Voces desde y contra los CIE**. Para quien quiera oír, 2009. Accesible en Internet: <http://www.ferrocarrilclandestino.net/spip.php?article140>.
- RED DE APOYO FERROCARRIL CLANDESTINO. COMISIÓN CERREMOS LOS CIE: *La autorización judicial del internamiento de extranjeros. Injusticias*, Informe de la Comisión Cerremos los CIE de la Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino, Madrid, 2011. Accesible en Internet: <http://cerremosloscies.wordpress.com/informes-cies/>
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel: “El mínimo sufrimiento necesario: Alternativas al internamiento de inmigrantes irregulares”. Ed. Fundación Ciudadanía y Valores. 2012, pp. 17 y ss. Accesible en Internet: http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1347874672_minimo_sufrimiento_necesario.pdf
- SOLANA RUIZ, José Luis: “**Movimientos migratorios**, trabajadoras inmigrantes y empleo en la prostitución”, en *Caritas: Documentación social 144, La prostitución, una realidad compleja*, Madrid, 2007.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio: **Intervención del juez penal en la expulsión de extranjeros**, Ed. Colex, Madrid, 2006.
- El mismo autor: “**Sustitución de las penas privativas de libertad** impuestas al extranjero por su expulsión (art. 89 CP)”, en GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: *Repercusiones sobre el proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código penal*, Ed. Aranzadi, 2010.
- El mismo autor: **Internamiento preventivo de extranjeros en los Centros de Estancia Controlada** (en prensa).
- TORRES FERNÁNDEZ, Elena: **La expulsión de extranjeros en Derecho penal**, Ed. La Ley, Madrid, 2012.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio: “**El régimen jurídico-constitucional de la detención e internamiento de los extranjeros con ocasión de su expulsión del Estado**”, en PRESNO LINERA (coord.), *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 147 y ss., pp. 182-183.

WOMENS'LINK WORLDWIDE: **Mujeres en los Centros de Internamiento**. *Realidades entre rejas*, 2012. Accesible en Internet: www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=57

— *Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible*, 2009. Accesible en Internet: http://www.womenslinkworldwide.org/pub_migrantwomen.html